

202



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE JUICIOS ORALES DE CUAUTITLÁN



SENTENCIA. Cuautitlán, México, a siete de marzo del dos mil diecisiete.

Escuchados los alegatos de clausura de las partes, y de acuerdo a los artículos 65 y 382 del Código de Procedimientos Penales vigente para este sistema acusatorio, adversarial y oral, este cuerpo colegiado procede a resolver en definitiva, la situación jurídica del acusado [REDACTED] por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN, en agravio de VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES M.P.M., derivado de la causa marcada con el número 256/2015 del índice de este Juzgado de Juicio Oral.

Así, en cumplimiento al artículo 66 fracción III del Código de Procedimientos Penales, los DATOS GENERALES DEL ACUSADO son los siguientes:

[REDACTED] De [REDACTED] de edad de fecha de nacimiento el [REDACTED], originario del [REDACTED], sin señas particulares, con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] ocupación panadero de estado civil soltero de educación secundaria terminada, con ingresos de \$1000, por semana, sin dependientes económicos, sin bienes a su nombre, de religión católica, no consume bebidas alcohólicas, no fuma tabaco, no consume drogas, conocía de tiempo a la víctima, no pertenece a comunidad indígena.

LA VÍCTIMA, resulta ser:

MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES M.C.P.M., con datos generales que se encuentran en el resguardo de este Juzgado, en sobre

cerrado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional, apartado "C", fracción V, así como 150 fracción X, inciso b) y c), del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos.

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha veintiséis de octubre del dos mil quince, el Juez de Control de este Distrito Judicial de Cuautitlán, México, remitió a este órgano jurisdiccional el auto de apertura a juicio oral de la misma fecha antes citada, en relación a la carpeta administrativa 365/2015, por la acusación formulada por el Agente del Ministerio Público, en contra de [REDACTED] por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN, en agravio de MENOR DEL SEXO FEMENINO DE INICIALES M.P.M., previsto por los artículos 273 párrafo primero, tercero y quinto, en relación al 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I, inciso c), todos del Código Penal vigente al momento de los hechos. Haciendo mención que el acusado se encontraba privado de la libertad en el interior del Centro Preventivo de esta Ciudad, bajo la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, a partir del cuatro de abril del dos mil quince.

SEGUNDO. En fecha veintiocho de octubre del dos mil quince, se radicó el auto de apertura a juicio, bajo el número de causa 256/15, se señaló fecha la audiencia de juicio y ordenó la citación de los órganos de prueba que fueron admitidos para su desahogo en juicio oral.

TERCERO. En fecha treinta de noviembre del dos mil quince, se inició la audiencia de juicio de oral, en la cual las partes fijaron sus posiciones en torno al hecho delictuoso a través de sus alegatos de apertura y enseguida se inició el desahogo de las pruebas admitidas, que se prolongó en sesiones sucesivas, concluyendo el desfile probatorio de la fiscalía el día nueve de agosto del dos mil dieciséis, dando inicio el de la defensa, desistiéndose de los medios de prueba que le fueron admitidos, y siendo hasta el diecisiete de enero del dos mil diecisiete la fecha en que el acusado manifestó que emite declaración en la audiencia, guardando silencio; y al no ofrecer pruebas supervinientes las partes formularon sus

263

alegatos de clausura, en el cual el Agente del Ministerio Público, concretizó su pretensión punitiva, solicitando una sentencia de condena contra de [REDACTED] como penalmente responsable del hecho delictuoso de VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN, en agravio de LA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE INICIALES M.P.M., previsto por los artículos 273 párrafo primero, tercero y quinto, en relación al 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I, inciso c), todos del Código Penal vigente al momento de los hechos; en tanto la defensa expuso la teoría del caso que le correspondió, señalando que la representación social no había acreditado el hecho delictuoso, ni mucho menos la responsabilidad penal que del mismo resulta a su representado.

De tal manera, que en términos de lo dispuesto por el artículo 153 fracción VII del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos en el Estado de México, se aprecia que el derecho del acusado para ser juzgado en el término de un año, se prolongó para efecto de incorporar los medios de prueba admitidos a la defensa del acusado.

Al respecto, una vez cerrado el debate, este Juzgado de Juicio Oral, procedió a realizar un estudio minucioso de los medios de prueba desahogados en juicio, en el término que establece del artículo 382 del Código de Procedimientos Penales vigente para este sistema acusatorio, adversarial y oral; por lo que se realizó la sentencia escrita y se procede a explicar en audiencia pública a las partes.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal señala entre otras cosas que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De ahí que se hace necesario pronunciarse sobre la competencia. Se entiende por ésta la atribución que la ley otorga a un Órgano del Estado y servidores públicos para ejercer válidamente sus funciones. Asimismo, es

menester emitir esta resolución por escrito, sin perjuicio de la exposición y explicación que se hace en esta diligencia de la misma y en términos en todo compatibles entre sí.

~~RELATIVO A LA COMPETENCIA~~
Relativo a la COMPETENCIA, tenemos que esta se orienta bajo los criterios objetivo y subjetivo. El primero, se determina por ámbitos de validez, tales como: material, temporal, espacial o territorial, personal; y el segundo en cuanto a la imparcialidad e independencia de este Juzgado; requisitos que reúne este juzgador por los motivos siguientes:

LA MATERIA por tratarse de un hecho delictuoso considerado como delito de VIOLACIÓN, según lo previsto y sancionado, por los artículos 273 párrafos primero, tercero y quinto, en relación al 6, 7, 8 fracciones I y III, así como 11 fracción I inciso C), del Código Penal vigente en el Estado de México;

AL TERRITORIO, debido a que los hechos se suscitaron en el Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, ámbito territorial en que el Juzgado tiene asignada competencia jurisdiccional, tal y como se advierte del artículo 11 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México;

En razón de FUERO también asiste competencia a este órgano jurisdiccional en virtud de que las disposiciones legales y aplicables al caso, tal como lo solicita la fiscalía corresponden a la autoridad del fuero local;

TEMPORALIDAD, debido a que el evento antijurídico motivo de este fallo tuvo verificativo día cuatro de abril del dos mil quince, de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral;

Validez PERSONAL ya que por la edad del acusado (mayor de dieciocho años), es sujeto de derecho penal;

En cuanto a la COMPETENCIA SUBJETIVA, los juzgadores que integran este Juzgado, tienen competencia SUBJETIVA EN ABSTRACTO, porque

2104

cuentan con el nombramiento de Jueces de Juicio Oral, expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, al haber cubierto los requisitos señalados en la ley para acceder al cargo. De igual forma tenemos COMPETENCIA SUBJETIVA EN CONCRETO, porque no se actualiza algún impedimento, que pudiera afectar nuestra imparcialidad en la decisión de este asunto, además, las partes tampoco plantearon alguna recusación, una vez que conocieron la integración de este Juzgado, lo que implica tácitamente que reconocen que no está afectada la imparcialidad que deben tener al decidir este asunto.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102, 103 y 105 de la Constitución Política del Estado de México; 1 a 14, 65, 187 a 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente en la Entidad; 1 a 13, 27 fracción II 29, 30, 65 y 66 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, al momento de los hechos, para el sistema acusatorio, adversarial y oral; este Juzgado de juicio Oral es competente para dictar la Sentencia Definitiva correspondiente al Juicio Oral que nos ocupa.

II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

El artículo 20 apartado A, fracciones III, IV, V y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

Artículo. 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(...)

III. Para los efectos de la sentencia solo se considerarán como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollara de manera pública, contradictoria y oral.

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán

igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

VIII. El juez solo condenara cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

El artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”

Aspectos que también aborda el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, al momento de los hechos; especialmente en los artículos 26, 65, 66, 382 a 385, los cuales respectivamente disponen:

“Artículo 26. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

I...

II. Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutivo de delito.

III. Declarar si las personas acusadas antes ellos son o no penalmente responsables;

IV. Imponer, modificar y determinar la duración de penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código Penal del Estado u otras leyes”.

Artículo 65. Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

Artículo 66. La sentencia contendrá:

El órgano jurisdiccional que la emita;

II. Lugar y fecha;

III. Nombre del imputado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;

IV. La identificación de la víctima u ofendido;

V. Un extracto de los hechos;

VI. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales; y

VII. La condena o absolución, y los demás puntos resolutivos.

Artículo. 382. Terminado el debate, el juez o tribunal procederá a emitir sentencia, y sólo en casos excepcionales expresando el motivo, podrá aplazar su pronunciamiento, suspendiendo la audiencia, hasta por tres días.

La sentencia será explicada en la audiencia.

Tratándose del tribunal de juicio oral, en casos de extrema complejidad los jueces podrán retirarse a deliberar de manera privada y continúa hasta emitir su resolución.

El tribunal de juicio oral tomará sus decisiones por unanimidad o mayoría de votos. Sólo en las sentencias se formulará voto particular.

Artículo 383. Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal. En caso de duda debe absolverse.

Artículo 384. La sentencia condenatoria fijará las penas y contendrá pronunciamiento sobre los beneficios que, en su caso, procedan. La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos, objetos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El juez remitirá copia autorizada de la sentencia firme a la Dirección General de Prevención y de Readaptación Social, al juez executor de sentencias para su cumplimiento; y al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su registro.

Artículo 385. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación.

III. ACUSACIÓN Y ALEGATOS:

EL MINISTERIO PÚBLICO FORMULÓ SU ACUSACIÓN, en términos de su Alegación Final en Juicio, por el hecho delictuoso de [REDACTED] por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN, en agravio de VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES M.P.M., previsto en los artículos los artículos 273 párrafo primero, tercero y quinto, en relación al 6, 7, 8 fracciones I y III del Código Penal vigente al momento de los hechos, en contra de [REDACTED]

[REDACTED] atribuyéndole como forma de intervención delictiva la AUTORÍA MATERIAL, en términos de lo que establece el artículo 11 fracción I inciso c) del ordenamiento en cita. Aduciendo la fiscalía que ha quedado acreditada la teoría del caso expuesta, al tenor de las siguientes proposiciones fácticas: "...El cuatro de abril del año dos mil quince, siendo aproximadamente las diecisiete horas [REDACTED]

[REDACTED] llevo a la menor de identidad resguardada de iniciales M.P.M. a un terreno baldío ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] de México, lugar en donde el acusado le baja su short y su ropa interior a la menor de identidad resguardada de iniciales M.P.M., después [REDACTED]

[REDACTED] le introdujo su pene en su vagina haciendo movimientos e afuera hacia adentro, mordiéndole el seno derecho y pegándole con su mano en la muñeca de la mano izquierda, por lo que la menor de identidad resguardada de iniciales M.P.M. pedía auxilio, pero [REDACTED]

[REDACTED] le tapó la boca y le dijo que no la iba a soltar, de lo cual se percatan vecinos del lugar quienes en primer término aseguran al acusado y minutos después arriban los elementos remitentes para su traslado a la representación social."

Además, la representación social solicitó la imposición de las penas máximas, de prisión y multa, establecidas para el delito en los preceptos legales antes invocados. De igual forma, solicitó la amonestación pública del sentenciado, la suspensión de sus derechos; solicitando el PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.

Por su parte, la defensa privada del acusado [REDACTED]

[REDACTED] adujo entre otras cosas que: Contrario a lo manifestado por la fiscalía, considera que la perito [REDACTED]

encontró en la menor con huellas de coito reciente, y ello no está robustecido científicamente, ya que el acusado también fue certificado y el

medico estableció que es apto para la cópula, pero no se dejó examinar porque es su derecho y por ello no se puede utilizar en su contra. El perito

de criminalista señala que el lugar no fue preservado, encontró las botellas en el lugar, las cuales no embalo, por lo que el lugar no fue preservado, se

encontraba contaminado y tampoco se encontraba presente el defensor

del acusado. Manifiesta que los testigos [REDACTED]

[REDACTED] y el policía [REDACTED] son testigos de oídas.

Respecto a la menor, ésta refirió a la médico dijo que le indicó que no conocía al acusado, y en su testimonio la menor dijo que si lo conocía por

ser novio de su prima. Por lo que no tenemos que creerle cuando dice cosas diversas, por lo que ello genera suspicacia, aunado a que la menor

tiene un retraso de comprensión y calculo y no puede determinar claramente la circunstancia de lugar, por ello concluye que no hay prueba

científica que acredite que el acusado le impuso la cópula a la menor;

respecto a las evidencias de exudado anal, vaginal y en la pantaleta fueron negativos. Por ello no puede acreditarse la cópula con la menor, ante la

falta la prueba científica. Señalando que el testimonio de la menor es un testimonio aislado y existe la duda razonable que acredite que el acusado

tuvo cópula con persona alguna.

Se concedió la palabra al acusado como último acto, quien no hizo manifestación.

IV. MEDIOS DE PRUEBA Y ACREDITACION DEL HECHO CIERTO.

2006

ACUERDOS PROBATORIOS. En la audiencia intermedia las partes NO arribaron a acuerdos probatorios.

PRUEBAS DESAHOGADOS EN EL JUICIO:

✓ **TESTIMONIOS:**

- MENOR VÍCTIMA DE IDENTIDA RESGUARDADA IDENTIFICADA CON LAS INICIALES M.C.P.M.

• [REDACTED]

• [REDACTED]

✓ **PERICIALES:**

- EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL A CARGO DE [REDACTED]

- EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL A CARGO DE [REDACTED]

- EN MATERIA DE PSICOLOGIA A CARGO DE [REDACTED]

- EN MATERIA DE CRIMINALISTICA A CARGO DE [REDACTED]

✓ **REGISTROS DE ACTUACIONES ANTERIORES**

- Acta pormenorizada de inspección ministerial de ropas de la víctima.

Se reitera que las probanzas desahogadas en juicio deberán ser valoradas de manera libre y lógica; según la sana crítica, teniendo en cuenta los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; ello atento a lo así ordenado en los artículos 22, 342 y 343 del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos en el Estado de México y por supuesto, todo ello con pleno apego al principio de legalidad; presunción de inocencia, así como a las características y principios rectores de este sistema de enjuiciamiento penal.

Atendiendo a que el proceso penal tiene por objeto el conocimiento de los hechos, establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las personas, para lo cual es precisamente LA ETAPA DE JUICIO, en la que se deciden las cuestiones esenciales del proceso, sustentándose únicamente en el material probatorio introducido al juicio, bajo las reglas que establece el propio ordenamiento procesal penal.

En ese orden de ideas este Unitario de Juicio Oral debe atender a lo previsto en el artículo 383, del Código Procesal Penal para el Sistema de Justicia acusatorio, adversaria y oral, que establece:

“Solo se condenará a los acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal...”

Es así que una vez que este Unitario de Juicio ha realizado el estudio de los medios de prueba que emergen dentro de las audiencias de juicio oral, atendiendo a la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, acorde a lo dispuesto por el artículo 22, en concordancia con el diverso 343, del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos en el Estado de México, y arriba a la convicción que hay pruebas suficientes para acreditar el **hecho cierto** subsecuente:

El cuatro de abril del año dos mil quince, siendo aproximadamente las diecisiete horas, [REDACTED], llevo a la menor de identidad resguardada de iniciales M.C.P.M., sin su voluntad, a un terreno baldío ubicado en calle [REDACTED]. [REDACTED] lugar en donde el acusado le baja su short y su ropa interior a la menor de identidad resguardada de iniciales M.P.M., después [REDACTED] le introdujo su pene en su vagina haciendo movimientos e afuera hacia adentro, mordiéndole

el seno derecho y pegándole con su mano en la muñeca de la mano izquierda, por lo que la menor de identidad resguardada de iniciales M.P.M. pedía auxilio, pero [redacted], le tapó la boca y le [redacted] que ella iba a soltar, de lo cual se percatan vecinos del lugar quienes en primer término aseguran al acusado y [redacted] minutos después arriban los elementos remitentes para su traslado a [redacted] la representación social.

El hecho cierto que queda acreditado principalmente con el testimonio imputativo que hace la víctima de identidad resguardada, **quien dijo llamarse correctamente M.C.P.M.** en contra del acusador [redacted] ya que ésta en etapa de juicio, al ser interrogada por el ministerio público y la defensa, esencialmente refirió: se encuentra presente porque fue violada por [redacted] ella venía de mojarse con sus amigas y después una de sus amigas fue con su mamá y se bajó en una bajada y ahí llego se paró un carro blanco con vidrios negros iba [redacted] iban dos más, iban dos más que tenían tapada la cara y después le dijeron que se subiera y ella le dije que no y ella se adelantó, le dijeron que se subiera otra vez ella agarró y le dije que no, que no se iba a subir, después uno le dijo "ora si, ora si wey ya chingatela", entonces [redacted] agarro y dijo que "ahora sí que nada más [redacted] a buscar el lugar y que ahora sí que se la iba a chingar", que llegando al lugar la bajo a arrastras, primero le quitó el pantalón, le bajó el pantalón y después la tiró, la tiró al pasto, había un tubo que ahí la metió y que ella estaba gritando y le estaba gritando que la soltara, pero él no la soltaba, la metió en el tubo después ahí había un cuartito, ahí también la metió y ahí también ocurrieron los hechos; que en el tubo ahí cuando estaba en el tubo él estaba, ahora sí que la estaba violando de arriba para abajo, que para ella violar es cuando una mujer no quiere y el hombre si quiere y el hombre la agarra a la fuerza a la mujer le hace sexo, es quitarse toda la ropa y hacer ahora si hacer el amor, que en el tubo [redacted] estaba violando le metía ora si, le metía su pene en su vagina, que ella le decía que la soltara y él no la soltaba y empezó a llorar y él le decía que no, que no la iba a soltar, que la violó el 4 de abril del 2015 a las cinco de la tarde, que el tubo esta en [redacted] enfrente de un kínder [redacted] no recuerda el municipio, que en el cuartito también ahora ahí estaba ella parada él igual estaba parado y a ella le

estaba metiendo su pene igual otra vez en mi vagina y también ahora si le hizo sexo oral, que iba con dos amigas que tienen su edad, sus iniciales son W.W.Y. , N.N.J., que [REDACTED] la metió a la fuerza, sus amigas se echaron a correr, que en el carro iban dos sujetos más, ellos llegando al lugar se fueron nada más la dejaron con [REDACTED], que no conocía [REDACTED] solo de vista no le hablaba, lo conocía de vista porque él andaba con su prima y es su mejor amigo, que su prima es mayor, se llama [REDACTED] [REDACTED] que después de que la violó pidió ayuda y [REDACTED] la amenazó le dijo que no dijera nada porque si ella decía algo con toda su familia iba a matar a su abuelita y pues su abuelita ya no estaba con ella o si no iba a hacer mucho daño a toda su familia, que después de que la violó [REDACTED] en el cuartito de ahí, él se salió con ella y la tiró al pasto estaba llena, llena de pasto y más aparte también la mordió en su seno, que esto se lo contó a su mamá cuando pasó, cuando la violó, que estaba afuera de una casa con señoras y ya estaba la patrulla, que los vecinos de al lado de la casa le hablaron a la patrulla porque [REDACTED] ya se estaba botando, es cuando alguien se bota a robar a una casa y es para, que [REDACTED] está ahí en la sala, está en un cuarto que tiene cristal y que está sentado. Que el cuatro de abril era sábado de gloria, que sus dos amigas no viven cerca de su domicilio, que sabe la hora en que ocurrieron los hechos porque cuando sonó el reloj de la iglesia ya eran las cinco de la tarde, que sí está cerca el lugar de la iglesia, que ella gritaba "auxilio" que se lo quitaran, ella gritaba que se lo quitaran a [REDACTED] no había gente alrededor; que no es un lugar aislado, hay una casa al lado, que el cuartito tenía como una tablita tenía como algo blanco en una bolsa, está la puerta estaba oxidada, el piso era de tierra, había botellas de vidrio; que el cuartito se encuentra en el lugar donde [REDACTED] la violó, que la distancia que hay entre el cuartito y el tubo era como metro y medio, que el tubo era negro con amarillo de plástico, no sabe cuánto mide, que no sabe era largo y ancho, que el tubo sirve para los drenajes, no estaba conectado a algún drenaje, que como una hora y media estuvo con [REDACTED], que no se acercó nadie, que no se resistió porque tenía miedo, que está el terreno, está la casa, afuera de la casa estaba la patrulla y ella ya estaba afuera que su mamá no estaba en el lugar, su mamá iba a salir, iba a ir a la iglesia y de repente le suena el celular y le dicen que se vaya a la calle [REDACTED] su mamá dijo que no conocía la calle que la veía en el auditorio que porque la niña acabó de tener un accidente, que

268

eso lo sabe porque cuando paso todo eso ella hizo señas a una señora y después de ahí la señora cuando ya se iba, la señora le dijo que si ella era la niña que pedía ayuda y le dijo que si y le dijo que no se preocupara que la iban a meter a la casa para que la ayudaran y le dieran y le preguntaran si tenía familiares y dijo que sí, ya la metieron y de la misma familia le dijo iban en un carro blanco le dijo que era [REDACTED] ella los de la misma casa conocían a [REDACTED] una señora le hablo a su mamá, no sabe su nombre; **que ella le dio el número, la señora le pregunto si tenía familiares y que si tenía un número de teléfono y ella le dio el número de su mamá, que su mamá tardó en llegar como una hora, que la verdad es que su mamá tardó en llegar, que si sabe lo que es mentir es cuando dicen que van a ir a con una amiga y no van con una amiga, que no ha mentido en relación a los hechos, que nadie le dijo que decir en relación a los hechos,** que el día de los hechos cuando llego su hermano la abrazó y cuando llego [REDACTED] mamá la abrazó y ella le dijo que había sido abusada y ella le dijo que todo eso lo tenían que sacar en adelante, que **conocía [REDACTED] cuando él le hablaba a su prima, nunca platicó con ella nada mas lo veía de vista, que no conoció a los otros sujetos** porque iban tapados de la cara y [REDACTED] no, que iba con una gorra, con tenis blancos con negro, un rosario negro y una mochila y nada más, traía cargando una mochila, ella iba con un short negro que dice "playa del Carmen" una blusa color rosa con una muñequita y descotada, que cuando [REDACTED] le dijo que la iba a chingar le bajo ahora si el short con su ropa interior, que ese día ya no volvió a ver a sus amigas, las volvió a ver cuando entró a la escuela, cuando entro a primero de secundaria, no platicó con ellas respecto a los hechos, además de su mamá platicó con su papá en ese mismo instante cuando ella le dijo a su mamá le dijo a los dos, que no sabe el nombre de la persona que la apoyó.

Lo anterior, se desprende del contenido de su testimonio:

Al tenor del interrogatorio por parte de la fiscal, dijo: "...que se encuentra presente porque fue violada por [REDACTED] ella venía de mojarse con sus amigas y después una de sus amigas fue con su mamá y se bajó en una bajada y ahí llego se paró en un carro blanco con vidrios negros iba [REDACTED] iban dos más, iban dos más que tenían tapada la cara y después le dijeron que se subiera y ella le dije que no y ella se adelantó, le dijeron que se subiera otra vez ella agarró y le dije que no, que no se iba a subir, después uno le dijo "ora si, ora si wey ya chingatela", entonces [REDACTED] agarro y dijo que "ahora sí que nada más iba a buscar el lugar" y que ahora si que se la iba

a chingar, que llegando al lugar la bajo a arrastras, primero le quitó el pantalón, le bajó el pantalón y después la tiró, la tiró al pasto, había un tubo que ahí la metió y le dijo que ella estaba gritando y le estaba gritando que la soltara, pero él no la soltaba, la metió en el tubo después ahí había un cuartito, ahí también la metió y ahí también ocurrieron los hechos; que en el tubo ahí cuando estaba en el tubo él estaba ahora sí que la estaba violando de arriba para abajo, que para ella violar es cuando una mujer no quiere y el hombre si quiere y el hombre la agarra a la fuerza a la mujer le hace sexo, es quitarse toda la ropa y hacer ahora si hacer el amor, que en el tubo la estaba violando le metía ora si, le metía su pene en su vagina, que ella le decía que la soltara y él no la soltaba y empezó a llorar y él le decía que no, que no la iba a soltar, que la violó el 4 de abril del 2015 a las cinco de la tarde, que el tubo esta en [REDACTED] enfrente de un kínder [REDACTED], no recuerda el municipio, que en el cuartito también ahora ahí estaba ella parada él igual estaba parado y a ella le estaba metiendo su pene igual otra vez en mi vagina y también ahora si le hizo sexo oral, que iba con dos amigas que tienen su edad, sus iniciales son W.W.Y. , N.N.J., que [REDACTED] la metió a la fuerza, sus amigas se echaron a correr, que en el carro iban dos sujetos más, ellos llegando al lugar se fueron nada más la dejaron con Christopher, que no conocía Christopher solo de vista no le hablaba, lo conocía de vista porque él andaba con su prima y es su mejor amigo, que su prima es mayor, se llama [REDACTED] que después de que la violó pidió ayuda y [REDACTED] la amenazo le dijo que no dijera nada porque si ella decía algo con toda su familia iba a matar a su abuelita y pues su abuelita ya no estaba con ella o si no iba a hacer mucho daño a toda su familia, que después de que la violó [REDACTED] en el cuartito de ahí él se salió con ella y la tiró al pasto estaba llena, llena de pasto y más aparte también la mordió en su seno, que esto se lo contó a su mamá cuando paso cuando la violó, que estaba afuera de una casa con señoras y ya estaba la patrulla, que los vecinos de al lado de la casa le hablaron a la patrulla porque [REDACTED] ya se estaba botando, es cuando alguien se bota a robar a una casa y es para, que [REDACTED] está ahí en la sala, está en un cuarto que tiene cristal que esta sentado.

Al contrainterrogatorio por parte de la defensa señaló: "...que el cuatro de abril era sábado de gloria, que sus dos amigas no viven cerca de su domicilio, que sabe la hora en que ocurrieron los hechos porque cuando sonó el reloj de la iglesia ya eran las cinco de la tarde, que sí está cerca el lugar de la iglesia, que ella gritaba "auxilio" que se lo quitaran, ella gritaba que se lo quitaran a [REDACTED] no había [REDACTED] dolor, no es un lugar aislado, hay una casa al lado, que el cuartito tenía como una tablita tenía como algo blanco en una bolsa, está la puerta estaba oxidada, el piso era de tierra, había botellas de vidrio, que el cuartito se encuentra en el lugar donde [REDACTED] la violó, que la distancia que hay entre el cuartito y el tubo era como metro y medio, que el tubo era negro con amarillo de plástico, no sabe cuánto mide, que no sabe era largo y ancho, que el tubo sirve para los drenajes, no estaba conectado a algún drenaje, que como una hora y media estuvo con [REDACTED], que no se acercó nadie, que no se resistió porque tenía miedo, que está el terreno, está la casa, afuera de la casa estaba la patrulla y ella ya estaba afuera que su mamá no estaba en el lugar, su mamá iba a salir, iba a ir a la iglesia y de repente le suena el celular y le dicen que se vaya a la calle Francisco Villa y su mamá dijo que no conocía la calle que la veía en el auditorio que porque la niña acababa de tener un accidente, que eso lo sabe porque cuando paso todo eso ella hizo señas a una señora y después de ahí la señora cuando ya se iba, la señora le dijo que si ella era la niña que pedía ayuda y le dijo que si y le dijo que no se preocupara que la iban a meter a la casa para que la ayudaran y le dieran y le preguntaran si tenía familiares y dijo que sí, ya la metieron y de la misma familia le dijo [REDACTED] en un carro blanco le dijo que era [REDACTED] ella los de la misma casa conocían a [REDACTED] una señora le habló a su mamá, no sabe su nombre, que ella le dio el número, la señora le pregunto si tenía familiares y que si tenía un número de teléfono y ella le dio el número de [REDACTED]

269

su mamá, que su mamá tardó en llegar como una hora, que la verdad es que su mamá tardó en llegar, que si sabe lo que es mentir es cuando dicen que van a ir a con una amiga y no van con una amiga, que no ha mentido en relación a los hechos, que nadie le dijo que decir en relación a los hechos, que el día de los hechos cuando lego su hermano la abrazó y cuando llego su mamá la abrazó y ella le dijo que había sido abusada y ella le dijo que todo eso lo tenían que sacar en adelante, que conocía a [REDACTED] cuando él le hablaba a su prima, nunca platicó con ella nada mas lo veía de vista, que no conoció a los otros sujetos porque iban tapados de la cara y [REDACTED] no, que iba con una gorra, con tenis blancos con negro, un rosario negro y una mochila y nada más, traía cargando una mochila, ella iba con un short negro que dice "playa del Carmen" una blusa color rosa con una muñequita y descotada, que cuando [REDACTED] le dijo que la iba a chingar le bajo ahora si el short con su ropa interior, que ese día ya no volvió a ver a sus amigas las volvió a ver cuando entró a la escuela, cuando entro a primero de secundaria, no platicó con ellas respecto a los hechos, además de su mamá platicó con su papá en ese mismo instante cuando ella le dijo a su mamá le dijo a los dos, que no sabe el nombre de la persona que la apoyó.

Testimonio que tiene valor de convicción, tomando en cuenta de que fue incorporado a juicio con las formalidades previstas en los artículos 344, 347, 352, 354, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, al momento de los hechos, ya que primeramente fue ofrecido por las partes como órganos de prueba en este juicio, siendo admitido en el auto de apertura a juicio, por lo que este Juzgador citó a la madre de la menor víctima por los medios legales correspondientes, hasta lograr su comparecencia, por lo que encontrándose con la asistencia de perito especialista en la materia, **en sesión privada** de audiencia juicio, previa exhortación de ley para que se condujera con verdad, se recibió su testimonio, de propia voz, a través de interrogatorio y contrainterrogatorio formulado por las partes, de los cuales se advierte que en términos generales que la víctima de identidad resguardada, identificada con las siglas M.P.M., fue precisa en señalar que fue violada por [REDACTED] el 4 de abril del 2015 a las cinco de la tarde, que el tubo esta en [REDACTED] enfrente de un kínder "mundo mágico", no recuerda el municipio, ella venía de mojarse con sus amigas y después una de sus amigas fue con su mamá y se bajó en una bajada y ahí llego se paró un carro blanco con vidrios negros iba [REDACTED] iban dos más, iban dos más que tenían tapada la cara y después le dijeron que se subiera y ella le dije que no y ella se adelantó, le dijeron que se subiera otra vez ella agarró y le dije que no, que no se iba a subir, después uno le dijo "ora si, ora si wey ya chingatela", entonces [REDACTED] agarro y dijo que "ahora sí que nada más iba a buscar



CONTROL Y
DEL ADMITIDO
CUAUTITLAN

el lugar y que ahora sí que se la iba a chingar”, que llegando al lugar la bajo a arrastras, primero le quitó el pantalón, le bajó el pantalón y después la tiró, la tiró al pasto, había un tubo que ahí la metió y que ella estaba gritando y le estaba gritando que la soltara, pero él no la soltaba, la metió en el tubo después ahí había un cuartito, ahí también la metió y ahí también ocurrieron los hechos; que en el tubo ahí cuando estaba en el tubo él estaba, ahora sí que la estaba violando de arriba para abajo, que para ella violar es cuando una mujer no quiere y el hombre si quiere y el hombre la agarra a la fuerza a la mujer le hace sexo, es quitarse toda la ropa y hacer ahora si hacer el amor, que en el tubo la estaba violando le metía ora si, le metía su pene en su vagina, que ella le decía que la soltara y él no la soltaba y empezó a llorar y él le decía que no, que no la iba a soltar, y a ella le estaba metiendo su pene igual otra vez en mi vagina y también ahora si le hizo sexo oral, que Christopher la metió a la fuerza, sus amigas se echaron a correr; que después de que la violó [REDACTED] en el cuartito de ahí, él se salió con ella y la tiró al pasto estaba llena, llena de pasto y más aparte también la mordió en su seno.

En principio, cabe destacar que para efecto de analizar su testimonio, debe considerarse que el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos de niños, niñas y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace hincapié en que debemos reconocer a las niñas y adolescentes como un grupo de persona diferentes al de las personas adultas a partir de las características estructurales de la persona.

Al respecto existen tres características de particular importancia para la actuaciones de los menores en un procedimiento judicial, la primera es la relacionada con el desarrollo cognitivo, con ella se alude al tipo de pensamiento; la segunda es la relacionada con el desarrollo emocional y la tercera es la relativa al desarrollo moral.

La primera de ellas está relacionada con el *desarrollo cognitivo*, aludiendo con ello al tipo de pensamiento presente durante la infancia: egocéntrico y concreto. El niño o niña está concentrado en su propio punto de vista, lo que le dificulta considerar el de otra persona (Papália, D., Wendkos, D. S. y Duskin, F. R. (2010). *Desarrollo humano*. México: Editorial Mc Graw Hill). Un niño o niña no puede acceder al razonamiento abstracto. Desde el razonamiento concreto, puede dar

respuestas "incoherentes" para la lógica adulta. Requiere de la presencia de objetos concretos para razonar. Las nociones de tiempo y espacio son igualmente concretas y subjetivas; se vinculan únicamente con las propias rutinas y experiencias. **El desarrollo cognitivo juega un papel determinante en la estructura de la narrativa.** La imposibilidad para considerar diversas variables en un mismo momento somete la narrativa a un orden que responde a los aspectos vivenciales presentes en la mente del niño o niña momento a momento y no así a una lógica cronológica o explicativa, que contemple además lo necesario para que la persona interlocutora la comprenda.

La segunda característica está asociada con el *desarrollo emocional*, de acuerdo con la cual el niño o niña tienen la necesidad de adoptar mecanismos inconscientes en la búsqueda de preservar su salud psíquica y que a la vez le sirvan como elementos para contrarrestar ideas y afectos dolorosos e insoportables (Freud, A. (1993). *El yo y los mecanismos de defensa*. México: Editorial Paidós). En suma, estos mecanismos muestran la vulnerabilidad de la infancia frente a la irrupción de emociones dolorosas y los mecanismos inconscientes que se desatan para controlarlas. Las emociones inundan la realidad del niño o la niña, y la aparición de mecanismos de defensa inconscientes modifican la conducta y el pensamiento infantil para minimizar la angustia, sin que el niño o niña pueda tener control sobre ellos.

La tercera característica de la infancia tiene que ver con el *desarrollo moral* del niño o niña, el cual arroja información sobre su percepción y disposición con respecto a lo que cree que "debe hacer" y cómo "debe actuar". El niño o niña muestran una disposición entusiasta a cooperar de manera armoniosa (Papália, Wenkos y Duskin. (2010). *Op. cit.*), así pues, durante cierta etapa de su desarrollo priorizan por encima de cualquier otro factor la necesidad de evitar el castigo (evitar el castigo es "lo correcto"). Si se siente en riesgo de un castigo buscará dar la respuesta "correcta" (es decir la que considera que desea la persona adulta) por encima de lo que percibió a través de sus propios sentidos con relación a un hecho.

Adicionalmente debe tenerse presente dos aspectos generales relacionados con las características antes expuestas. En primer lugar, que

todas ellas responden a condiciones estructurales en el niño o niña y por tanto **no son características modificables a través de la voluntad o el trato, son simplemente la manera en que funcionan a nivel emocional y cognitivo.** En segundo lugar, que la infancia es una etapa de evolución y cambio y en ese sentido **se trata de características que son más agudas y absolutas cuando menor es la edad.**

El siguiente cuadro (tomado de Oficina de la Defensoría de los Derechos de la infancia, A.C. (2010). "El niño ante la justicia, orientaciones para el operador jurídico", p.12) muestra claramente, lo que diferencia a un niño o niña:

Qué puede realizar un niño o niña:	Qué no puede realizar un niño o niña:
Razonar si manipulan objetos	Razonar sólo con ideas abstractas
Describir lo que pasó	Explicar lo que pasó
Señalar/Mostrar con objetos concretos	Describir variables de lugar, ubicación, sólo con palabras
Describir la sucesión de hechos vividos siguiendo el hilo subjetivo de su recuerdo. Describir lo que sintió y vivió	Explicar la causalidad que provocó un hecho. Ponerse en el lugar de otras personas; describir lo que otras personas hacían
Narrar los hechos vividos, según golpes de recuerdo y siguiendo un hilo subjetivo	Narrar objetivamente, estructurando el relato con un inicio, un desarrollo y un fin, para que lo comprenda quien funge de interlocutor. Controlar las emociones mediante la razón y la voluntad.

En relación a la etapa adolescente, el desarrollo de otras habilidades como las sociales y la propia evolución de las características antes citadas, disminuyen la presencia de los distinguos con el mundo adulto.

Sin embargo, es importante el reconocimiento del adolescente como un niño o niña por dos razones, debido a que neurológicamente aun vive procesos de maduración que inciden en su pensar y actuar de maneras diversas a las de un adulto y porque cuando una persona menor de 18 años se encuentra en situaciones de angustia, temor o ansiedad es común actuar y pensar se revierta a etapas de desarrollo anteriores. En este sentido una persona de 15 años en un procedimiento judicial puede efectivamente razonar con las herramientas y características cognitivas de una de 12 años o menos.

[REDACTED]

Por lo que al analizar el testimonio de la menor víctima, con relación a las características de su edad, CATORCE años al momento del evento, como fue asentado en el acuerdo probatorio, se desprende que por cuanto hace al desarrollo cognitivo, se advirtió que no presenta dificultad para expresarse, se encuentra ubicada en persona, tiene lenguaje coherente, congruente al igual que su pensamiento, su actitud fue cooperativa, presenta congruencia lógica al igual que su pensamiento, de acuerdo a experiencia y capacidades cognitivas. **Todo ello, a pesar de que presentó un déficit de comprensión, lo cual sin lugar a dudas la hace vulnerable.**

OLY
STRIP
FLAN

[REDACTED]

Características que llevan a considerar que es relevante y tiene el valor de prueba el testimonio de la menor de iniciales M.P.M.

Respecto al desarrollo emocional, fue advertido por el Juzgador que la menor desarrolló estrés y angustia, previo a la intervención en el juicio y que la psicóloga, [REDACTED] adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado de México, que acompañó a la menor por representar una figura de confianza, en atención al apoyo brindado por la especialista durante el desarrollo con su testimonio, no se presentaron eventualidades.

Finalmente, respecto al desarrollo moral, este Juzgador observó que la menor víctima una vez que fue asistida por el personal especializado,

mostró disposición a cooperar de manera armoniosa, sin que se apreciara que buscará dar la respuesta "correcta" (es decir la que considera que desea la persona adulta) por encima de lo que percibió a través de sus propios sentidos con relación a un hecho, tan es así que expresó no recordar.

Por lo que si bien es cierto, que como afirma la defensa, la menor presentó un déficit de comprensión, no pudiendo precisar el municipio donde se encuentra el lugar del evento, ello no puede llevar a considerar que exista mendacidad en el testimonio de la menor víctima; por el contrario, se apreció una expresión corporal y verbal acorde a una adolescente de su edad, catorce años, con capacidad para expresarse, tal cual lo refirió el licenciado en psicología, [REDACTED] desde el momento de los hechos (4 de abril de 2015) y la psicóloga [REDACTED] [REDACTED], al momento de emitir el testimonio.

A todo ello, también debe considerarse que se trata de hecho que se cometen en ausencia de testigos, y que el relato es directo en torno a lo vivenciado por la menor víctima.

Sin que su dicho se encuentre aislado, sino que se encuentra corroborado con otros medios de prueba, como es la declaración de su señora madre [REDACTED], quien es la persona que con su **testimonio permite circunstanciar el evento de manera eficiente**, al precisar que se enteró por voz de su hija el cuatro de abril del dos mil quince de la agresión sufrida; lo anterior, a través del interrogatorio que realizara el agente del ministerio público y la defensa, en lo que interesa refirió:

"... que se encuentra presente porque el día 4 de abril del 2015 su hija fue violada; que se enteró a través de una llamada telefónica, la recibió el 4 de abril, ella salía de su casa hacia para la iglesia cuando sonó su celular recibió la noticia a las cinco de la tarde; que quien le llamo por teléfono fue una señora [REDACTED] le dijo que su hija había tenido un accidente, no le menciono hasta que la mando a la calle Hermenegildo de la colonia visitación; que después de que le hablaron se fue al auditorio como a quince minutos queda de su casa para encontrarse con la persona que le había llamado, que después se encontró con ella y la llevo a donde estaban los hechos, hizo como media hora, que cuando llevo a donde estaban los hechos, se fue directamente hacia su hija, que estaba descontrolada, la encontró llorando con pasto en la cabeza, húmeda, rasguños en su cuerpo, que aparte en el lugar había mucha

212

gente pero no ubico cuanta gente sino simplemente a su hija, que después de ahí fue a la comandancia, que llegó a calle [REDACTED], que se fue a la comandancia porque habían llevado al individuo allá a la comandancia, que los policías le habían dicho que lo habían llevado allá, que al llegar su hija le dijo que la habían violado, que en la comandancia le empezaron a preguntar a su hija que qué le había pasado, dijo que la habían violado, le pregunto que quien había sido y lo señaló, ahí fue donde conoció a la persona, que recuerda físicamente a la persona, se dirigió al ministerio público para hacer su demanda al ministerio público del centro de justicia para las mujeres, en Avenida Juárez, que ahí se trasladó con su esposo y su hija nada más, que cuando llega al lugar su hija traía una blusita rosa, su shortsito, era negro, que después empezaron a hacer el papeleo, preguntas que les hicieron y estuvo todo positivo, que acompañó a su hija en todo momento, que le hicieron tacto la revisaron, la desvistieron toda completamente tenía muchos rasguños en su cuerpo, el pezón de su cuerpo estaba mordido, que la desvistieron en la comandancia, la revisaron primero ahí, la reviso una doctora y después en el centro de justicia la mandaron otra vez con otros doctores, que ahí la revisaron otros doctores, una doctora estuvo presente cuando la reviso le dio los resultados y le explico cómo había sido la situación los cuidados que tenía que tener; que al agresor lo tuvo tres veces, lo vio en la comandancia lo conoció en la comandancia, al agresor recuerda su nombre [REDACTED], él se encuentra en la sala es el que está ahí por eso esta su hija así; que después si volvió a hablar con su hija le dijo que la había violado, le dijo que no le iba a pasar nada que solo estuviera quieta y todo y que le bajo el pantalón se introdujo en ella y lloro mucho el, que le introdujo el pene, que después de que su hija sufrió esa violación el ataque todavía su hija no acaba de reponerse esta muy descontrolada, tiene traumas no duerme y se la pasa mucho tiempo con ella, que se descontrola en el momento que vienen los recuerdos y le dice que le quite a la persona que tiene encima y no puede hacer nada, solo la abraza y le da su apoyo a su hija.

Al conainterrogatorio por parte de la defensa, señaló: "...que ella se dirigía ese día hacia la iglesia, que la señora que le realizo la llamada no la conoce, solo de vista, no sabe dónde vive, no tiene relación de amistad con esa persona, que supo la hora porque a través del celular se enteró, que tardó media hora en llegar a donde estaba su hija, que esa persona iba con camisa blanca, pantalón negro, que no recuerda de qué edad era, que no conoce a las personas que se encontraban con su hija en el lugar; que no sabe si las personas eran del lugar había varios policías con su hija, era uno el que estaba y el otro con él; que a partir del momento que vio a su hija al momento que llegó al ministerio público su hija no se cambió, lo que pasa es que como hacía mucho frio la acompañaba la licenciada que estaba realizando las investigaciones pasaron a su casa por una cobija negra con amarillo y un pants rojo, nada más; que de la calle [REDACTED] a su casa hizo como media hora; que llegó a la agencia especializada para las mujeres como a las seis más o menos; cuando se desvió hacia su domicilio iban los policías y la persona que iba a hacer las investigaciones, que la licenciada no recuerda el nombre era de ahí mismo del ministerio público de Cuautitlán Izcalli, que primero llegaron ahí y después fueron a su domicilio; que en la calle Hermenegildo Galeana hay Tubos y un cuarto ahí, que llegó a ese lugar porque lo llevo la persona que iba a hacer las investigaciones, fueron en la madrugada, que su hija le dijo como había llegado ahí le dijo que iba de la bajadita de sus amigas y que un carro iba de bajada y las subieron les dijo que se subiera y dijeron no y se la llevaron a ella y le dijo dale uno hazle cosas a esa y dijo no en su momento ahí en ese lugar la bajaron a rastras, que no le dio características de las personas que conducían el vehículo, que su hija le dijo que los hechos ocurrieron a las cinco de la tarde; que no sabe momentos antes donde estaba su hija, que le dio permiso de estar con sus amigas ahí mismo en bici en la bajadita que les dice; que sus amigas no recuerda bien el nombre de sus amigas, que el lugar donde dice que es la bajadita esta como a media hora, que en ese

lugar solo es una así como subida hay varias casas, que cuando su hija le refiere como ocurrieron los hechos ella si revisó a su hija, que en ese momento observó a su hija muy descontrolada, físicamente no la conocía en ese momento quien era, que su hija estudia en la secundaria Hermilo Gomez, que iba en segundo grado, que su hija iba baja en la escuela, que actualmente su hija si sigue estudiando, que su hija no tenía novio, que su hija no tenía relaciones porque nunca ha estado sola, siempre esta con ella hasta la fecha, que su hija ese día estaba sola porque le pidió permiso para ir con sus amigas, que la dejo ir sola, iba solita, que la dejo ir a las dos de la tarde, que durante este tiempo no se enteró donde estaba su hija."

El testimonio de [REDACTED] también fue recabado en etapa de juicio, con las formalidades de ley antes referidas, relatando esencialmente: el día 4 de abril el 2015 su hija fue violada; que se enteró a través de una llamada telefónica, la recibió el 4 de abril, ella salía de su casa hacia para la iglesia cuando sonó su celular recibió la noticia **a las cinco de la tarde**; que quien le llamo por teléfono fue una señora [REDACTED] le dijo que su hija había tenido un accidente, no le menciono hasta que la mando a la calle Hermenegildo de la colonia Visitación; que después de que le hablaron se fue al auditorio como a quince minutos queda de su casa para encontrarse con la persona que le había llamado, que después se encontró con ella y la llevo a donde estaban los hechos, hizo como media hora, que cuando llego la llevo a donde estaban los hechos, se fue directamente hacia su hija, que estaba descontrolada, **la encontró llorando con pasto en la cabeza, húmeda, rasguños en su cuerpo**, que aparte en el lugar había mucha gente pero no ubico cuanta gente sino simplemente a su hija, que después de ahí fue a la comandancia, que llevo a [REDACTED], [REDACTED] que se fue a la comandancia porque habían llevado al individuo allá a la comandancia, que los policías le habían dicho que lo habían llevado allá, que **al llegar su hija le dijo que la habían violado**, que en la comandancia le empezaron a preguntar a su hija que qué le había pasado, dijo que la habían violado, **le pregunto que quien había sido y lo señalo, ahí fue donde conoció a la persona**, que recuerda físicamente a la persona, se dirigió al ministerio público para hacer su demanda al ministerio público del centro de justicia para las mujeres, en Avenida Juárez, que ahí se trasladó con su esposo y su hija nada más , que cuando llega al lugar su hija traía una blusita rosa, su shortsito, era negro, que después empezaron a hacer el papeleo, preguntas

que les hicieron y estuvo todo positivo, que acompañó a su hija en todo momento, que le hicieron tacto, la revisaron, la desvistieron toda completamente **tenía muchos rasguños en su cuerpo, el pezón de su cuerpo estaba mordido**, que la desvistieron en la comandancia, la revisaron primero ahí, la reviso una doctora y después en el centro de justicia la mandaron otra vez con otros doctores, que ahí la revisaron otros doctores, una doctora estuvo presente cuando la reviso le dio los resultados y le explico cómo había sido la situación los cuidados que tenía que tener; que al agresor lo tuvo a la vista tres veces, lo vio en la comandancia lo conoció en la comandancia, al agresor recuerda su nombre [REDACTED], **él se encuentra en la sala es el que está ahí**, por eso está su hija así; que después **si volvió a hablar con su hija le dijo que la había violado**, le dijo que no le iba a pasar nada, que solo estuviera quieta y todo y que le bajo el pantalón se introdujo en ella y lloro mucho el, que le introdujo el pene, que después de que su hija sufrió esa violación el ataque todavía su hija no acaba de reponerse esta muy descontrolada, tiene traumas no duerme y se la pasa mucho tiempo con ella, que se descontrola en el momento que vienen los recuerdos y le dice que le quite a la persona que tiene encima y no puede hacer nada, solo la abraza y le da su apoyo a su hija.

LEY
TRIN
LAN

Que ella se dirigía ese día hacia la iglesia, que la señora que le realizo la llamada no la conoce, solo de vista, no sabe dónde vive, no tiene relación de amistad con esa persona, que supo la hora porque a través del celular se enteró, que tardó media hora en llegar a donde estaba su hija, que esa persona iba con camisa blanca, pantalón negro, ~~que no recuerda~~ que edad era, que no conoce a las personas que se encontraban con su hija en el lugar; que no sabe si las personas eran del lugar había varios policías con su hija, era uno el que estaba y el otro con él; que a partir del momento que vio a su hija al momento en que llego al ministerio público **su hija no se cambió, lo que pasa es que como hacía mucho frio la acompañaba la licenciada que estaba realizando las investigaciones pasaron a su casa por una cobija negra con amarillo y un pants rojo, nada más**; que de la calle [REDACTED] su casa hizo como media hora; que llego a la agencia especializada para las mujeres como a las seis más o menos; cuando se desvió hacia su domicilio iban los policías y la persona que iba a hacer las investigaciones, que la licenciada no recuerda el

declararon ante este Juzgador, realizaron sus señalamientos sin dudas ni reticencias, sin advertir la animadversión a la que alude la defensa, para demeritar el testimonio; ya que [REDACTED] [REDACTED] en su declaración fue capaz de referir los hechos en los términos en que se los comunica su hija, indicando que no guarda odio o rencor hacia el acusado; por lo que se reitera que a pesar de que a la víctima [REDACTED] no es presencial de los hechos, sino testigo de oídas, a su dicho se le concede valor probatorio, al encontrarse acreditada con su fuente de información, que es la declaración de su hija, ante este Juzgador los términos antes señalados.

Por lo que se reitera que los testimonios que tiene valor de convicción, porque fueron incorporados a juicio con las formalidades previstas en los artículos 344, 347, 352, 354, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, toda vez que por cuanto hace a la víctima, en segmento de audiencia de juicio, llevada a cabo en sesión privada, y en audiencia pública, respecto a su madre, se recibieron los testimonios por propia voz, a través de interrogatorio y contrainterrogatorio, formulado respectivamente por el Agente del Ministerio Público y la defensa, de los cuales se advierte cómo la VÍCTIMA de iniciales M.C.P.M. sostienen una narrativa clara, precisa y sobre todo, sin dudas ni reticencias sobre la forma en que el enjuiciado [REDACTED] [REDACTED] contra su voluntad, le impuso la cópula.

Existiendo armonía en los atestes de la víctima y la testigo, en los términos referidos con anterioridad, los cuales fueron recepcionados bajo el principio de inmediación, es decir, que las partes y los integrantes de este Juzgador, pudimos advertir como menor víctima realiza su señalamiento de manera firme y directo contra el acusado, al ser la persona que le impuso la cópula; además, de que a pesar de que refirió que conocieran con anterioridad al acusado al cohabitar, no existe prueba con la que justificar que éstas hayan tenido algún motivo de animadversión en contra del justiciable, para evidenciar que realizaban imputaciones falsas con el afán de perjudicarlo indebidamente, o bien, que éstas actuaran por motivos de odio o venganza derivados de problemas previos; sino por el

contrario, se reitera que este Juzgador a través de la intermediación en el desahogo de la prueba, advirtió sinceridad por parte de la denunciante y su menor hija al emitir su declaración, ya que a pesar de su nerviosismo, se les notó seguras y firmes en sus respuestas, a las preguntas formuladas por las partes, de ahí que a su testimonio se le concede valor de convicción, sobre la forma en que ocurrió el hecho delictuoso que nos ocupa; resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro No. 174200. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Septiembre de 2006. Página: 1520. Tesis: II.2o.P.208 P. Tesis Aislada. Materia(s): Penal.

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO. La eficacia o validez de un testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico, original y directo respecto del hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal racional, la declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que, no es dable pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe ser además, salvo casos de excepción, legalmente regulados, a través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales." También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido un contacto directo, y el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto." Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a separar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, el cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no le puede entonces ser atribuible como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o

miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 306/2004. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Todo ello, se corrobora con el hecho de que se encontrara en la menor la huella de coito reciente, el cuatro de abril del dos mil quince, de acuerdo a la PERICIAL EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL, a cargo del perito médico

[REDACTED]

adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en su interrogatorio y contrainterrogatorio que le formularan las partes, desprende de la primera en mención, que practicó emitió un certificado el día 4 de abril del año 2015 a petición del ministerio público en el cual se le solicita realice una certificación de estado psicofísico, lesiones, edad



clínica, ginecológico y proctológico de la niña de iniciales M.P.M. esto fue aproximadamente a las 23:10, que se realizó en las oficinas anexas del Centro de Atención ciudadana de Cuautitlán, México en el servicio médico forense, que se encontraba presente su mamá de niña

[REDACTED]

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO

[REDACTED] que utilizo previa explicación del procedimiento a utilizar a la menor y autorización de la misma utilizando

el método científico y la propedéutica médica, se procedió a realizar la certificación en este método primero se realiza una entrevista post una exploración cefalocaudal, la persona a certificar se retira la ropa de la cintura hacia arriba posterior de la cintura hacia abajo, y en este caso como es una exploración ginecológica y proctológica se retira al final la ropa interior la niña se encontraba consciente, orientada en tiempo lugar, lenguaje articulado congruente, reflejos pupilares presentes y al preguntarle que se le había sucedido refiere que la agredió un sujeto de sexo masculino desconocido, que la agredió sexualmente y que no utilizo condón además le refiere en ese momento que le mordido el pezón derecho por lo cual se le toma un frotis del pezón derecho y sugiere que se envié a un estudio de genética, posteriormente se realiza la exploración en general en que se encuentran las lesiones de equimosis rojizas por contusión en brazo derecho cara anterior tercio proximal, excoriaciones por deslizamiento en antebrazo izquierdo cara anterior tercio distal en muslo derecho cara lateral tercio proximal u

en rodilla derecha cara medial; que en cuanto a su determinación de edad clínica tiene una estatura de un metro setenta, pesa 57 kg por los antecedentes, al preguntarle los antecedentes ginecológicos refiere que empezó a reglar a los 12 años no recuerda ritmo y frecuencia del periodo menstrual, refiere que su último periodo fue el 16 de marzo del 2015, que no había iniciado vida sexual y que nada más en cuanto a sus generales, a la exploración por su aspecto físico, peso, talla que menciono, por el desarrollo crecimiento y desarrollo del vello axilar, púbico, el desarrollo de mamas, la presencia de las 28 piezas dentales, se determina que tiene **una edad mayor de 13 años y menor de 15 años,** posteriormente a la exploración ginecológica con técnica enguantada y luz directa en posición ginecológica se observan genitales externos de acuerdo al sexo y edad, vello púbico de distribución ginecoide, labios mayores y labios menores endosados entre sí, en labios menores se observa **una equimosis rojiza en la cara interna entre las tres a las tres horas de cinco por seis milímetros,** se observa exudado blancuzco en el introito vaginal, no fétido el himen es de tipo anular, bilabiado de los que permiten la cópula sin desgarrarse, en la fosa ventibular se observa una lesión equimótico excoriativo entre las 5 y 6 en relación con la caratula del reloj de 10 x 15 milímetros, en los labios menores se observan **edematosos e hiperémicos es decir rozos e hinchados al igual que el himen se observa edematoso,** eso es en cuanto a la exploración ginecológica, en cuanto a la exploración proctológica en posición genopectoral y con la misma técnica luz directa y enseguida se observan glúteo y surco interglúteo sin alteraciones, región anal sin alteraciones con conservación de pliegues con conservación del tono anal y se toma muestra de exudado vaginal y exudado anal, los cuales se entregan junto con el frotis que se tomó de la mama derecha al ministerio público junto con el certificado, **se concluye que la menor que la niña es si púber, tiene edad clínica de 14 años, ginecológicamente si presenta lesiones y huellas de coito reciente,** anal sin alteraciones no huellas de coito, no lesiones y las lesiones extra genitales son de las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, se sugiere la valoración por psicología y ginecología, la certificación se termina a las 00:10 minutos aproximadamente; que las excoriaciones **extra genitales son como rasguños,** pero no porque las uñas dejan una forma particular, que estas no presentaban más bien **parecían ser**

arañazos por un objeto punzante como puede ser una rama, un alambre, un objeto punzante, no son las uñas sino se hubiera puesto en el certificado que fue por estigma ungueal; que llego a esa conclusión por las características tanto los labios menores estaban muy hinchados y muy rojos esto es algo reciente, además la equimosis que representa tanto en el brazo, que no es área genital también es rojiza es decir que también es reciente; que en los labios la lesión es la fricción de un cuerpo al estar friccionando el área no puede especificar qué cuerpo pero es estar en el área mencionada en los labios menores, el himen y el introito vaginal.

Que menciono en su dictamen que la víctima es púber; que en específico el himen como lo menciono es bilabiado es decir lo forman dos pliegues que parecen dos labios estos le dan más elasticidad esto viene desde que la niña nace, en el que no hay un cierre en la unión de los labios al estarse formando, entonces queda un pliegue y le da una mayor amplitud el himen **y no permite que se desgare es una característica de los labios bilabiados**, trilabiados que no son constantes continuos tienen a ser elásticos; **el himen no estaba desgarrado**, que en relación al pezón posterior a que se mandan las muestras ya no tiene los resultados ni del frotis ni de los exudados, desconoce cuales hayan sido los resultados que en relación al coito reciente tomo muestras de exudado vaginal y anal, que una vez que tuvo contacto con la persona examinada al momento de entrevistarla lo único que la niña le menciono era que había sido agredida sexualmente por un desconocido **al preguntarle la niña se encontraba tranquila entre comillas, no lloraba, pero como que no estaba ahí, como que de pronto uno le preguntaba y hasta después reaccionaba**, entonces como la vio en esas condiciones la verdad ya no siguió preguntándole más solo se enfocó a realizar la petición del ministerio público; que no interrumpió el cuestionario porque con los datos que le dio ya sabía que muestras necesitaba realizar a la exploración ginecológica y proctológico siempre es la misma se sigue el mismo procedimiento, el interrogatorio, la entrevista es un poco para dirigirse en este caso le refirió que le mordieron el pezón al revisarla NO se le veía lesión en el pezón, si le hubiera referido me beso me chupo hubiera tomado alguna muestra, para eso es la entrevista para que aparte de las pregunta básicas tienen que tomar; que **no tenía lesión en el pezón es una área muy sensible con que haya una presión no necesariamente se tiene que**

CONTINUA EN LA PAGINA SIGUIENTE
 JAUJILAN

marcar los dientes para que a ella le duela y ella refiera que la mordieron, algo le hicieron en el pezón y ella refiere que fue con la boca no puede asegurar que la mordieron, pero si le hicieron algo en el pezón que le ocasiono dolor y es por eso que tomó la muestra.

Desprendiéndose de la pericial a cargo del doctor [REDACTED] que elaboró un certificado de un estado psicofísico de fecha 4 de abril del 2015, a las 21:50 horas en el centro de atención ciudadana que es el ministerio público de Cuautitlán Izcalli en específico dentro de las oficinas de servicio médico forense, la persona de nombre [REDACTED] en la ocupación se anota que es panadero, 18 años, soltero. este tipo de certificado se realiza en una forma protocolaria, tienen un protocolo de elaboración, en la cual primeramente se le explica y se le solicita la autorización para realizar precisamente este tipo de certificado a lo cual anota que no acepta la exploración andrológica, entonces procede a realizar todo lo demás encontrándolo consciente bien orientado, lenguaje congruente y coherente, aliento normal palabra bien articulada, romberg negativo, marcha rectilínea todos son datos de esta que es un estado psicofísico que al indicarse se encontraba bajo el influjo de alguna sustancia, que estaba no ebrio, asimismo a la exploración física encuentra que ahí lo describe no lo recuerda pero se describe que presenta una equimosis de color roja es un moretón en termino común es moretón que estaba en la espalda, asimismo describe que presenta 7 escoriaciones, son raspones los más comúnmente conocida como raspones, 7 de 2x1 cm todos de forma irregular en una cara que comprende de 13 x 3 cm en la región lumbar, parte baja de la espalda y asimismo describe que presenta otra escoriación con costra hemática seca, un poco más antigua de 6 x 0.5 cm en cara externa en tercio proximal izquierdo, otra escoriación con costra hemática seca la continuación de 3 x 0.5 cm en cara interna tercio medio del muslo derecho, por lo que clasifica las lesiones como de las que sanan en menos de 15 días, no hospital no ebrio, asimismo si anoto y a la revisión se le solicitaba la revisión andrológica y al informar que no la había aceptado de todas formas por sus características físicas, por su edad, porque además negaba alguna enfermedad, clasifica que es **una persona si apta para el coito,**

Que las equimosis que señaló es el termino médico que se refiere en cuanto a los moretones es producido por una contusión ocasionada con un objeto contundente de superficie lisa y bordes rombos, eso generalmente puede ser cualquier objeto que tenga estas características al golpear al presionar con una fuerza que ocasione la salida de la sangre de los capilares ocasiona el conocido moretón, el mecanismo es una contusión, un golpe, que la persona no le hizo alguna referencia cuando se lo llegan a mencionar siempre se les pregunta y se le anota, en este caso no hizo ninguna referencia a la forma en que le fueron ocasionadas.

Lo anterior se advierte del contenido de su testimonio ante el Tribunal:

PERITO [REDACTED] al tenor del interrogatorio por parte de la fiscal, expuso: "... que se encuentra presente porque su jefe inmediato Doctor Urrutia le solicito su presencia con motivo de un certificado que emitió el día 4 de abril del año 2015 a petición del ministerio público en el cual se le solicita realice una certificación de estado psicofísico, lesiones, edad clínica, ginecológico y proctológico de la niña de iniciales MPM esto fue aproximadamente a las 23:10, que se realizó en las of anexas de atención ciudadana de Cuautitlán México en el servicio médico forense, que se encontraba presente su mamá de niña [REDACTED], que utilizo previa explicación del procedimiento a utilizar a la menor y autorización de la misma utilizando el método científico y la propedéutica médica, se procede a realizar la certifica en este método primero se realiza una entrevista post una exploración cefalocaudal, la persona a certificar se retira la ropa de la cintura hacia arriba posterior de la cintura hacia abajo, y en este caso como es una exploración ginecológica y proctológica se retira al final la ropa interior la niña se encontraba consciente, orientada en tiempo lugar, lenguaje articulado congruente, reflejos pupilares presentes y al preguntarle que se le había sucedido refiere que la agredió un sujeto de sexo masculino desconociendo, que la agredió sexualmente y que no utilizo condón además le refiere en ese momento que le mordido el pezón derecho por lo cual se le toma un frotis del pezón derecho y se sugiere que se envíe a un estudio de genética, posteriormente se realiza la exploración en general en que se encuentran las lesiones de equimosis rojizas por contusión en brazo derecho cara anterior tercio proximal, excoriaciones por deslizamiento en antebrazo izquierdo cara anterior tercio distal en muslo derecho cara lateral tercio proximal u en rodilla derecha cara medial; que en cuanto a su determinación de edad clínica tiene una estatura de un metro setenta, pesa 57 kg por los antecedentes, al preguntarle los antecedentes ginecológicos refiere que empezó a reglar a los 12 años no recuerda ritmo y frecuencia del periodo menstrual, refiere que su último periodo fue el 16 de marzo del 2015, que no había iniciado vida sexual y que nada más en cuanto a sus generales, a la exploración por su aspecto físico, peso, talla que menciono, por el desarrollo crecimiento y desarrollo del vello axilar, púbico, el desarrollo de mamas, la presencia de las 28 piezas dentales, se determina que tiene una edad mayor de 13 años y menor de 15 años, posteriormente a la exploración ginecológica con técnica enguantada y luz directa posición ginecológica se observan genitales externos de acuerdo al sexo y edad, vello púbico de distribución ginecoide, labios mayores y labios menores endosados entre sí, en labios menores se observa una equimosis rojiza en la cara interna entre las tres a las tres horas de cinco por seis milímetros, se

OLY
TRITO
LAN

observa exudado blancuzco en el introito vaginal, no fétido el himen es de tipo anular, bilabiado de los que permiten la cópula sin desgarrarse, en la fosa ventibular se observa una lesión equimótica excoriativo entre las 5 y 6 en relación con la caratula del reloj de 10 x 15 ml., en los labios menores se observan edematosos e hiperémicos es decir rojizos e hinchados al igual que el himen se observa edematoso, eso es en cuanto a la exploración ginecológica, en cuanto a la exploración proctológica en posición genopectoral y con la misma técnica luz directa y enseguida se observan glúteo y surco interglúteo sin alteraciones, región anal sin alteraciones con conservación de pliegues con conservación del tono anal y se toma muestra de exudado vaginal y exudado anal los cuales se entregan junto con el frotis que se tomó de la mamá derecha al ministerio público junto con el certificado, se concluye que la menor que la niña es si púber, tiene edad clínica de 14 años, ginecológicamente si presenta lesiones y huellas de coito reciente, anal sin alteraciones no huellas de coito, no lesiones y las lesiones extra genitales son de las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, se sugiere la valoración por psicología y ginecología, la certificación se termina a las 00:10 minutos aproximadamente; que las excoriaciones extra genitales son como rasguños, pero no porque las uñas dejan una forma particular que estas no presentaban más bien parecían ser arañazos por un objeto punzante como puede ser una rama, un alambre, un objeto punzante, no son las uñas, sino se hubiera puesto en el certificado que fue por estigma ungueal; que llego a esa conclusión por las características tanto los labios menores estaban muy hinchados y muy rojos esto es algo reciente, además la equimosis que representa tanto en el brazo, que no es área genital también es rojiza es decir que también es reciente; que en los labios la lesión es la fricción de un cuerpo al estar friccionando el área no puede especificar qué cuerpo pero es estar en el área mencionada en los labios menores, el himen y el introito vaginal.

A preguntas de la defensa privada, expuso: "...que menciono en su dictamen que la víctima es púber; que en específico el himen como lo menciono es bilabiado es decir lo forman dos pliegues que parecen dos labios estos le dan más elasticidad esto a viene desde que la niña nace en el que no hay un cierre en la unión de los labios al estarse formando, entonces queda un pliegue y le da una mayor amplitud el himen y no permite que se desgarre es una característica de los labios bilabiados, trilabiados que no son constantes continuos tienen a ser elásticos; el himen no estaba desgarrado, que en relación al pezón posterior a que se mandan las muestras ya no tiene los resultados ni del frotis ni de los exudados desconoce cuales hayan sido los resultados que en relación al coito reciente tomo muestras de exudado vaginal y anal, que una vez que tuvo contacto con la persona examinada al momento de entrevistarla lo único que la niña le menciono era que había sido agredida sexualmente por un desconocido al preguntarle la niña se encontraba tranquila entre comillas, no lloraba, pero como que no estaba ahí, como que de pronto uno le preguntaba y hasta después reaccionaba entonces como la vio en esas condiciones la verdad ya no siguió preguntándole más solo se enfocó a realizar la petición del ministerio público; que no interrumpió el cuestionario porque con los datos que le dio ya sabía que muestras necesitaba realizar a la exploración ginecológica y proctológico siempre es la misma se sigue el mismo procedimiento, el interrogatorio, la entrevista es un poco para dirigirse en este caso le refirió que le mordieron el pezón al revisarla NO se le veía lesión en el pezón, si le hubiera referido me beso me chupo hubiera tomado alguna muestra, para eso es la entrevista para que aparte de las preguntas básicas, tienen que tomar; que no tenía lesión en el pezón es una área muy sensible con que haya una presión no necesariamente se tiene que marcar los dientes para que a ella le duela y ella refiera que la mordieron algo le hicieron en el pezón y ella refiere que fue con la boca no puede asegurar que la mordieron pero si le hicieron algo en el pezón que le ocasiono dolor y es por eso que tomo la muestra.

PERITO [redacted] **al tenor del interrogatorio por parte de la fiscal, dijo:** "... que se encuentra presente porque fue citado por medio de un oficio de comparecencia en el cual le indicaban que se presentara el día de hoy en ese mismo oficio venía el motivo en relación a un certificado de un estado psicofísico de fecha 4 de abril del 2015 asimismo viene el nombre de la persona a la que realizo el certificado por lo que se dio a la tarea de revisar dentro de los archivos y efectivamente esa fecha y el nombre y corresponde a un certificado de estado psicofísico de fecha 4 de abril del 2015 a las 21:50 horas en el centro de atención ciudadana que es el ministerio público de Cuautitlán Izcalli en específico dentro de las oficinas de servicio médico forense por eso lo menciona porque no recuerda absolutamente nada de la persona pero al revisar el certificado ahí consta el nombre [redacted] [redacted], y si lo menciona así es porque él lo menciona en el certificado y si lo menciona así es porque él lo menciona, en la ocupación se anota que es panadero, 18 años, soltero este tipo de certificado se realiza en una forma protocolaria, tienen un protocolo de elaboración, en la cual primeramente se le explica y se le solicita la autorización para realizar precisamente este tipo de certificado a lo cual anota que no acepta la exploración andrológica, entonces procede a realizar todo lo demás encontrándolo consciente bien orientado, lenguaje congruente y coherente, aliento normal palabra bien articulada, romberg negativo, marcha rectilínea todos son datos de esta que es un estado psicofísico que al indicarse se encontraba bajo el influjo de alguna sustancia, que estaba no ebrio asimismo a la exploración física encuentra que ahí lo describe no lo recuerda pero se describe que presenta una equimosis de color roja es un moretón en termino común es moretón que estaba en la espalda, asimismo describe que presenta 7 escoriaciones, son raspones los más comúnmente conocida como raspones, 7 de 2x1 cm todos de forma irregular en una cara que comprende de 13 x 3 cm en la región lumbar, parte baja de la espalda y asimismo describe que presenta otra escoriación con costra hemática seca, un poco más antigua de 6 x 0.5cm en cara externa en tercio proximal izquierdo, otra escoriación con costra hemática seca la continuación de 3 x 0.5 cm en cara interna tercio medio del muslo derecho por lo que clasifica las lesiones como de las que sanan en menos de 15 días, no hospital no ebrio, asimismo si anoto y a la revisión se le solicitaba la revisión andrológica y al informar que no la había aceptado de todas formas por sus características físicas, por su edad, porque además negaba alguna enfermedad, clasifica que es una persona si apta para el coito, esa fue su intervención en relación al oficio por el que está presente, que [redacted] no le dijo el motivo por el que no accedió a la revisión, así lo anota no autoriza la revisión, no lo recuerda pero si le hubiera explicado algún motivo él lo hubiera así referido en su certificado.



Al contrainterrogatorio de la defensa señalo: "... que las equimosis que señaló es el termino médico que se refiere en cuanto a los moretones es producido por una contusión ocasionada con un objeto contundente de superficie lisa y bordes rombos, eso generalmente puede ser cualquier objeto que tenga estas características al golpear al presionar con una fuerza que ocasione la salida de la sangre de los capilares ocasiona el conocido moretón, el mecanismo es una contusión, un golpe, que la persona no le hizo alguna referencia cuando se lo llegan a mencionar siempre se les pregunta y se le anota, en este caso no hizo ninguna referencia a la forma en que le fueron ocasionadas.

Testimonios técnicos a los que se les concede valor probatorio, tomando en cuenta que el mismo se obtuvo con las formalidades que para tal efecto establecen los artículos 39, 355, 356, 371 y 372 del Código de

Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, es decir, que al tratarse de una prueba pericial admitida en el auto de apertura a juicio oral, se desahogó en esta etapa de juicio, ya que al lograrse la comparecencia de los peritos fueron protestados para que se condujera con verdad; y de acuerdo a sus aseveraciones, acredito tener la experiencia y los conocimientos científicos en la materia en que dictaminaron, proporcionaron sus datos de identificación, su testimonio lo rindieron de manera directa, y lo hicieron ante una autoridad debidamente facultada para recabar ese tipo de diligencias, como es este Juzgador de juicio oral, exponiendo la metodología que empleo para emitir su dictamen, siendo el primero de los mencionado el que por su naturaleza es la prueba idónea para establecer que la víctima presentó huellas de coito reciente. Lo cual da relevancia al testimonio de la menor de iniciales M.C.P.M.

Por lo que dichas lesiones por su naturaleza, constituyen rastros, huellas o vestigios, de la cópula vía vaginal que le impuso el acusado a la víctima.

Por otra parte, no se puede soslayar, que la conducta causó una afectación psicológica en la menor víctima, que quedó acreditado con la testimonial del perito [REDACTED], quien al comparecer a juicio fue interrogada y contrainterrogada por las partes, en torno a la intervención en materia de psicología, en los términos siguientes:

DECLARACIÓN DEL PERITO [REDACTED], quien al tenor del interrogatorio por parte de la fiscal, expuso "...que el motivo de su presencia es para desahogar un informe psicológico que hizo en fecha 5 de abril 2015 en el que el ministerio público le solicita su intervención para indicar si la menor de iniciales M.P.M. presenta características de violencia sexual o abuso sexual al respecto emite un estudio psicológico en el que detalla a través de la método detalla observación y entrevista lo que se presenta la menor en el centro de justicia para la mujer en Cuautitlán Izcalli en andador Róterdam, número 9, centro urbano Cuautitlán Izcalli, se realiza una entrevista con la menor de iniciales M.P.M. en un espacio que tiene las condiciones necesarias para poder realizar una evaluación psicológica en ese informe emite una serie de observación al tener presente a la menor iba acompañada de su madre en el informe que emite al ministerio público emite las observaciones siguientes tiene presente a una menor que tiene un discurso fluido pero aletargado, es decir lento pero fluido, su motricidad es lenta, presenta dificultades para gesticular y articular palabras en la dinámica de la conversación que se entabla con ella tiene disponibilidad sin embargo tarda en integrarse a la plática, es decir tiene cierto letargo tiene ciertas pausas para poder darle un seguimiento más eficaz a una conversación, primero se observa la menor que representa 14 años de edad, grado escolar secundaria, características corresponden a una

menor de su edad, en apariencia también, la menor manifiesta que tiene dificultades para comprender como naturalmente lo harían personas de su edad, tiene dificultades para concentrarse como lo harían en todo momento personas de su edad, la menor logra ubicarse en tiempo y persona logra diferenciar hechos pretéritos y recientes, logra distinguir y diferenciar a las personas que forman contactos de práctica cotidiana, presenta dificultades para poder establecer referencias espaciales, es decir da de manera global detalles de las circunstancias de los menos que pudo haber encontrado en entrevista con la madre de la menor refiere que su hija ha asistido a escuela especial, se le ha hecho valoración psicológicas y psiquiátricas en donde se presume que tiene un posible de trastorno de déficit de atención además de un cierto retraso mental, en ese sentido a decir de la petición del ministerio público se emite una de la observaciones que por las condiciones que la mamá refiere y las observaciones que se tuvieron de la menor no es prudente una valoración psicológica puesto que esta se vería invalidada por las circunstancias y características que refiere la propia menor y la madre, si bien es cierto estuvo presente en la entrevista que se le hizo a la menor se percata antes de la entrevista que se hizo de manera privada y diversa a la entrevista con el ministerio público de estos comportamientos tuvo conocimiento de los hechos que refiere los cuales refiere que una persona de nombre si mal no recuerda Christopher iba en un vehículo la subió y la llevo a un terreno baldío en donde abuso sexualmente en este sentido finaliza el informe psicológico estableciendo que la menor con las características antes observadas y descritas en el informe y la referidas también por la madre presume que la situación que ella se encuentra en mayor riesgo y vulnerabilidad a experimentar una situación conocida como violencia y/o abuso sexual eso es lo que detalla en su informe psicológico; que un informe psicológico es una recopilación de datos que se tienen a través de una entrevista y la respectiva observación que se tiene de manera directa con el objeto de estudio en este caso la menor.



CONTROL Y
DEL DISTRITO
UAUTITLAN

Al contrainterrogatorio por parte de la defensa, señaló: "...que hizo utilizo el concepto retraso en tres ocasiones, requiere que le diga a cual hace alusión; que a referencia de la madre se presume en una valoración que le hicieron un retraso, evidentemente en ningún momento afirmo que la menor tuviera un retraso, también quiere hacer la acotación que manifestó en el informe, que debido a las observaciones del dicho de la madre se sugiere también eso lo asienta en el informe una valoración psiquiátrica a efecto de tener una certeza del estado de salud mental y la posibilidad de la detección de algún trastorno en la menor, también a su vez dicho especialista podría realizar simultáneamente la detección de sintomatología de violencia sexual; que después de que la madre le refiere que la menor necesitaba educación especial, continuó con la entrevista con la menor y con la recopilación de información con la madre; que la entrevista va enfocada a las circunstancia que está detectando en la menor no tiene que ver exactamente con el proceso de solicitar una valoración es un sugerencia a la necesidad que se tenga en el proceso de investigación en el ministerio público; que la valoración psiquiátrica es un asunto que no es de su competencia, solicita al ministerio público la intervención de un especialista en esa área, a quien se solicite no es competencia de él; que como dijo a decir de la madre utiliza las palabras se presume un trastorno de déficit de atención y donde trascendental al tiempo que se tiene las observaciones antes descritas de la menor por tanto es menester solicitar una valoración psiquiátrica al respecto; que da contestación directamente al ministerio público que es la persona facultada para tener conocimiento y se lo hace por escrito no así a la madre puesto que ella no es la autoridad pertinente para recibir ese tipo de oficios; que dio contestación al ministerio por escrito las acaba de exponer lo que dio de conocimiento por escrito al ministerio público en ningún momento se le da sugerencia a la madre porque ella no es autoridad competente; cuando tuvo a la menor a la vista que no tiene en este momento el dato preciso a detalle la ropa que utilizaba a detalle, no tiene el dato exacto del informe

psicológico y de la intervención al ministerio público pero es claro que la menor se encontraba con ropa de uso cotidiano; que el ministerio público le dio la intervención mediante un escrito del cual ya se pronunció que tuvo a la vista a la menor de iniciales M.P.M el tiempo necesario para poder emitir las observaciones que plasmo en su escrito; que esto fue en la misma fecha que emitió su informe psicológico, que no tiene el dato preciso respecto a la hora ya que tiene un trabajo continuo y no tiene la fecha de cada una de las atenciones que ha dado en su momento, tiene atenciones diarias y no tiene la hora en que se le concedió la entrevista; que su informe consta de dos hojas al parecer, que hace constantemente oficios y no tiene la certeza de cuantas hojas son, la finalidad de su intervención no es sobre la cantidad de hojas que éste utilizando para emitir un escrito sino el contenido del mismo; que como comento hizo la entrevista y la observación directa; que ya aclaro cuales son los instrumentos que utilizo para emitir su informe; que cuando dice que la menor presentaba una coordinación motriz lenta se percató desde que tuvo a la vista a la menor.

Testimonio técnico al que se le concede valor probatorio, tomando en cuenta que el mismo se obtuvo con las formalidades que para tal efecto establecen los artículos 39, 355, 356, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, es decir, que al tratarse de una prueba pericial admitida en el auto de apertura a juicio oral, se desahogó en esta etapa de juicio, ya que al lograrse la comparecencia del perito ésta fue protestado para que se condujera con verdad; y de acuerdo a sus aseveraciones, acredito tener la experiencia y los conocimientos científicos en la materia de psicología en que dictaminó, proporcionó sus datos de identificación, su testimonio lo rindió de manera directa, y lo hizo ante una autoridad debidamente facultada para recabar ese tipo de diligencias, como es este Juzgador de juicio oral, exponiendo la metodología y técnicas que empleo para emitir su dictamen, el cual por su naturaleza es la prueba idónea para establecer que la víctima, con motivo del abuso sexual que sufrió por parte del acusado, se ha visto afectada psicológicamente, empero, en el caso, se concluyó que por sus circunstancias personales la menor se encuentra en una de **mayor riesgo y vulnerabilidad a experimentar una situación conocida como violencia y/o abuso sexual**, ya que elaboró un informe psicológico en fecha 5 de abril 2015, el ministerio público le solicita su intervención para indicar si la menor de iniciales M.P.M. presenta características de violencia sexual o abuso sexual; al respecto emite un estudio psicológico en el que detalla a través de la método detalla observación y entrevista lo que se presenta la menor en el centro de justicia para la mujer en Cuautitlán Izcalli en Andador Róterdam, Número 9, Centro Urbano Cuautitlán Izcalli,

se realiza una entrevista con la menor de iniciales M.P.M. en un espacio que tiene las condiciones necesarias para poder realizar una evaluación psicológica en ese informe emite una serie de observación al tener presente a la menor iba acompañada de su madre en el informe que emite al ministerio público emite las observaciones siguientes tiene **presente a una menor que tiene un discurso fluido pero aletargado, es decir lento pero fluido, su motricidad es lenta, presenta dificultades para gesticular y articular palabras en la dinámica de la conversación que se entabla con ella tiene disponibilidad**, sin embargo tarda en integrarse a la plática, es decir tiene cierto letargo tiene ciertas pausas para poder darle un seguimiento más eficaz a una conversación, primero se observa la menor que **representa 14 años de edad, grado escolar secundaria, características corresponden a una menor de su edad, en apariencia también, la menor manifiesta que tiene dificultades para comprender como naturalmente lo harían personas de su edad, tiene dificultades para concentrarse como lo harían en todo momento personas de su edad, la menor logra ubicarse en tiempo y persona logra diferenciar hechos pretéritos y recientes, logra distinguir y diferenciar a las personas que forman contactos de práctica cotidiana, presenta dificultades para poder establecer referencias espaciales**, es decir da de manera global detalles de las circunstancias de los menos que pudo haber encontrado en entrevista con la madre de la menor refiere que su hija ha asistido a escuela especial, se le ha hecho valoración psicológicas y psiquiátricas en donde se presume que tiene un posible de trastorno de déficit de atención, además de un cierto retraso mental, en ese sentido a decir de la petición del ministerio público se emite una de la observaciones que por las condiciones que la mamá refiere **y por las observaciones que se tuvieron de la menor no es prudente una valoración psicológica puesto que esta se vería invalidada por las circunstancias y características que refiere la propia menor y la madre**, si bien es cierto estuvo presente en la entrevista que se le hizo a la menor se percata antes de la entrevista que se hizo de manera privada y diversa a la entrevista con el ministerio público de estos comportamientos tuvo conocimiento de los hechos, que refiere los cuales refiere que una persona de nombre si mal no recuerda [REDACTED] iba en un vehículo la subió y la llevo a un terreno baldío en donde abuso sexualmente; en este sentido finaliza el informe psicológico estableciendo que la menor con las

características antes observadas y descritas en el informe y la referidas también por la madre presume que **la situación que ella se encuentra en mayor riesgo y vulnerabilidad a experimentar una situación conocida como violencia y/o abuso sexual**, eso es lo que detalla en su informe psicológico; que un informe psicológico es una recopilación de datos que se tienen a través de una entrevista y la respectiva observación que se tiene de manera directa con el objeto de estudio en este caso la menor.

Que utilizo el concepto retraso en tres ocasiones, requiere que le diga a cual hace alusión; que a referencia de la madre se presume en una valoración que le hicieron un retraso, evidentemente en ningún momento afirmó que la menor tuviera un retraso, también quiere hacer la acotación que manifestó en el informe, que debido a las observaciones del dicho de la madre **se sugiere también** eso, lo asienta en el informe **una valoración psiquiátrica a efecto de tener una certeza del estado de salud mental y la posibilidad de la detección de algún trastorno en la menor**, también a su vez dicho especialista podría realizar simultáneamente la detección de sintomatología de violencia sexual; que después de que la madre le refiere que la menor necesitaba educación especial, continuó con la entrevista con la menor y con la recopilación de información con la madre; que la entrevista va enfocada a las circunstancias que está detectando en la menor no tiene que ver exactamente con el proceso de solicitar una valoración es un sugerencia a la necesidad que se tenga en el proceso de investigación en el ministerio público; que la valoración psiquiátrica es un asunto que no es de su competencia, solicita al ministerio público la intervención de un especialista en esa área, a quien se solicite no es competencia de él; que como dijo **a decir de la madre utiliza las palabras se presume un trastorno de déficit de atención** y donde trascendental al tiempo que se tiene las observaciones antes descritas de la menor por tanto es menester solicitar una valoración psiquiátrica al respecto; cuando tuvo a la menor a la vista que no tiene en este momento el dato preciso a detalle la ropa que utilizaba a detalle, no tiene el dato exacto del informe psicológico y de la intervención al ministerio público pero es claro que la menor se encontraba con ropa de uso cotidiano; ~~que no tiene~~ el dato preciso respecto a la hora ya que tiene un trabajo continuo y no tiene la fecha de cada una de las atenciones que

ha dado en su momento, tiene atenciones diarias y no tiene la hora en que se le concedió la entrevista.

Aunado a la testimonial de la perito [REDACTED] quien al comparecer a juicio fue interrogada y contrainterrogada por las partes, en torno a la intervención consistente en **criminalística**, en los términos siguientes:

Al tenor del interrogatorio por parte de la fiscal, expuso: "...que se encuentra presente porque recibió notificación del juzgado para presentarse en relación a la causa 256 mencionan en la capeta de investigación sobre una fecha en la que intervino en un delito de violación, realizo un dictamen en materia de criminalística, que la fecha fue el 5 de abril del año 2015, que su intervención se solicitó en fecha 4 de abril del 2015, esa fecha la tiene el oficio y la realiza el ministerio público en turno sin embargo la intervención se hace el 5 de abril del 2015 alrededor de la madrugada dentro del mismo turno; que a petición del ministerio público su planteamiento del problema fue que se constituyera al lugar a realizar inspección ocular en el lugar señalado como el de los hechos, que la dirección fue un baldío en calle Hermenegildo Galeana, sin número, Pueblo de Visitación, Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, que la metodología que realizó fue que primeramente se utiliza la metodología de la criminalística que consiste en la protección, observación, fijación, el embalaje el suministro de indicios, asimismo se utiliza el método analítico, deductivo, inductivo así como los principios de la criminalística, que el lugar de la investigación es que el día 5 de abril del año 20145, siendo las 4:50, se constituyó en el lote baldío ubicado en calle Hermenegildo Galeana sin número Pueblo de Visitación, en Melchor Ocampo, Estado de México, lugar donde primeramente se tuvo a la vista la Calle Hermenegildo Galeana la cual cuenta con un arroyo de circulación vehicular plano de norte a sur, siendo del lado oriente donde se localiza dicho lote baldío, primeramente observa que en el lote baldío había bastante vegetación de diversas alturas y espesores, asimismo se observó un camino, un pequeño camino dirigido hacia el sur oriente del lado norte de dicho camino y a 11 metros al parecer de la lado oriente con la Calle Galeana se encontraban dos tubos de al parecer de drenaje, unos tubos negros median 6.10 de largo uno media un diámetro de 1.50 metros y dentro de ese tubo de un segundo tubo que media su diámetro 1.10 metros, asimismo a dos y medio metros hacia el nororient se localizó una construcción en obra negra abandonada de forma cuadrada de 4 x 4 metros la cual de su lado sur contaba con un espacio sin ventana que medía como 11 y medio por un metro, del lado poniente había, bueno en el muro poniente extremo norte había una puerta de lámina con restos de pintura color blanco, bueno sin medios de seguridad como chapa, candado, por lo cual con la misma se ingresa a dicha edificación en donde en el interior pudo observar otra puerta con lo que parecía un espacio para puerta pero estaba tapado con lámina y en el cual no se podía transitar porque había cajas tiradas por lo cual no podía haber acceso por dicho lugar, asimismo adentro había muchas cajas tipo huacales con botellas vacías, de diferentes tamaños, colores había otras cajas que tenía pedazos de tela, material como de manualidades de fomi, había muchos hombres para fotografías, sobrés vacíos, había unas especies de garrafas de diferentes tamaños, el lugar estaba en pésimas condiciones abandonado, la loza se veía en muy mal estado de conservación, en general basura, polvo, eso fue lo que observó en el lugar; que el clima al momento de su intervención buscó indicios que primeramente por tratarse de la madrugada era frio, había poca iluminación artificial sobre



lo que era la calle Hermenegildo Galeana y nula iluminación artificial en el oriente baldío, asimismo el lugar no se encuentra preservado por acordonamiento, elementos de seguridad pública, ingresa al lote baldío, aplica el método de observación para el lugar abierto por zonas, este en búsqueda de indicios de manera macroscópica, de 4 tallada con cámara fotográfica se dirigió al lugar que la víctima de iniciales M.B.M le señaló como el lugar donde sucedieran los hechos, señalando primeramente el extremo oriente del tubo del drenaje posteriormente le señalaron un segundo lugar que es dentro de la construcción en obra negra abandonada indicándole que había tenido acceso por el lado de la ventana sin embargo el personal actuante y ella entraron por la puerta de acceso individual de lámina restos de pintura color blanco para su mayor seguridad ingresaron por ahí, percatándose que no contaba con medios de seguridad como candados chapa, tenía un alambre que servía como para medio atorar lo que fue un hoyo que había ahí de la puerta junto con el marco, era lo único que existía y la víctima le señala que dicha edificación abandonada fue donde sucedieron los hechos, que la fijación consistió en fijación fotográfica del lugar; que sí tomo placas fotográficas en el lugar, como dieciocho o veinte placas; que estas fotografías no las agregó al dictamen ya que en el lugar donde trabaja no hay departamento de fotografía se guardan los archivos y en todo caso que el ministerio público lo solicite necesita ir a Barrientos a que le impriman esas fotos, solamente se guarda con fines ilustrativos para la realización del dictamen; que la conclusión al que llego fue que visto el lugar hizo tres conclusiones que fueron la siguiente en primera que el lugar no fue debidamente preservado en segundo lugar que dadas las características del lugar y sus alrededores se puede determinar que el mismo es poco transitado con una laringo (no le entiendo) iluminación artificial, asimismo dado que se buscó en el lugar, este se buscaron indicios que no fueron localizados su tercera conclusión es relativa a que no se localizaron indicios de índole criminalística relacionados con el hecho que se investiga.

Al contrainterrogatorio por parte de la defensa, expuso: "...que acudió al lugar señalado como el de los hechos a las 4:50 del día 5 de abril del 2015, que a la hora que acudió el constituirse en el lugar a ella le llevan los elementos de seguridad pública del Municipio de Melchor Ocampo, naturalmente antes con una víctima de agresión sexual el ministerio público hace varias diligencias y por lo regular la de ella es la que deja al y ultimo y esa no es la excepción, fue primero médicos, psicólogo y ella supone que por ese motivo es que estuvo a esa hora en el lugar que si es idóneo pues cree que no por la situación de la iluminación, sin embargo el trabajo se tiene que hacer a la hora en que se ha indicado y más tratándose de que había una persona en calidad de detenida, que desde su llegada se percató que el lugar no estaba preservado, claro está que la persona que tiene la primera intervención en este caso la policía municipal debió haber preservado pero no se hizo por acordonamiento o dejando por lo menos algún elemento de seguridad ahí y cuando llego pues se percata que no existe esas condiciones lo cual merma hasta cierto punto su investigación; que de acuerdo a su experiencia se tiene que cada asunto es muy variado no se le podría contestar4 pues en la mayoría de este tipo de asuntos no se localizan indicios, sin embargo a veces se localizan objetos, un arma blanca, este si tiene mucha suerte hay residuos biológicos, en este lugar, que en el lote baldío no encontró algún indicio; que no considere que su dictamen queda incompleto ya que de la metodología de la investigación criminalística, si se mencionó la fijación pero no nada más es fotográfica, también es escrita y ella escribe todo lo que ve en el lugar aparte pues como ya lo dijo esas placas fotográficas se quedan en el archivo con fines ilustrativos para la realización de su dictamen si llegara a tener alguna duda en lo que escribió y va a plasmando conforme a lo que va viendo para que no se le vaya ningún detalle lo corrobora observando las placas fotografías por ello no considera que vaya menguando su dictamen; que en el sentido de que por ser un delito de la naturaleza que es por lo regular solicitan que la víctima vaya con ellos porque ese tipo de delitos

por lo regular se cometen en sitios como estos apartados, oscuros, poca iluminación llenos de vegetación, es algo muy repetitivo en entonces obviamente si la víctima está señalando el lugar donde ocurrieron los hechos pues ella hace su búsqueda de indicios en el mismo que le señala; que la víctima fue con ella los elementos de seguridad pública de Melchor Ocampo, la víctima y sus padres de la víctima por ser ésta menor de edad, que la víctima si le dijo la hora en que ocurrieron los hechos pero no recuerda, si es algo que por lo regular pregunta pero queda plasmado en la entrevista que le realiza el ministerio público, si lo menciono pero ahora no lo recuerda sabe que fue el día 4 pero no recuerda la hora; que la víctima iba con su padre y con su madre.

Testimonio técnico al que se le concede valor probatorio, tomando en cuenta que el mismo se obtuvo con las formalidades que para tal efecto establecen los artículos 39, 355, 356, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, es decir, que al tratarse de una prueba pericial admitida en el auto de apertura a juicio oral, se desahogó en esta etapa de juicio, ya que al lograrse la comparecencia de la perito ésta fue protestada para que se condujera con verdad; y de acuerdo a sus aseveraciones, acredito tener la experiencia y los conocimientos científicos en la materia criminalística en que dictaminó, proporcionó sus datos de identificación, su testimonio lo rindió de manera directa, y lo hizo ante una autoridad debidamente facultada para recabar ese tipo de diligencias, como es este Juzgador de juicio oral, exponiendo la metodología y técnicas que empleo para emitir su dictamen, **es factible determinar las circunstancias del lugar del evento**, al informar que emitió un dictamen en materia de criminalística, que la fecha fue el 5 de abril del año 2015, que su intervención se solicitó en fecha 4 de abril del 2015, esa fecha la tiene el oficio y la realiza el ministerio público en turno, sin embargo **la intervención se hace el 5 de abril del 2015 alrededor de la madrugada** dentro del mismo turno; que a petición del ministerio público su planteamiento del problema fue que se constituyera al lugar a realizar **inspección ocular en el lugar señalado como el de los hechos, que la dirección fue un baldío en calle Hermenegildo Galeana, sin número, Pueblo de Visitación, Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México**, que la metodología que realizó fue que primeramente se utiliza la metodología de la criminalística que consiste en la protección, observación, fijación, el embalaje el suministro de indicios, asimismo se utiliza el método analítico, deductivo, inductivo así como los principios de la criminalística, que el lugar de la investigación es que el día



5 de abril del año 2015, siendo las 4:50, se constituyó en el lote baldío ubicado en calle Hermenegildo Galeana sin número Pueblo de Visitación, en Melchor Ocampo, Estado de México, lugar donde primeramente se **tuvo a la vista la Calle Hermenegildo Galeana la cual cuenta con un arroyo de circulación vehicular plano de norte a sur, siendo del lado oriente donde se localiza dicho lote baldío**, primeramente observa que en el lote baldío había bastante vegetación de diversas alturas y espesores, asimismo se observó un camino, un pequeño camino dirigido hacia el sur oriente del lado norte de dicho camino y a 11 metros al parecer **del lado oriente con la Calle Galeana se encontraban dos tubos de al parecer de drenaje, unos tubos negros median 6.10 de largo uno media un diámetro de 1.50 mts y dentro de ese tubo de un segundo tubo que media su diámetro 1.10 mts**, asimismo a dos y medio metros hacia el nororiente se localizó una construcción en obra negra abandonada de forma cuadrada de 4 x 4 mts la cual de su lado sur contaba con un espacio sin ventana que medía como once y medio por un metro, del lado poniente había, bueno en el muro poniente extremo norte había una puerta de lámina con restos de pintura color blanco, bueno sin medios de seguridad como chapa, candado, por lo cual con la misma se ingresa a dicha edificación en donde en el interior pudo observar otra puerta con lo que parecía un espacio para puerta pero estaba tapado con lámina y en el cual no se podía transitar porque había cajas tiradas por lo cual no podía haber acceso por dicho lugar, asimismo adentro había muchas cajas tipo huacales con botellas vacías, de diferentes tamaños, colores había otras cajas que tenía pedazos de tela, material como de manualidades de fomi, había muchos hombres para fotografías, sobres vacíos, había unas especies de garrafas de diferentes tamaños, **el lugar estaba en pésimas condiciones, abandonado**, la loza se veía en muy mal estado de conservación, en general basura, polvo, eso fue lo que observó en el lugar; que el clima al momento de su intervención buscó indicios que primeramente **por tratarse de la madrugada era frio, había poca iluminación artificial sobre lo que era la calle Hermenegildo Galeana y nula iluminación artificial en el oriente baldío**, asimismo el lugar no se encuentra preservado por acordonamiento, elementos de seguridad pública, ingresa al lote baldío, aplica el método de observación para el lugar abierto por zonas, este en búsqueda de indicios de manera macroscópica, de tallada con cámara fotográfica se dirigió al lugar que la

victima de iniciales M.B.M le señalo como el lugar donde sucedieran los hechos, señalando primeramente el extremo oriente del tubo del drenaje posteriormente le señalaron un segundo lugar que es dentro de la construcción en obra negra abandonada indicándole que había tenido acceso por el lado de la ventana sin embargo el personal actuante y ella entraron por la puerta de acceso individual de lámina restos de pintura color blanco para su mayor seguridad ingresaron por ahí, percatándose que no contaba con medios de seguridad como candados chapa, tenía un alambre que servía como para medio atorar lo que fue un hoyo que había ahí de la puerta junto con el marco, era lo único que existía y **la víctima le señala que dicha edificación abandonada fue donde sucedieron los hechos**, que la fijación consistió en fijación fotográfica del lugar; que sí tomo placas fotográficas en el lugar, como dieciocho o veinte placas; que estas fotografías no las agregó al dictamen ya que en el lugar donde trabaja no hay departamento de fotografía se guardan los archivos y en todo caso que el ministerio público lo solicite necesita ir a Barrientos a que le impriman esas fotos, solamente se guarda con fines ilustrativos para la realización del dictamen; que la conclusión al que llego fue que visto el lugar hizo **TRES conclusiones** que fueron la siguiente en **primera que el lugar no fue debidamente preservado**, en **segundo lugar que dadas las características del lugar y sus alrededores se puede determinar que el mismo es poco transitado, con iluminación artificial**, asimismo dado que se buscó en el lugar, este se buscaron indicios que no fueron localizados, su **tercera conclusión es relativa a que no se localizaron indicios de índole criminalística relacionados con el hecho que se investiga.**



CONTROL
EL DISTRITO
UTILIZAS

Acudió al lugar señalado como el de los hechos a las 4:50 del día 5 de abril del 2015, que a la hora que acudió el constituirse en el lugar a ella le llevan los elementos de seguridad pública del Municipio de Melchor Ocampo, naturalmente antes con una víctima de agresión sexual el ministerio público hace varias diligencias y por lo regular la de ella es la que deja al y ultimo y esa no es la excepción, fue primero médicos, psicólogo y ella supone que por ese motivo es que estuvo a esa hora en el lugar que si es idóneo pues cree que no por la situación de la iluminación, sin embargo el trabajo se tiene que hacer a la hora en que se ha indicado y más tratándose

de que había una persona en calidad de detenida, que desde su llegada se percató que el lugar no estaba preservado, claro está que la persona que tiene la primera intervención en este caso la policía municipal debió haber preservado pero no se hizo por acordonamiento o dejando por lo menos algún elemento de seguridad ahí y cuando llego pues se percata que no existe esas condiciones lo cual merma hasta cierto punto su investigación; que de acuerdo a su experiencia se tiene que cada asunto es muy variado no se le podría contestar⁴ pues en la mayoría de este tipo de asuntos no se localizan indicios, sin embargo a veces se localizan objetos , un arma blanca, este si tiene mucha suerte hay residuos biológicos, en este lugar, que en el lote baldío no encontró algún indicio; que no considere que su dictamen queda incompleto ya que de la metodología de la investigación criminalística, si se mencionó la fijación pero no nada más es fotográfica, también es escrita y ella escribe todo lo que ve en el lugar aparte pues como ya lo dijo esas placas fotográficas se quedan en el archivo con fines ilustrativos para la realización de su dictamen si llegara a tener alguna duda en lo que escribió y va a plasmando conforme a lo que va viendo para que no se le vaya ningún detalle lo corrobora observando las placas fotografías por ello no considera que vaya menguando su dictamen; que en el sentido de que por ser un delito de la naturaleza que es por lo regular solicitan que la víctima vaya con ellos porque ese tipo de delitos por lo regular se cometen en sitios como estos apartados, oscuros, poca iluminación llenos de vegetación, es algo muy repetitivo en entonces obviamente si la victima está señalando el lugar donde ocurrieron los hechos pues ella hace su búsqueda de indicios en el mismo que le señala; que la víctima fue con ella los elementos de seguridad pública de Melchor Ocampo, la víctima y sus padres de la víctima por ser ésta menor de edad, que la víctima si le dijo la hora en que ocurrieron los hechos pero no recuerda, si es algo que por lo regular pregunta pero queda plasmado en la entrevista que le realiza el ministerio público, si lo menciona pero ahora no lo recuerda sabe que fue el día 4 pero no recuerda la hora; que la víctima iba con su padre y con su madre.

Por lo que dicho dictamen encuentra armonía con los medios de pruebas antes reseñados, **dándole contexto y veracidad al dicho de la VÍCTIMA identificada con las iniciales M.C.P.M., sobre el lugar en que el acusado le impone la cópula, lo cual no puede ser producto de un**

hecho inexistente, inventado o imaginado, por lo que al mismo se le concede valor probatorio, resultando aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros. Sexta Época, Segunda Parte: Vol. X, Pág. 99. Amparo directo 1428/52. Candelario García. 24 de abril de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Vol. XL, Pág. 64. Amparo directo 4940/60. Aurelio Feria Pérez. Unanimidad de 4 votos. Vol. XLIV, Pág. 92. Amparo directo 491/60. Manuel Arana Fernández. 27 de febrero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Vol. XLVI, Pág. 27. Amparo directo 4536/60. Gustavo Cobos Camacho y Coag. 5 de abril de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Vol. LIII, Pág. 54. Amparo directo 3749/61. Juan Anchundia Carmona. 17 de noviembre de 1961. 5 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1985. Parte-II. TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 188. Primera Sala. Pág. 414".



Por lo que es evidente la armonía y correspondencia que existe entre el dicho de la víctima y las periciales aludidas, al referir que le fue impuesta la cópula vía vaginal a la víctima, lo cual dejó huella material en su cuerpo.

Asimismo, los medios de prueba precitados se fortalecen con la incorporación de registro de actuaciones anteriores:

ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DE ROPAS DE LA VICTIMA. En la Ciudad de Cuautitlán México en fecha 4 de abril del 2015, siendo las 22:55 minutos el personal de actuaciones al momentos antes de la hora arriba indicada tiene a la vista en el interior de estas oficinas de representación social a la menor de identidad reservada de iniciales M.P.M. las siguientes ropas tiene **una blusa de color rosa** la cual en su parte frontal cuenta con la cara de una mujer apreciándose dicha blusa que en la parte de la espalda se encuentra con polvo y pasto seco además cuenta con pants en color rojo y con zapatos de color negro, asimismo en el pelo de la víctima de identidad reservada de iniciales M.P.M. se le parecía parto (sic) seco y polvo haciendo referencia que al momento de la inspección se encuentra presente la señora [REDACTED] madre de la menor de identidad reservada siendo todo lo que se inspecciono, agente del ministerio público Lic. [REDACTED] apreciándose su firma.

Elementos de convicción que, por disposición legal, son diligencia s reviste la cualidad de ser aptos y oportunos para el esclarecimiento del

evento delictivo que nos ocupa, porque fueron practicadas por el Órgano Investigador, en el ejercicio de sus facultades legales contenidas los numerales 21 de la Carta Magna y 252 del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, y como se dijo, en su contenido, apoyan la imputación de la víctima, al percibir las condiciones de la vestimenta de la menor; aunado a que ya se tenía conocimiento por el testimonio de su madre que se había vestido con un pants color rojo.

Por otra parte, también se recibió el testimonio del oficial remitente ALAN BELMONT YUEN, quien puso a disposición al acusado, informando al respecto:

“... es policía municipal en el municipio de Melchor Ocampo, que trabaja para el Ayuntamiento, que tiene laborando en dicho lugar tres años, que su función es servir y proteger a la comunidad, que lo hace protegiendo a este, de los delincuentes, que se encuentra en el sector d Melchor Ocampo, en el municipio de Melchor Ocampo, que vigila la colonia visitación; que se encuentra presente por una detención de una violación, que la realizo el **sábado cuatro de abril del año 2015, a las 5:20 aproximadamente, en la Colonia Visitación, calle Emiliano Zapata, que ahí detuvo a Christopher Tonatiuh Paredes Bravo**, que lo hizo con su compañero GREGORIO HERNÁNDEZ BAUTISTA, que lo detuvieron por violación, que se encontraban en recorrido y una persona les indicó que en la calle tal había una riña callejera, que la persona no quiso dar su nombre, que era del sexo femenino, que después se aseguró el detenido y se resguarda su integridad física, que al llegar al lugar se acercaron había una riña callejera y se acercaron para ver el motivo de la riña y **se les acerca una persona del sexo femenino, que en el lugar había una columna de gente agrediendo a una persona, que al decir una columna era un grupo de gente varias personas aproximadamente treinta personas, que estaban agrediendo al señor CHRISTOPHER TONATIUH**, cuando llegan al lugar se separa de las personas que lo estaban agrediendo, posteriormente se asegura el detenido y se le sube a la unidad, que lo detuvo por lo de una violación, que la mamá de la afectada fue quien les dijo, que llegaron al lugar se acercó la persona diciéndoles en el momento que CHRISTOPHER TONATIUH había abusado de su hija que no sabe el nombre de la persona, era del sexo femenino; que si vio a la víctima, que esta indicaba que tenía dolores de cuerpo, estaba llorando la víctima decía que le dolía la ingle, le dijo que habían abusado de ella, le dijo que había sido CHRISTOPHER TONATIUH PAREDES BRAVO, le dijo que la llevo a un cuarto y en un rincón abusó de ella, que le dijo que el cuarto estaba en la calle Francisco Delgado, sin número, Colonia visitación, Municipio de Melchor Ocampo, que las iniciales de la víctima es M.P.M., que una vez que aseguro al detenido se resguardó su integridad física de que nada le fuera a pasar, posterior a esto se fueron a la comandancia a tomar datos y ahí lo llevaron al ministerio público, que ahí llego aproximadamente a las 6:00 de la tarde al ministerio público de la mujer, que traslado al acusado y a la víctima, que la víctima iba en compañía de su madre, que sí rindió una entrevista, que sabe que si se inició una denuncia.

Al conainterrogatorio por parte de la defensa, señaló: "...Que cuando le informan lo de la riña callejera circulaba sobre la Calle Justo Sierra, Colonia Visitación, Municipio de Melchor Ocampo, que esta persona se encontraba caminando, que era una mujer blanca, delgada, cabello largo, que no le dijo su nombre, que no le dijo cómo es que se enteró de la riña callejera, que le dijo el lugar donde se encontraba la riña callejera, que era sobre la calle Emiliano Zapata, que de donde estaba al lugar donde era la riña era un kilómetro aproximadamente, que tardó en llegar aproximadamente dos minutos, que cuando se encontraba en la Calle Justo Sierra eran aproximadamente las cinco de la tarde, que la trayectoria que hizo desde la calle justo sierra a la Emiliano Zapata es una calle, que el lugar exacto donde llega y ve a varias personas es que sobre la calle Emiliano Zapata hay un billar, se encontraba a mitad de la calle a un lado del billar, que la persona del sexo femenino que dijo ser la mama le dijo que se llama [REDACTED] sin recordar los apellidos, que las palabras exactas cuando le pidieron el apoyo les indicó que sobre la Calle Emiliano Zapata había una riña callejera, que no recabó el nombre de las personas que estaban agrediendo a [REDACTED] ya que se negaron por una represalia después, que él consideró que sí era necesario, que a la menor de iniciales M.P.M. la tuvo a la vista a un metro de distancia, que vestía un pantalón de mezclilla y una playera roja, que no recuerda qué tipo de calzado tenía la menor, que sí recuerda el lugar donde hizo el resguardo, el aseguramiento fue sobre la calle Emiliano Zapata, Colonia Visitación, frente al billar, que no le apreció lesiones visibles a la menor de iniciales M.P.M., que el aseguramiento fue a las 6:25 aproximadamente y tardaron cinco minutos en llegar a la comandancia aproximadamente cuarenta minutos, que al ministerio público de la mujer llegaron 10:20 aproximadamente, que su compañero hizo la puesta a disposición por eso sabe que se inició una denuncia, que en la agencia se encontraban el y su compañero [REDACTED] que quien manejaba era [REDACTED]

AGENCIA
MUNICIPAL
CENTRAL
DEL DISTRITO

Testimonio circunstancial que tiene valor de convicción, porque fue incorporado a juicio con las formalidades previstas en los artículos 344, 347, 354, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, que resulta eficaz única y exclusivamente para acreditar las circunstancias del aseguramiento del acusado, al sostener se realizó la detención el sábado cuatro de abril del año 2015, a las 5:20 aproximadamente, en la Colonia Visitación, calle Emiliano Zapata, que ahí se detuvo a [REDACTED], lo hizo con su compañero [REDACTED], que lo detuvieron por violación; se les acerca una persona del sexo femenino, que en el lugar había una columna de gente agrediendo a una persona, que al decir una columna era un grupo de gente varias personas aproximadamente treinta personas, que estaban agrediendo al señor [REDACTED], cuando llegan al lugar se separa de las personas que lo estaban agrediendo, posteriormente se asegura el

detenido y se le sube a la unidad, que lo detuvo por lo de una violación; vio a la víctima, que está indicaba que tenía dolores de cuerpo, estaba llorando la víctima decía que le dolía la ingle, le dijo que habían abusado de ella, le dijo que había sido [REDACTED]

[REDACTED] Circunstancia que guardan congruencia con el testimonio de la menor.

Por lo que la armonización lógica jurídica de los medios de prueba permiten concluir a esta Juzgadora que se encuentra acreditado el HECHO CIERTO señalado al inicio del presente estudio, consiste en que el cuatro de abril del año dos mil quince, siendo aproximadamente las diecisiete horas, [REDACTED] llevo a la menor de identidad resguardada de iniciales M.P.M. a un terreno baldío ubicado en calle Hermenegildo Galeana, sin número de la colonia Visitación del municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, lugar en donde el acusado le baja su short y su ropa interior a la menor de identidad resguardada de iniciales M.C.P.M., después [REDACTED] le introdujo su pene en su vagina haciendo movimientos e afuera hacia adentro, mordiéndole el seno derecho y pegándole con su mano en la muñeca de la mano izquierda, por lo que la menor de identidad resguardada de iniciales M.P.M. pedía auxilio, pero [REDACTED] le tapó la boca y le dijo que no la iba a soltar, de lo cual se percatan vecinos del lugar quienes en primer término aseguran al acusado y minutos después arriban los elementos remitentes para su traslado ante el Ministerio Público investigador.

Por lo que el hecho de referencia resulta relevante para acreditar la acusación que hace el Agente del Ministerio Público, en sus alegatos de clausura en contra de [REDACTED] por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN, en agravio de la VÍCTIMA MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES M.C. P.M. (fue copulada vía vaginal con el miembro viril por parte del acusado cuando tenía catorce años), previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero, tercero y quinto, todos del Código Penal.

A continuación se procede al estudio del hecho delictuoso antes citados, en términos del segundo párrafo del artículo 185 del Código de

286

Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, en el Estado de México, que define al hecho delictuoso, como la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos y normativos, de los hechos delictuosos antes citados, así como la responsabilidad que de los mismos le resulte al acusado [REDACTED]

[REDACTED] y por cuestión de orden y de método, primeramente se entrara al estudio del delito.

V. HECHO DELICTUOSO. De los alegatos de clausura que expusiera el Agente del Ministerio Público, se advierte que éste sostuvo su acusación en contra de [REDACTED] por el hecho delictuoso VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN, en agravio de LA MENOR DEL SEXO FEMENINO DE INICIALES M.C.P.M., previsto por los artículos 273 párrafo primero, tercero y quinto, en relación al 6, 7; 8 fracciones I y III y 11 fracción I, inciso c), todos del Código Penal vigente al momento de los hechos, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 273.- Al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión y de doscientos a dos mil días multa.

Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

Para los efectos de este artículo se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por la vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Bajo ese contexto, los elementos que integran el hecho delictuoso de VIOLACIÓN son:

A). QUE UNA PERSONA TENGA CÓPULA CON OTRA MENOR DE QUINCE AÑOS.

El hecho delictuoso con base a lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos en el Estado de México, debe entenderse como la *circunstanciación fáctica de la*

descripción típica, conforme a sus elementos objetivos, subjetivos y normativos.

Es preciso mencionar además que los ordinales 2 y 386 del mismo cuerpo de normas adjetivas establecen que es al Ministerio Público *a quien le corresponde acreditar el hecho típico y probar los hechos que acrediten la responsabilidad penal de las personas, sin que los tribunales puedan asumir o rebasar los términos de la acusación, preservándose en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del juez o tribunal de juicio oral y que la sentencia no podrá exceder el contenido de la acusación,* por lo que este Tribunal para emitir el presente fallo debe ceñirse precisamente al hecho motivo de la acusación.

Ahora bien, para estar en posibilidad de realizar una declaratoria judicial con relación a la comprobación del hecho delictuoso, con la finalidad de cumplir con los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad que se exige para la emisión del acto procesal por excelencia que es la sentencia, es menester precisar que se debe atender a los artículos 22 y 343 de Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos en el Estado de México, respecto a la valoración de las pruebas, los que a la letra señalan:

"Artículo 22. Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia."

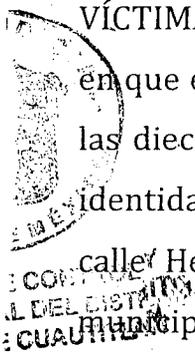
"Artículo 343. El órgano jurisdiccional valorará las pruebas de manera libre y lógica"

Estudio que se realiza al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Para efecto de establecer si acredita el hecho delictuoso constitutivo de VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN, se deben de atender los medios de prueba que fueron incorporados a juicio y valoración de las pruebas legalmente incorporadas a juicio, conforme a los lineamientos previstos en

los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad para el sistema acusatorio, adversarial y oral, es decir, de manera libre y lógica, usando también las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; permiten tener por acreditado el hecho delictuoso de VIOLACIÓN en agravio de VÍCTIMA MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES M.C.P.M., de conformidad con los elementos objetivos y normativos que lo integran; bajo el tenor siguiente:

ELEMENTOS OBJETIVOS:



CONDUCTA. En el presente caso estamos en presencia de una conducta de acción, de consumación instantánea y de resultado material, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, 8 fracción III y 273 párrafo primero, tercero y quinto del Código Penal vigente para el Estado de México, que configura el núcleo del hecho delictuoso de VIOLACIÓN, en agravio de VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES M.C.P.M., consistente en que el cuatro de abril del año dos mil quince, siendo aproximadamente las diecisiete horas, una persona del sexo masculino llevo a la menor de identidad resguardada de iniciales M.P.M. a un terreno baldío ubicado en calle Hermenegildo Galeana, sin número de la colonia Visitación del Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, lugar en donde le baja su short y su ropa interior a la menor de identidad resguardada de iniciales M.C.P.M., después le introdujo su pene en su vagina haciendo movimientos e afuera hacia adentro, mordéndole el seno derecho, la victima pedía auxilio, por lo que le tapó la boca y le dijo que no la iba a soltar, de lo cual se percatan vecinos del lugar quienes en primer término aseguran al acusado y minutos después arriban los elementos remitentes para detención. Imponiéndole así la cópula sin su voluntad.

Lo que se acredita al tenor de todos y cada uno de los medios de prueba que se desahogaron en la etapa de juicio, en audiencia pública, bajo los principios de inmediación, continuidad, concentración y sobre todo contradicción, es decir, bajo el sistema acusatorio, adversarial y oral, de los cuales adquiere valor relevante el dicho de la VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES M.P.M., quien en términos generales realiza su pronunciamiento en los términos antes citados.

En atención a los testimonios ya valorados, que tienen valor de convicción, porque éstos se incorporó a juicio con las formalidades previstas en los artículos 150 fracción X, inciso b), 335 fracción IV, 344, 347, 352, 354, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, ya que primeramente fue ofrecido por las partes como órganos de prueba en este juicio, siendo admitidos en el auto de apertura a juicio, por lo que este Juzgador citó a la víctima y a su madre, también testigo por los conductos legales correspondientes, hasta lograr su comparecencia, en que se recibió su testimonio de propia voz, en audiencia de juicio, respecto a la víctima en sesión privada, dada la naturaleza del hecho delictuoso y su calidad de testimonio especial, es por ello que se salvaguardó su identidad, así como sus datos personales, sin haber restringido el derecho de defensa que tiene el acusado, toda vez que en presencia de éste y de su defensor, se pudo constatar la identidad de la víctima y la testigo (su madre); en base a lo anterior, este Juzgador recepción el testimonio de la víctima con estricto respeto a sus Garantías Individuales y Derechos Fundamentales, a través de interrogatorio y contrainterrogatorio formulado por las partes, de los cuales se advierte como la víctima y su testigo, sostienen una narrativa clara, precisa y sobre todo sin dudas ni reticencias sobre la forma en que el día de los hechos, siendo el cuatro de abril del año dos mil quince, siendo aproximadamente las diecisiete horas,  en un terreno baldío ubicado en calle Hermenegildo Galeana, sin número de la colonia Visitación del municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, donde se le impuso la cópula vía vaginal, a la menor del sexo femenino de identidad identificada con las iniciales M.C.P.M. contando ella con catorce años de edad.

Advirtiendo este unitario a través de la inmediación en el desahogo de la prueba, sinceridad y espontaneidad por parte de la menor al emitir su declaración, ya que a pesar de su nerviosismo, se le notó segura y firme en sus respuestas, a las preguntas formuladas por las partes, de ahí que a su testimonio se le concede valor de convicción, sobre la forma en que ocurrió el hecho delictuoso que nos ocupa.

Además, el señalamiento de la víctima, no se encuentra aislado, sino por el contrario se encuentra corroborado circunstancialmente con la testimonial de su madre, y con diverso material probatorio desahogado en

juicio, entre los que figuran LAS PERICIALES, en materia de MEDICINA, por parte de los perito [REDACTED] el informe de PSICOLOGIA emitido por LUIS DAVID ESCORDIA MACÍAS, la pericial de CRIMINALISTICA, a cargo de [REDACTED] así como el testimonio del oficial remitente [REDACTED]; testimonios que se desahogaron a interrogatorio del Agente del Ministerio Público y contrainterrogatorio de la defensa.

Testimonios periciales que tienen valor probatorio, toda vez que se desahogaron en términos de los artículos 308, 344, 347, 354, 355, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado, ya que fueron ofrecidos por el Ministerio público en la audiencia intermedia, en la cual también se admitieron, razón por la cual este Juzgador citó a juicio a los peritos oficiales, compareciendo debidamente identificados, y previa su protesta de ley, fueron interrogados y contrainterrogados respectivamente por el Ministerio Público y la defensa, lo cual reviste eficacia jurídica y valor probatorio de su dicho en esta resolución, toda vez que en términos generales los peritos al dar contestación a las primeras preguntas del representante social, acreditaron tener los conocimientos y la experiencia necesaria para poder dictaminar en su materia, sin que dicha circunstancia haya quedado desvirtuada con prueba en contrario.

En cuanto a la PERICIAL EN MATERIA DE MEDICINA a cargo de la perito médico [REDACTED], se logra establecer que la menor presentó huellas de coito reciente a la exploración ginecológica.

Por lo que dichas lesiones por su naturaleza, constituyen rastros, huellas o vestigios, de la cópula vía vaginal que le impuso el acusado a la víctima; sin soslayar que ello se produce por la introducción del miembro viril en la vagina de la menor, descartándose la posibilidad que se haya producido por causa diversa a la cópula.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que estamos en presencia de una conducta de acción, de consumación instantánea y de resultado material, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, 8 fracción III y 273 párrafo primero, tercero y quinto del Código Penal vigente para el Estado de

México, que configura el núcleo del hecho delictuoso de VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN en agravio de VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES M.C.P.M.; ya que por cópula se entiende la introducción del miembro viril en la vagina de la sujeto pasivo.

SUJETOS. En el caso que nos ocupa el SUJETO ACTIVO DEL DELITO es quien despliega la conducta de acción, de consumación instantánea y resultado jurídico, que constituye el núcleo del hecho delictuoso de VIOLACIÓN que nos ocupa, con los actos corpóreos precisados en líneas que anteceden; mismos que recaen en la PERSONA DE SEXO FEMENINO MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES M.C.P.M., quien por dicha circunstancia tiene el carácter de SUJETO PASIVO y VÍCTIMA DEL DELITO, toda vez que ésta resiente en inexperiencia sexual la conducta delictuosa del agente.

Encontrándose acreditada la calidad específica para el sujeto pasivo, en atención al acervo probatorio en el que se establece que la menor al momento del hecho tenía diez años cumplidos.

RESULTADO Y AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO. La conducta del activo es de naturaleza material, que en este caso es la afectación a la inexperiencia sexual de la pasivo del delito, vulnerando el bien jurídico tutelado por el delito de VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN en estudio.

OBJETO MATERIAL Y JURÍDICO. Conforme al estudio del caudal probatorio que se hizo con anterioridad, también se encuentra demostrado el objeto material y jurídico del delito, que en este caso es el cuerpo e inexperiencia sexual de la VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES M.C.P.M., al haber resentido en su persona el hecho punible, consistente en que el día del evento delictivo, el agente del delito le impuso la cópula vía vaginal, sin su voluntad; en la forma que ha quedado establecido en el desarrollo de la presente sentencia.

NEXO DE ATRIBUIBILIDAD. Al igual que los anteriores elementos objetivos, el nexo de atribuibilidad en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado, tomando en consideración que la armonización del material probatorio, evidencia que el día de los hechos, el activo sometió a la

284

VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES M.C.P.M., para imponerle la conjunción carnal, en los términos que han quedado precisados con anterioridad; SIENDO PRECISAMENTE DICHA CONDUCTA EL NEXO DE ATRIBUIBILIDAD QUE TRAJÓ COMO CONSECUENCIA EL RESULTADO TÍPICO DEL HECHO DELICTUOSO DE VIOLACIÓN que nos ocupa, ya que si el activo no hubiera desplegado dicha conducta, no se hubiera provocado el resultado material, con el cual se vulneró la inexperiencia sexual de la paciente del delito, que es el bien jurídicamente tutelado por el delito en comento.

ELEMENTOS NORMATIVOS

Atendiendo a la descripción típica del artículo 273 párrafos primero y quinto, del Código Penal en vigor, se puede establecer los siguientes elementos normativos del hecho delictuoso de VIOLACIÓN:

CÓPULA.- De acuerdo al artículo 273, párrafo cuarto, del Código Sustantivo de la materia, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

EQUIPARACIÓN.- Se presenta cuando la cópula es sostenida con una persona menor de quince años.

Por los razonamientos antes vertidos, esta Juzgadora puede concluir que en el caso que nos ocupa, se encuentra plena y legalmente acreditado el HECHO DELICTUOSO de VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN, en agravio de la VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES M.C.P.M., por el cual la Representación Social adscrita presentara acusación en su alegato de clausura en contra de [REDACTED]

Sin dejar de mencionar que la defensa en su alegato final argumentó que el ministerio público no acreditó su teoría del caso, respecto a la acreditación del hecho delictuoso de VIOLACIÓN que se le atribuye a su defendido, ya que aunque existe el señalamiento de la víctima en contra del acusado, el mismo presentó inconsistencia, respecto a si conocía al acusado, refiriendo la defensa que la Fiscalía no acreditó el hecho delictuoso ni la

responsabilidad penal, ya que no existe prueba científica que acredite. Siendo sus argumentos los siguientes:

La perito [REDACTED], encontró en la menor con huellas de coito reciente, y ello no está robustecido científicamente, ya que el acusado también fue certificado y el medico estableció que es apto para la cópula, pero no se dejó examinar porque es su derecho y por ello no se puede utilizar en su contra. El perito de criminalista señala que el lugar no fue preservado, encontró las botellas en el lugar, las cuales no embalo, por lo que el lugar no fue preservado, se encontraba contaminado y tampoco se encontraba presente el defensor del acusado. Manifiesta que los testigos [REDACTED]

[REDACTED] son testigos de oídas. Respecto a la menor, ésta refirió a la médico dijo que le indicó que no conocía al acusado, y en su testimonio la menor dijo que si lo conocía por ser novio de su prima. Por lo que no tenemos que creerle cuando dice cosas diversas, por lo que ello genera suspicacia, aunado a que la menor tiene un retraso de comprensión y calculo y no puede determinar claramente la circunstancia de lugar, por ello concluye que no hay prueba científica que acredite que el acusado le impuso la cópula a la menor; respecto a las evidencias de exudado anal, vaginal y en la pantaleta fueron negativos. Por ello no puede acreditarse la cópula con la menor, ante la falta la prueba científica. Señalando que el testimonio de la menor es un testimonio aislado y existe la duda razonable que acredite que el acusado tuvo cópula con persona alguna.

No le asiste la razón a la defensa, considerando que si bien la menor no precisó el lugar exacta del acontecimiento, si se refirió a la fecha y tiempo, ello es explicable en razón de que se trata de una persona de catorce años que presentó desde el momento de los hechos, de acuerdo con el informe del psicólogo [REDACTED] dificultades para comprender como naturalmente lo harían personas de su edad, tiene dificultades para concentrarse como lo harían en todo momento personas de su edad, la menor logra ubicarse en

290

tiempo y persona logra diferenciar hechos pretéritos y recientes, logra distinguir y diferenciar a las personas que forman contactos de práctica cotidiana, presenta dificultades para poder establecer referencias espaciales; sin embargo, la testigo circunstancial, [REDACTED] que es su madre, puso en conocimiento el lugar al que se constituyó al ser informada por una vecina del lugar y la referencia que del mismo hizo su hija; sin que en ningún caso el testimonio de la menor de identidad reservada de iniciales M.CP.M. pueda considerarse ambiguo y falaz, ya que si bien ante la médico legisla se refirió a la violación por individuo desconocido, y en su testimonio refirió que lo conocía de vista porque fue novio de su prima, ello no invalida su testimonio que fue sostenido en forma congruente con el diverso material probatorio.

Respecto de [REDACTED] tiene razón la defensa, cuando afirma que es testigo de oídas, pero no existe prueba para acreditar los motivos de animadversión en contra del acusado, ya que sólo se presentó en el lugar y lo tuvo a la vista.

Es cierto que al oficial remitente no le constan los hechos, que aseguró a [REDACTED] empero, advirtió que la menor hizo señalamiento en contra de [REDACTED] pero ello es intrascendente, considerando la relevancia del dicho de la víctima en un delito de realización oculta, como es el caso.

Por otra parte, ha quedado establecido que la pericial a cargo de la doctora [REDACTED] goza de convicción, porque si bien refirió que la existencia de ausencia de desgarró, fue indicativa en precisar que hubo huellas de coito reciente, al visualizar a la exploración ginecológica de la menor labios mayores edematizados e hiperémicos; y dice la defensa que no pudo establecer de manera científica que se debe a la introducción del miembro viril del acusado

en la vagina; es de señalar que frente a ello, sobresale la imputación de la menor, respecto a la introducción del miembro viril del acusado en la vagina de la víctima, por lo que la presencia del coito reciente, sólo es explicable a través de la introducción del pene en la vagina, tal cual lo expreso la menor; aunado a la presencia de lesiones extra genitales y otros indicios como la suciedad en las ropas de la víctima, porque es contrario a la lógica afirmar que al no presentar desgarros, la cópula no hubiera acontecido.

Respecto a la pericial medica del estado psicofísico del acusado, sólo se destaca que fue certificado como una persona del sexo masculino apto para la cópula.

No resultando trascendente el argumento de la suspicacia de la defensa, respecto al testimonio de la menor; ni tampoco las inconsistencias respecto a la preservación del lugar del hecho, ya que se precisó la existencia de indicios que son coincidentes con el relato de la menor de edad y se trata de actos de investigación en los que no era necesaria la presencia del defensor del acusado, a la luz del criterio de jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2012680

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: PC.XXII. J/12 P (10a.)

Página: 2040

PRUEBAS RECABADAS EN LA ETAPA MINISTERIAL. LA OMISIÓN DE DESIGNAR AL DEFENSOR DEL INDICIADO DESDE EL MOMENTO EN QUE ES PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO NO GENERA AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADAMENTE LA ANULACIÓN POR ILICITUD DE AQUÉLLAS, SINO SÓLO DE LAS DIRECTAMENTE VINCULADAS CON LA FALTA DE DESIGNACIÓN.

La designación inmediata del defensor de un indiciado puesto a disposición de la autoridad ministerial, es una de las formas como se tutela el derecho humano a la adecuada defensa; sin embargo, éste no opera de manera absoluta e ilimitada dentro de la etapa de

291

investigación del proceso penal, pues también debe atenderse a las diversas prerrogativas fundamentales de la víctima u ofendido al acceso a la justicia y a obtener la reparación del daño correspondiente, así como las de legalidad y seguridad jurídica de la sociedad, que deben concretarse en el cumplimiento de una de las obligaciones del Estado consistente en aplicar el derecho y sancionar a quien incurrió en una conducta clasificada como delito, de forma que todos esos derechos fundamentales son mandatos de optimización que, para ser observados correctamente, exigen ser ponderados, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, para fijar la medida en que cada uno debe ser aplicado frente al otro y evitar la impunidad. Por tanto, **no es correcto atribuir a la falta de designación inmediata del defensor del indiciado puesto a disposición de la autoridad ministerial un efecto expansivo, automático e indiscriminado de anulación por ilicitud, de todas las pruebas recabadas en el lapso durante el cual no había sido nombrado el asesor legal, sino que esa consecuencia sólo debe aplicarse a las que estén directamente vinculadas con dicha omisión, esto es, a las diligencias en las que el indiciado intervenga o deba participar de manera activa, física y directa, así como a los medios de convicción que por la falta de designación del profesional generen un cuestionamiento relevante o pongan gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso, conforme a las particularidades del asunto, para lo cual, no basta con estimar genéricamente que el defensor pudo intervenir en el desahogo del medio de convicción de que se trate, sino que es necesario justificar que su ausencia verdaderamente produjo las consecuencias aludidas;** sin que lo anterior implique la permisón para la autoridad ministerial de omitir designar inmediatamente al defensor de un indiciado puesto a su disposición, pues incluso dicha violación, aunada a otras circunstancias, podrían llegar a producir un efecto corruptor que afecte todo el proceso.

PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, ahora Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, y el diverso Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 31 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los Magistrados María del Carmen Sánchez Hidalgo, Mario Alberto Adame Nava y Carlos Hernández García. Disidente: Mauricio Barajas Villa. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Gerardo Ortiz Pérez de los Reyes.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 502/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 326/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de

octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Motivos por los que este Juzgador no evidencia la duda razonable que cita la defensa. Por el contrario, afirma que las pruebas desahogadas en el juicio acreditan la existencia del delito en los términos analizados, quedando así desvirtuada la presunción de inocencia del acusado [REDACTED]

VI. RESPONSABILIDAD PENAL.

Por lo que hace a la responsabilidad penal de [REDACTED] en la comisión del hecho delictuoso de VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN, en agravio respectivo de VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES M.C.P.M., la misma se tiene por acreditada con los mismos medios de prueba con los que quedó acreditado el hecho delictuoso de referencia; ya que aunque para ese efecto se atiende a la acreditación de cuestiones impersonales, como son los elementos objetivos y normativos, independiente a la autoría de la conducta, dolo, antijuricidad y culpabilidad, que son materia de estudio en la responsabilidad penal; cierto es que puede suceder que los datos de prueba sirvan para acreditar ambos extremos, por tanto se puede tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos de prueba, sin que exista como consecuencia una violación de garantías; máxime que en la especie han sido valoradas en forma exhaustiva los medios de prueba que tienen relevancia en los hechos que nos ocupan; sirviendo de sustento a dichos razonamientos la siguiente tesis jurisprudencial, que a continuación se cita por ser aplicable en forma análoga, el cual a la letra dice:

Registro No. 224782
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990
Página: 341
Tesis: VI.2o. J/93
Jurisprudencia
Materia(s): Penal

792

CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 35/89. Carlos Xilotl Ramírez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 190/88. Pastor León Armando Balderas Valerio. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 176/89. Petra Santacruz Vázquez, Lorena Santacruz Vázquez y Apolinar Santacruz Temoltzin. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 222/89. Magdalena Crisanto Zecustl. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 330/90. José Clemente Martín Rodríguez Hernández. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

En razón de lo anterior, no existe impedimento legal para remitirnos a los mismos datos de prueba así como a las consideraciones ponderativas que de ellos se ha efectuado con antelación, para establecer que de igual forma, se acredita la responsabilidad penal del ahora acusado 


En efecto, una vez establecido el acreditamiento del delito imputado, es decir, la adecuación del hecho a la descripción legal, debe procederse enseguida a verificar si ha lugar a emitir sentencia condenatoria o no, esto es, determinar si le es reprochable esa conducta a los acusado, para enseguida, en caso de que lo anterior sea positivo, determinar su grado de participación (autoría o coautoría), la forma de comisión de la conducta (dolosa o culposa) y, tener las bases para la fijación, en su caso, de la pena que corresponda.

Determinar la reprochabilidad de la conducta delictuosa al acusado, es decir, si debe responder ante la sociedad o no por su comisión, implica necesariamente verificar cada uno de los aspectos que se han relacionado en esta sentencia y para ello se estima necesario llevar a cabo su análisis.

En el caso, el Ministerio Público atribuye al acusado, la intervención en el hecho como autor material en términos del artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal.

La fracción V del artículo 20 Constitucional que dispone que "La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal..."

Lo que también el legislador local estableció en el artículo 2 inciso a) del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos en el Estado de México para el Estado de México, al establecer:

"A fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales celebrados y en éste código, el proceso penal será de tipo acusatorio, adversaria y oral.

A). Acusatorio en tanto quien sustenta la acusación tendrá la carga de demostrar el hecho típico y probar los hechos que acrediten la responsabilidad penal de las personas, sin que los tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la acusación, preservándose en todo momento, la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del juez o tribunal de juicio oral"

De ahí que se concluya que la fiscalía aportó medio de prueba suficiente para justificar que el acusado realizó en forma personal y directa los actos idóneos y necesarios para imponer la cópula a la víctima menor de quince años, sin su voluntad, por ello se señala que al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comporta un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal.

Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

¹ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. "EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental, que el proceso penal es el mecanismo necesario para obtener la prueba de que un individuo ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular no puede considerarse que se ha cometido delito alguno y tampoco que hay un sujeto culpable que pueda ser sancionado².

La presunción de inocencia es uno de los pilares del derecho penal referido al Estado de Derecho³, como ya se ha hecho referencia al principio de este apartado, este derecho fundamental, consta de dos significados: como regla de tratamiento del imputado -que excluye o al menos restringe al máximo la limitación de la libertad personal- y como regla de juicio -que impone la carga acusatoria de la prueba al Ministerio Público y la absolución en caso de que no existan elementos de prueba suficientes, existiendo, un deber del Unitario de ocuparse de motivar la valoración de la prueba que obliga, en rigor, a confrontarse con ella en una clave de racionalidad explícita, estableciendo, de este modo, un estándar de exigibilidad sobre ella. A fin de establecer que algunos enunciados acerca de los hechos que fueron declarados probados, en realidad no lo están.



El derecho a que se presuma la inocencia de cualquier persona constituye una presunción iuris tantum pues con la actividad probatoria durante el proceso se puede desvirtuar dicha presunción.

Ahora bien, para que el proceso "destruya" la presunción de inocencia debe ajustarse a los principios esenciales del mismo y respetarse los derechos que asisten al gobernado.

Con la aplicación de esta presunción se garantiza la protección de otros derechos humanos como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, y que pueden resultar vulnerados por actuaciones irregulares por parte de la autoridad⁴.

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusado, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos

FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".

² Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, (Madrid: Trotta, 1995), p. 549. Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*.

³ Magistrado Winfried Hassemer, *Límites del Estado de Derecho para el combate contra la criminalidad organizada*, trabajo presentado en la reunión de la Europäische Rechtsakademie de Tier, traducción de Alfredo Chirino Sánchez, p. 5.

⁴ A. R. 89/2007, Segunda Sala de la SCJN, Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, 21 de marzo de 2007.

Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso.

En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...).

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁵, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁶.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que "el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña a los acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa"⁷.

La naturaleza y alcances del derecho fundamental a la presunción de inocencia determinan una configuración compleja en su contenido, pues influyen con notoria eficacia tanto en el tratamiento que debe darse al imputado antes y durante el desarrollo del procedimiento, como en la actividad probatoria que se practique con el objeto de demostrar su culpabilidad, sin dejar de lado su singular trascendencia en el contexto general de todo el proceso penal.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182.

⁶ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁷ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

Así, de la presunción de inocencia es posible predicar que tiene, básicamente, un triple significado: como regla de tratamiento respecto al individuo, como regla probatoria y como regla de juicio o estándar probatorio en el proceso⁸.

Las vertientes más estudiadas de la presunción de inocencia son las que se refieren a su cualidad de regla probatoria y de estándar probatorio o regla de juicio que debe ser aplicada en el momento de dictar sentencia.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

En consecuencia, deben existir pruebas que puedan entenderse de cargo, es decir, pruebas sobre la existencia del delito y la responsabilidad al acusado, y que hayan sido suministradas por el Ministerio Público con respeto a los principios y garantías constitucionales que rigen su práctica.

Así también, se destaca que se respetaron en el Juicio las garantías judiciales previstas en la Convención Americana de Derechos Humanos, siendo las siguientes:

Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

⁸ Al resolver el amparo directo en revisión 466/2011, esta Primera Sala ya anunciaba que la presunción de inocencia es un derecho que podría calificarse de poliédrico, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con garantías encaminadas a disciplinar distintos aspectos del proceso penal.

- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

FORMA DE INTERVENCION. De acuerdo a la dinámica de los hechos hasta ahora sostenida, este Juzgador concluye que la forma de intervención del acusado [REDACTED] en los hechos que nos ocupan, fue como AUTOR MATERIAL, en términos del artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en la entidad, toda vez que en forma personal y directa desplegó los actos corpóreos que configuran el delito de VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN, en agravio respectivo de VÍCTIMA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES M.C.P.M., por los motivos siguientes:

El cuatro de abril del año dos mil quince, siendo aproximadamente las diecisiete horas, el acusado [REDACTED] llevo a la menor de identidad resguardada de iniciales M.C.P.M., sin su voluntad, a un terreno baldío ubicado en calle Hermenegildo Galeana, sin número de la colonia Visitación del municipio de Melchor Ocampo, Estado

295

de México, lugar en donde el acusado le baja su short y su ropa interior a la menor de identidad resguardada de iniciales M.C.P.M., después [REDACTED] le introdujo su pene en su vagina haciendo movimientos e afuera hacia adentro, mordiéndole el seno derecho y pegándole con su mano en la muñeca de la mano izquierda, por lo que la menor de identidad resguardada de iniciales M.C.P.M. pedía auxilio, pero [REDACTED] le tapó la boca y le dijo que no la iba a soltar, de lo cual se percatan vecinos del lugar quienes en primer término aseguran al acusado y minutos después arriban los elementos rematantes para su traslado al Ministerio Público Investigador.

Lo que se acredita al tenor de todos y cada uno de los medios de prueba que se desahogaron en la etapa de juicio, en audiencia pública, bajo los principios de inmediación, continuidad, concentración y sobre todo contradicción, es decir, bajo el sistema acusatorio, adversarial y oral, de los cuales adquiere valor relevante la imputación de la VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES M.C.P.M., en contra del acusado [REDACTED] ya que ésta en etapa de juicio, al ser interrogada por el ministerio público y la defensa, esencialmente refirió: se encuentra presente porque fue violada por [REDACTED] ella venía de mojarse con sus amigas y después una de sus amigas fue con su mamá y se bajó en una bajada y ahí llegó se paró un carro blanco con varios negros iba [REDACTED] iban dos más, iban dos más que tenían tapada la cara y después le dijeron que se subiera y ella le dije que no y ella se adelantó, le dijeron que se subiera otra vez ella agarró y le dije que no, que no se iba a subir, después uno le dijo "ora si, ora si wey ya chingatela", entonces [REDACTED] agarro y dijo que "ahora sí que nada más iba a buscar el lugar y que ahora sí que se la iba a chingar", que llegando al lugar la bajo a arrastras, primero le quitó el pantalón, le bajó el pantalón y después la tiró, la tiró al pasto, había un tubo que ahí la metió y que ella estaba gritando y le estaba gritando que la soltara, pero él no la soltaba, la metió en el tubo después ahí había un cuartito, ahí también la metió y ahí también ocurrieron los hechos; que en el tubo ahí cuando estaba en el tubo él estaba, ahora sí que la estaba violando de arriba para abajo, que para ella violar es cuando una mujer no quiere y el hombre si quiere y el hombre la agarra a la fuerza a la mujer le hace sexo, es quitarse toda la ropa y hacer ahora si hacer el amor, que en el



tubo la estaba violando le metía ora si, le metía su pene en su vagina, que ella le decía que la soltara y él no la soltaba y empezó a llorar y él le decía que no, que no la iba a soltar, que la violó el 4 de abril del 2015 a las cinco de la tarde, que el tubo está en Calle Hermenegildo, Colonia Francisco Villa, enfrente de un kínder "mundo mágico", no recuerda el municipio, que en el cuartito también ahora ahí estaba ella parada él igual estaba parado y a ella le estaba metiendo su pene igual otra vez en mi vagina y también ahora si le hizo sexo oral, que iba con dos amigas que tienen su edad, sus iniciales son W.W.Y. , N.N.J., que [REDACTED] la metió a la fuerza, sus amigas se echaron a correr, que en el carro iban dos sujetos más, ellos llegando al lugar se fueron nada más la dejaron con [REDACTED] er, que no conocía [REDACTED] solo de vista no le hablaba, lo conocía de vista porque él andaba con su prima y es su mejor amigo, que su prima es mayor, se llama [REDACTED] que después de que la violó pidió ayuda y Christopher la amenazó le dijo que no dijera nada porque si ella decía algo con toda su familia iba a matar a su abuelita y pues su abuelita ya no estaba con ella o si no iba a hacer mucho daño a toda su familia, que después de que la violó [REDACTED] en el cuartito de ahí él se salió con ella y la tiró al pasto estaba llena, llena de pasto y más aparte también la mordió en su seno, que esto se lo contó a su mamá cuando pasó, cuando la violó que estaba afuera de una casa con señoras y ya estaba la patrulla, que los vecinos de al lado de la casa se hablaron a la patrulla porque Christopher ya se estaba botando, es cuando alguien se bota a robar a una casa es para que [REDACTED] está ahí en la sala, está en un cuarto que tiene cristal y que está sentado.

Que el cuatro de abril era sábado de gloria, que sus dos amigas no viven cerca de su domicilio, que sabe la hora en que ocurrieron los hechos porque cuando sonó el reloj de la iglesia ya eran las cinco de la tarde, que sí está cerca el lugar de la iglesia, que ella gritaba "auxilio" que se lo quitaran, ella gritaba que se lo quitaran a [REDACTED], no había gente alrededor; que no es un lugar aislado, hay una casa al lado, que el cuartito tenía como una tablita tenía como algo blanco en una bolsa, está la puerta estaba oxidada, el piso era de tierra, había botellas de vidrio; que el cuartito se encuentra en el lugar donde [REDACTED] la violó, que la distancia que hay entre el cuartito y el tubo era como metro y medio, que el tubo era negro con amarillo de plástico, no sabe cuánto mide, que no

sabe era largo y ancho, que el tubo sirve para los drenajes, no estaba conectado a algún drenaje, que como una hora y media estuvo con Christopher, que no se acercó nadie, **que no se resistió porque tenía miedo**, que ~~está el terreno~~, está la casa, afuera de la casa estaba la patrulla y ella ya estaba afuera que su mamá no estaba en el lugar, su mamá iba a salir, iba a ir a la iglesia y de repente le suena el celular y le dicen que se vaya a la calle Francisco Villa y su mamá dijo que no conocía la calle que la veía en el auditorio que porque la niña acababa de tener un accidente, que eso lo sabe porque cuando paso todo eso ella hizo señas a una señora y después de ahí la señora cuando ya se iba, la señora le dijo que si ella era la niña que pedía ayuda y le dijo que si y le dijo que no se preocupara que la iban a meter a la casa para que la ayudaran y le dieran y le preguntaran si tenía familiares y dijo que sí, ya la metieron y de la misma familia le dijo iban en un carro blanco le dijo que era ~~ella~~ ella los de la misma casa conocían a ~~una señora~~ y una señora le hablo a su mamá, no sabe su nombre; **que ella le dio el número, la señora le pregunto si tenía familiares y que si tenía un número de teléfono y ella le dio el número de su mamá**, que su mamá tardó en llegar como una hora, que la verdad es que su mamá tardó en llegar, que si sabe lo que es mentir es cuando dicen que van a ir a con una amiga y no van con una amiga, **que no ha mentido en relación a los hechos, que nadie le dijo que decir en relación a los hechos**, que el día de los hechos cuando llego su hermano la abrazó y cuando llego su mamá la abrazó y ella le dijo que había sido abusada y ella le dijo que todo eso lo tenían que sacar en adelante, que **conocía a Christopher cuando él le hablaba a su prima, nunca platicó con ella nada más lo veía de vista**, que no conoció a los otros sujetos porque iban tapados de la cara y ~~ella~~, que iba con una gorra, con tenis blancos con negro, un rosario negro y una mochila y nada más, traía cargando una mochila, ella iba con un short negro que dice "playa del Carmen" una blusa color rosa con una muñequita y descotada, que cuando ~~ella~~ le dijo que la iba a chingar le bajo ahora si el short con su ropa interior, que ese día ya no volvió a ver a sus amigas, las volvió a ver cuando entró a la escuela, cuando entro a primero de secundaria, no platicó con ellas respecto a los hechos, además de su mamá platicó con su ~~papá~~ papá en ese mismo instante cuando ella le dijo a su mamá le dijo a los dos, que no sabe el nombre de la persona que la apoyó.



Lo anterior, se desprende del contenido de su testimonio:

Al tenor del interrogatorio por parte de la fiscal, dijo: "...que se encuentra presente porque fue violada por [REDACTED] ella venía de mojarse con sus amigas y después una de sus amigas fue con su mamá y se bajó en una bajada y ahí llegó se paró un carro blanco con vidrios negros iba [REDACTED] iban dos más, iban dos más que tenían tapada la cara y después le dijeron que se subiera y ella le dije que no y ella se adelantó, le dijeron que se subiera otra vez ella agarró y le dije que no, que no se iba a subir, después uno le dijo "ora si, ora si wey ya chingatela", entonces [REDACTED] agarro y dijo que "ahora sí que nada más iba a buscar el lugar" y que ahora sí que se la iba a chingar, que llegando al lugar la bajo a arrastras, primero le quitó el pantalón, le bajó el pantalón y después la tiró, la tiró al pasto, había un tubo que ahí la metió y le dijo que ella estaba gritando y le estaba gritando que la soltara, pero él no la soltaba, la metió en el tubo después ahí había un cuartito, ahí también la metió y ahí también ocurrieron los hechos; que en el tubo ahí cuando estaba en el tubo él estaba ahora sí que la estaba violando de arriba para abajo, que para ella violar es cuando una mujer no quiere y el hombre si quiere y el hombre la agarra a la fuerza a la mujer le hace sexo, es quitarse toda la ropa y hacer ahora si hacer el amor, que en el tubo la estaba violando le metía ora si, le metía su pene en su vagina, que ella le decía que la soltara y él no la soltaba y empezó a llorar y él le decía que no, que no la iba a soltar, que la violó el 4 de abril del 2015 a las cinco de la tarde, que el tubo está en Calle Hermenegildo, Colonia Francisco villa, enfrente de un kínder "mundo mágico", no recuerda el municipio, que en el cuartito también ahora ahí estaba ella parada él igual estaba parado y a ella le estaba metiendo su pene igual otra vez en mi vagina y también ahora si le hizo sexo oral, que iba con dos amigas que tienen su edad, sus iniciales son W.W.Y. , N.N.J., que [REDACTED] la metió a la fuerza, sus amigas se echaron a correr, que en el carro iban dos sujetos más, ellos llegando al lugar se fueron nada más la dejaron con [REDACTED] que no conocía [REDACTED] solo de vista no le hablaba, lo conocía de vista porque él andaba con su prima y es su mejor amigo, que su prima es mayor, se llama [REDACTED], que después de que la violó pidió ayuda y [REDACTED] la amenazó le dijo que no dijera nada porque si ella decía algo con toda su familia iba a matar a su abuelita y pues su abuelita ya no estaba con ella o si no iba a hacer mucho daño a toda su familia, que después de que la violó [REDACTED] en el cuartito de ahí él se salió con ella y la tiró al pasto estaba llena, llena de pasto y más aparte también la mordió en su seno, que esto se lo contó a su mamá cuando paso cuando la violó, que estaba afuera de una casa con señoras y ya estaba la patrulla, que los vecinos de al lado de la casa le hablaron a la patrulla porque [REDACTED] ya se estaba botando, es cuando alguien se bota a robar a una casa y es para, que [REDACTED] está ahí en la sala, está en un cuarto que tiene cristal y que está sentado.

Al contrainterrogatorio por parte de la defensa señaló: "...que el cuatro de abril era sábado de gloria, que sus dos amigas no viven cerca de su domicilio, que sabe la hora en que ocurrieron los hechos porque cuando sonó el reloj de la iglesia ya eran las cinco de la tarde, que sí está cerca el lugar de la iglesia, que ella gritaba "auxilio" que se lo quitaran, ella gritaba que se lo quitaran [REDACTED] no había gente alrededor, no es un lugar aislado, hay una casa al lado, que el cuartito tenía como una tablita tenía como algo blanco en una bolsa, está la puerta estaba oxidada, el piso era de tierra, había botellas de vidrio, que el cuartito se encuentra en el lugar donde [REDACTED] la violó, que la distancia que hay entre el cuartito y el tubo era como metro y medio, que el tubo era negro con amarillo de plástico, no sabe cuánto mide, que no sabe era largo y ancho, que el tubo sirve para los drenajes, no estaba conectado a algún drenaje, que como una hora y media estuvo con [REDACTED] que no se acercó nadie, que no se resistió porque tenía miedo, que está el

terreno, está la casa, afuera de la casa estaba la patrulla y ella ya estaba afuera que su mamá no estaba en el lugar, su mamá iba a salir, iba a ir a la iglesia y de repente le suena el celular y le dicen que se vaya a la calle Francisco Villa y su mamá dijo que no conocía la calle que la veía en el auditorio que porque la niña acababa de tener un accidente, que eso lo sabe porque cuando paso todo eso ella hizo señas a una señora y después de ahí la señora cuando ya se iba, la señora le dijo que si ella era la niña que pedía ayuda y le dijo que si y le dijo que no se preocupara que la iban a meter a la casa para que la ayudaran y le dieran y le preguntaran si tenía familiares y dijo que sí, ya la metieron y de la misma familia le dijo iban en un carro blanco le dijo que era [redacted] ella los de la misma casa conocían a [redacted] y una señora le habló a su mamá, no sabe su nombre, que ella le dio el número, la señora le pregunto si tenía familiares y que si tenía un número de teléfono y ella le dio el número de su mamá, que su mamá tardó en llegar como una hora, que la verdad es que su mamá tardó en llegar, que si sabe lo que es mentir es cuando dicen que van a ir a con una amiga y no van con una amiga, que no ha mentido en relación a los hechos, que nadie le dijo que decir en relación a los hechos, que el día de los hechos cuando lego su hermano la abrazó y cuando llego su mamá la abrazó y ella le dijo que había sido abusada y ella le dijo que todo eso lo tenían que sacar en adelante, que conocía a [redacted] cuando él le hablaba a su prima, nunca platicó con ella nada más lo veía de vista, que no conoció a los otros sujetos porque iban tapados de la cara y [redacted] no, que iba con una gorra, con tenis blancos con negro, un rosario negro y una mochila y nada más, traía cargando una mochila, ella iba con un short negro que dice "playa del Carmen" una blusa color rosa con una muñequita y descotada, que cuando Christopher le dijo que la iba a chingar le bajo ahora si el short con su ropa interior, que ese día ya no volvió a ver a sus amigas las volvió a ver cuando entró a la escuela, cuando entro a primero de secundaria, no platicó con ellas respecto a los hechos, además de su mamá platicó con su papá en ese mismo instante cuando ella le dijo a su mamá le dijo a los dos, que no sabe el nombre de la persona que la apoyó.



CONTROL
DISTRITO FEDERAL

Testimonio que tiene valor de convicción, tomando en cuenta de que fue incorporado a juicio con las formalidades previstas en los artículos 344, 347, 352, 354, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, al momento de los hechos, ya que primeramente fue ofrecido por las partes como órganos de prueba en este juicio, siendo admitido en el auto de apertura a juicio, por lo que este Juzgador citó a la madre de la menor víctima por los medios legales correspondientes, hasta lograr su comparecencia, por lo que encontrándose con la asistencia de perito especialista en la materia, **en sesión privada** de audiencia juicio, previa exhortación de ley para que se condujera con verdad, se recibió su testimonio, de propia voz, a través de interrogatorio y contrainterrogatorio formulado por las partes, de los cuales se advierte que en términos generales que la víctima de identidad resguardada, identificada con las siglas M.P.M., fue precisa en señalar que *fue violada por [redacted] el 4 de abril del 2015 a las cinco de la tarde, que el tubo está en Calle Hermenegildo, Colonia Francisco.*

Villa, enfrente de un kínder "mundo mágico", no recuerda el municipio, ella venía de mojarse con sus amigas y después una de sus amigas fue con su mamá y se bajó en una bajada y ahí llegó se paró un carro blanco con vidrios negros iba [REDACTED] iban dos más, iban dos más que tenían tapada la cara y después le dijeron que se subiera y ella le dijo que no y ella se adelantó, le dijeron que se subiera otra vez ella agarró y le dijo que no, que no se iba a subir, después uno le dijo "ora sí, ora sí wey ya chingatela", entonces [REDACTED] agarró y dijo que "ahora sí que nada más iba a buscar el lugar y que ahora sí que se la iba a chingar", que llegando al lugar la bajo a arrastras, primero le quitó el pantalón, le bajó el pantalón y después la tiró, la tiró al pasto, había un tubo que ahí la metió y que ella estaba gritando y le estaba gritando que la soltara, pero él no la soltaba, la metió en el tubo después ahí había un cuartito, ahí también la metió y ahí también ocurrieron los hechos; que en el tubo ahí cuando estaba en el tubo él estaba, ahora sí que la estaba violando de arriba para abajo, que para ella violar es cuando una mujer no quiere y el hombre si quiere y el hombre la agarra a la fuerza a la mujer le hace sexo, es quitarse toda la ropa y hacer ahora si hacer el amor, que en el tubo la estaba violando le metía ora sí, le metía su pene en su vagina, que ella le decía que la soltara y él no la soltaba y empezó a llorar y él le decía que no, que no la iba a soltar, y a ella le estaba metiendo su pene igual otra vez en mi vagina y también ahora si le hizo sexo oral, que [REDACTED] la metió a la fuerza, sus amigas se echaron a correr; que después de que la violó [REDACTED] en el cuartito de ahí, él se salió con ella y la tiró al pasto estaba llena, llena de pasto y más aparte también la mordió en su seno.

Por lo que al analizar el testimonio de la menor víctima, con relación a las características de su edad, CATORCE años al momento del evento, como fue asentado en el acuerdo probatorio, se desprende que por cuanto hace al desarrollo cognitivo, se advirtió que no presenta dificultad para expresarse, se encuentra ubicada en persona, tiene lenguaje coherente, congruente al igual que su pensamiento, su actitud fue cooperativa, presenta congruencia lógica al igual que su pensamiento, de acuerdo a experiencia y capacidades cognitivas. **Todo ello, a pesar de que presentó un déficit de comprensión, lo cual sin lugar a dudas la hace vulnerable.**

Características que llevan a considerar que es relevante y tiene el valor de prueba el testimonio de la menor de iniciales M.P.M.

Por otra parte fue advertido por esta Juzgadora que la menor desarrolló estrés y angustia, previo a la intervención en el juicio y que la psicóloga, [REDACTED], adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado de México, que acompañó a la menor por representar una figura de confianza, en atención al apoyo brindado por la especialista durante el desarrollo con su testimonio, no se presentaron eventualidades.

Finalmente, esta Juzgadora observó que la menor víctima una vez que fue asistida por el personal especializado, mostró disposición a cooperar de manera armoniosa, sin que se apreciara que buscará dar la respuesta "correcta" (es decir la que considera que desea la persona adulta) por encima de lo que percibió a través de sus propios sentidos con relación a un hecho, tan es así que expresó no recordar.



Por lo que si bien es cierto, que como afirma la defensa, la menor presentó un déficit de comprensión, no pudiendo precisar el municipio donde se encuentra el lugar del evento, ello no puede llevar a considerar que exista mendacidad en el testimonio de la menor víctima; por el contrario, se apreció una expresión corporal y verbal acorde a una adolescente de su edad, catorce años, con capacidad para expresarse, tal cual lo refirió el licenciado en psicología, [REDACTED], desde el momento de los hechos (4 de abril de 2015) y la psicóloga [REDACTED] [REDACTED] al momento de emitir el testimonio.

A todo ello, también debe considerarse que se trata de hecho que se cometen en ausencia de testigos, y que el relato es directo en torno a lo vivenciado por la menor víctima.

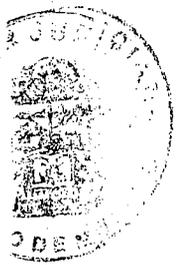
Sin que su dicho se encuentre aislado, sino que se encuentra corroborado con otros medios de prueba, como es la declaración de su señora madre [REDACTED], quien es la persona que con su testimonio permite circunstanciar el evento de manera eficiente, al precisar que se enteró por voz de su hija el cuatro de abril del dos mil

quince de la agresión sufrida; lo anterior, a través del interrogatorio que realizara el agente del ministerio público y la defensa, en lo que interesa refirió:

“... que se encuentra presente porque el día 4 de abril el 2015 su hija fue violada; que se enteró a través de una llamada telefónica, la recibió el 4 de abril, ella salía de su casa hacia para la iglesia cuando sonó su celular recibió la noticia a las cinco de la tarde; que quien le llamo por telefono fue una señora [REDACTED] le dijo que su hija había tenido un accidente, no le menciono hasta que la mando a la calle Hermenegildo de la colonia visitación; que después de que le hablaron se fue al auditorio como a quince minutos queda de su casa para encontrarse con la persona que le había llamado, que después se encontró con ella y la llevo a donde estaban los hechos, hizo como media hora, que cuando llego la llevo a donde estaban los hechos, se fue directamente hacia su hija, que estaba descontrolada, la encontró llorando con pasto en la cabeza, húmeda, rasguños en su cuerpo, que aparte en el lugar había mucha gente pero no ubico cuanta gente sino simplemente a su hija, que después de ahí fue a la comandancia, que llego a calle Hermenegildo de la colonia visitación, municipio de Melchor Ocampo, que se fue a la comandancia porque habían llevado al individuo allá a la comandancia, que los policías le habían dicho que lo habían llevado allá, que al llegar su hija le dijo que la habían violado, que en la comandancia le empezaron a preguntar a su hija que qué le había pasado, dijo que la habían violado, le pregunto que quien había sido y lo señalo, ahí fue donde conoció a la persona, que recuerda físicamente a la persona, se dirigió al ministerio público para hacer su demanda al ministerio público del centro de justicia para las mujeres, en Avenida Juárez, que ahí se trasladó con su esposo y su hija nada más , que cuando llega al lugar su hija traía una blusita rosa, su shortsito, era negro, que después empezaron a hacer el papeleo, preguntas que les hicieron y estuvo todo positivo, que acompañó a su hija en todo momento, que le hicieron tacto la revisaron, la desvistieron toda completamente tenía muchos rasguños en su cuerpo, el pezón de su cuerpo estaba mordido, que la desvistieron en la comandancia, la revisaron primero ahí, la reviso una doctora y después en el centro de justicia la mandaron otra vez con otros doctores, que ahí la revisaron otros doctores, una doctora estuvo presente cuando la reviso le dio los resultados y le explico cómo había sido la situación los cuidados que tenía que tener; que al agresor lo tuvo tres veces, lo vio en la comandancia lo conoció en la comandancia, al agresor recuerda su nombre [REDACTED] él se encuentra en la sala es el que está ahí por eso esta su hija así; que después si volvió a hablar con su hija le dijo que la había violado, le dijo que no le iba a pasar nada que solo estuviera quieta y todo y que le bajo el pantalón se introdujo en ella y lloro mucho el, que le introdujo el pene, que después de que su hija sufrió esa violación el ataque todavía su hija no acaba de reponerse esta muy descontrolada, tiene traumas no duerme y se la pasa mucho tiempo con ella, que se descontrola en el momento que vienen los recuerdos y le dice que le quite a la persona que tiene encima y no puede hacer nada, solo la abraza y le da su apoyo a su hija.

Al contrainterrogatorio por parte de la defensa, señaló: “...que ella se dirigía ese día hacia la iglesia, que la señora que le realizo la llamada no la conoce, solo de vista, no sabe dónde vive, no tiene relación de amistad con esa persona, que supo la hora porque a través del celular se enteró, que tardó media hora en llegar a donde estaba su hija, que esa persona iba con camisa blanca, pantalón negro, que no recuerda de qué edad era, que no conoce a las personas que se encontraban con su hija en el lugar; que no sabe si las personas eran del lugar había varios policías con su hija, era uno el que estaba y el otro con él; que a partir del momento que

vio a su hija al momento en que llego al ministerio público su hija no se cambió, lo que pasa es que como hacía mucho frio la acompañaba la licenciada que estaba realizando las investigaciones pasaron a su casa por una cobija negra con amarillo y un pants rojo, nada más; que de la calle Hermenegildo galeana a su casa hizo como media hora; que llego a la agencia especializada para las mujeres como a las seis más o menos; cuando se desvió hacia su domicilio iban los policías y la persona que iba a hacer las investigaciones, que la licenciada no recuerda el nombre era de ahí mismo del ministerio público de Cuautitlán Izcalli, que primero llegaron ahí y después fueron a su domicilio; que en la calle Hermenegildo Galeana hay Tubos y un cuarto ahí, que llego a ese lugar porque lo llevo la persona que iba a hacer las investigaciones, fueron en la madrugada, que su hija le dijo como había llegado ahí le dijo que iba de la bajadita de sus amigas y que un carro iba de bajada y las subieron les dijo que se subiera y dijeron no y se la llevaron a ella y le dijo dale uno hazle cosas a esa y dijo no en su momento ahí en ese lugar la bajaron a rastras, que no le dio características de las personas que conducían el vehículo, que su hija le dijo que los hechos ocurrieron a las cinco de la tarde; que no sabe momentos antes donde estaba su hija, que le dio permiso de estar con sus amigas ahí mismo en bici en la bajadita que les dice; que sus amigas no recuerda bien el nombre de sus amigas, que el lugar donde dice que es la bajadita esta como a media hora, que en ese lugar solo es una así como subida hay varias casas, que cuando su hija le refiere como ocurrieron los hechos ella si revisó a su hija, que en ese momento observó a su hija muy descontrolada, físicamente no la conocía en ese momento quien era, que su hija estudia en la secundaria Hermilo Gómez, que iba en segundo grado, que su hija iba baja en la escuela, que actualmente su hija si sigue estudiando, que su hija no tenía novio, que su hija no tenía relaciones porque nunca ha estado sola, siempre esta con ella hasta la fecha, que su hija ese día estaba sola porque le pidió permiso para ir con sus amigas, que la dejo ir sola, iba solita, que la dejo ir a las dos de la tarde, que durante este tiempo no se enteró donde estaba su hija."



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
 JEFATURA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO
 DE CUAUTITLÁN

El testimonio de [REDACTED] también fue recabado en etapa de juicio, con las formalidades de ley antes referidas, relatando esencialmente: el día 4 de abril el 2015 su hija fue violada; que se enteró a través de una llamada telefónica, la recibió el 4 de abril, ella salía de su casa hacía para la iglesia cuando sonó su celular recibió la noticia **a las cinco de la tarde**; que quien le llamo por teléfono fue una señora [REDACTED] le dijo que su hija había tenido un accidente, no le menciono hasta que la mando a la calle Hermenegildo de la colonia Visitación; que después de que le hablaron se fue al auditorio como a quince minutos queda de su casa para encontrarse con la persona que le había llamado, que después se encontró con ella y la llevo a donde estaban los hechos, hizo como media hora, que cuando llego la llevo a donde estaban los hechos, se fue directamente hacia su hija, que estaba descontrolada, **la encontró llorando con pasto en la cabeza, húmeda, rasguños en su cuerpo**, que aparte en el lugar había mucha gente pero no ubico cuanta gente sino simplemente a su hija, que después de ahí fue a la

comandancia, que llego a **calle Hermenegildo de la colonia visitación, municipio de Melchor Ocampo**, que se fue a la comandancia porque habían llevado al individuo allá a la comandancia, que los policías le habían dicho que lo habían llevado allá, que **al llegar su hija le dijo que la habían violado**, que en la comandancia le empezaron a preguntar a su hija que qué le había pasado, dijo que la habían violado, **le pregunto que quien había sido y lo señalo, ahí fue donde conoció a la persona**, que recuerda físicamente a la persona, se dirigió al ministerio público para hacer su demanda al ministerio público del centro de justicia para las mujeres, en Avenida Juárez, que ahí se trasladó con su esposo y su hija nada más, que cuando llega al lugar su hija traía una blusita rosa, su shortsito, era negro, que después empezaron a hacer el papeleo, preguntas que les hicieron y estuvo todo positivo, que acompañó a su hija en todo momento, que le hicieron tacto, la revisaron, la desvistieron toda completamente **tenía muchos rasguños en su cuerpo, el pezón de su cuerpo estaba mordido**, que la desvistieron en la comandancia, la revisaron primero ahí, la reviso una doctora y después en el centro de justicia la mandaron otra vez con otros doctores, que ahí la revisaron otros doctores, una doctora estuvo presente cuando la reviso le dio los resultados y le explico cómo había sido la situación los cuidados que tenía que tener; que al agresor lo tuvo a la vista tres veces, lo vio en la comandancia lo conoció en la comandancia, al agresor recuerda su nombre **[REDACTED]** **el se encuentra en la sala es el que está ahí**, por eso está su hija así; que después **si volvió a hablar con su hija le dijo que la había violado**, le dijo que no le iba a pasar nada, que solo estuviera quieta y todo y que le bajo el pantalón se introdujo en ella y lloro mucho el, que le introdujo el pene, que después de que su hija sufrió esa violación el ataque todavía su hija no acaba de reponerse esta muy descontrolada, tiene traumas no duerme y **le pasa mucho tiempo** con ella, que se descontrola en el momento que vienen los recuerdos y le dice que le quite a la persona que tiene encima y no puede hacer nada, solo la abraza y le da su apoyo a su hija.

Que ella se dirigía ese día hacia la iglesia, que la señora que le realizo la llamada no la conoce, solo de vista, no sabe dónde vive, no tiene relación de amistad con esa persona, que supo la hora porque a través del celular se enteró, que tardó media hora en llegar a donde estaba su hija, que esa

persona iba con camisa blanca, pantalón negro, que no recuerda de qué edad era, que no conoce a las personas que se encontraban con su hija en el lugar; que no sabe si las personas eran del lugar había varios policías con su hija, era uno el que estaba y el otro con él; que a partir del momento que vio a su hija al momento en que llegó al ministerio público **su hija no se cambió, lo que pasa es que como hacía mucho frío la acompañaba la licenciada que estaba realizando las investigaciones pasaron a su casa por una cobija negra con amarillo y un pants rojo, nada más;** que de la calle Hermenegildo Galeana a su casa hizo como media hora; que llegó a la agencia especializada para las mujeres como a las seis más o menos; cuando se desvió hacia su domicilio iban los policías y la persona que iba a hacer las investigaciones, que la licenciada no recuerda el nombre era de ahí mismo del ministerio público de Cuautitlán Izcalli, que primero llegaron ahí y después fueron a su domicilio; **que en la calle Hermenegildo Galeana hay Tubos y un cuarto ahí, que llegó a ese lugar porque lo llevo la persona que iba a hacer las investigaciones,** fueron en la madrugada, que su hija le dijo como había llegado ahí le dijo que iba de la bajadita de sus amigas y que un carro iba de bajada y las subieron les dijo que se subiera y dijeron no y se la llevaron a ella y le dijo dale uno hazle cosas a esa y dijo no en su momento ahí en ese lugar la bajaron a rastras, que no le dio características de las personas que conducían el vehículo, que su hija le dijo que los hechos ocurrieron a las cinco de la tarde; que no sabe momentos antes donde estaba su hija, que le dio permiso de estar con sus amigas ahí mismo en bici en la bajadita que les dice; que sus amigas no recuerda bien el nombre de sus amigas, que el lugar donde dice que es la bajadita esta como a media hora, que en ese lugar solo es una así como subida hay varias casas, que cuando su hija le refiere como ocurrieron los hechos ella si revisó a su hija, que en ese momento observó a su hija muy descontrolada, físicamente no la conocía en ese momento quien era, que su hija estudia en la secundaria Hermilo Gómez, que iba en segundo grado, que su hija iba baja en la escuela, que actualmente su hija si sigue estudiando, que su hija no tenía novio, que su hija no tenía relaciones porque nunca ha estado sola, siempre esta con ella hasta la fecha, que su hija ese día estaba sola porque le pidió permiso para ir con sus amigas, que la dejo sola, iba solita, que la dejo ir a las dos de la tarde, que durante este tiempo no se enteró donde estaba su hija.

150
 150
 150

Testimonio del que se concluye que si bien es cierto que a [REDACTED] no le consta el hecho principal por no haberlo presenciado, no menos cierto es que su dicho tiene valor de indicio, al tratarse de un testimonio de oídas, empero, el mismo alcanza valor probatorio, ya que la fuente de su información, que es su hija, fue incorporado como órgano de prueba a juicio, desahogándose su atestado en los términos antes señalados, de donde se desprende que se trata de un hecho que se comete en ausencia de testigos, por lo que no es exigible que la testigo lo percibiera a través de sus sentidos, siendo lógico el conocimiento indirecto por referencia de su menor hija; por lo tanto, cuando declararon ante este Juzgador, realizaron sus señalamientos sin dudas ni reticencias, sin advertir la animadversión a la que alude la defensa, para demeritar el testimonio; ya que [REDACTED] en su declaración fue capaz de referir los hechos en los términos en que se los comunica su hija, indicando que no guarda odio o rencor hacia el acusado; por lo que se reitera que a pesar de que a la víctima [REDACTED] no es presencial de los hechos, sino testigo de oídas, a su dicho se le concede valor probatorio, al encontrarse acreditada con su fuente de información, que es la declaración de su hija, ante este Juzgador los términos antes señalados.

Por lo que se reitera que los testimonios que tiene valor de convicción, porque fueron incorporados a juicio con las formalidades previstas en los artículos 344, 347, 352, 354, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, toda vez que por cuanto hace a la víctima, en segmento de audiencia de juicio, llevada a cabo en sesión privada, y en audiencia pública, respecto a su madre, se recibieron los testimonios por propia voz, a través de interrogatorio y contrainterrogatorio, formulado respectivamente por el Agente del Ministerio Público y la defensa, de los cuales se advierte cómo la VÍCTIMA de iniciales M.C.P.M. sostiene una narrativa clara, precisa y sobre todo, sin dudas ni reticencias sobre la forma en que el enjuiciado [REDACTED]

[REDACTED] contra su voluntad, le impuso la cópula.

Existiendo armonía en los atestes de la víctima y la testigo, en los términos referidos con anterioridad, los cuales fueron recepcionados bajo el principio de inmediación, es decir, que las partes y los integrantes de este Juzgador, pudimos advertir como menor víctima realiza su señalamiento de manera firme y directo contra el acusado, al ser la persona que le impuso la cópula; además, de que a pesar de que refirió que conocieran con anterioridad al acusado al cohabitar, no existe prueba con la que justificar que éstas hayan tenido algún motivo de animadversión en contra del justiciable, para evidenciar que realizaban imputaciones falsas con el afán de perjudicarlo indebidamente, o bien, que éstas actuaran por motivos de odio o venganza derivados de problemas previos; sino por el contrario; se reitera que este Juzgador a través de la inmediación en el desahogo de la prueba, advirtió sinceridad por parte de la denunciante y su menor hija al emitir su declaración, ya que a pesar de su nerviosismo, se les notó seguras y firmes en sus respuestas, a las preguntas formuladas por las partes, de ahí que a su testimonio se le concede valor de convicción, sobre la forma en que ocurrió el hecho delictuoso que nos ocupa; resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:



Registro No. 174200. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Septiembre de 2006. Página: 1520. Tesis: II.2o.P.208 P. Tesis Aislada. Materia(s): Penal.

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO. La eficacia o validez de un testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico, original y directo respecto del hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal racional, la declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que, no es dable pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe ser además, salvo casos de excepción, legalmente regulados, a través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.". También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo

respecto del acto con el que ha tenido un contacto directo, y el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.". Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a separar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, el cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no le puede entonces ser atribuible como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 306/2004. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Todo ello, se corrobora con el hecho de que se encontrara en la menor la huella de coito reciente, el cuatro de abril del dos mil quince, de acuerdo a la PERICIAL EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL, a cargo del perito médico [REDACTED] y [REDACTED], adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en su interrogatorio y conainterrogatorio que le formularan las partes, desprende de la primera en mención, que practicó emitió un certificado el día 4 de abril del año 2015 a petición del ministerio público en el cual se le solicita realice una certificación de estado psicofísico, lesiones, edad clínica, ginecológico y proctológico de la niña de iniciales M.P.M. esto fue aproximadamente a las 23:10, que se realizó en las oficinas anexas del Centro de Atención ciudadana de Cuautitlán, México en el servicio médico forense, que se encontraba presente su mamá de niña [REDACTED] [REDACTED] que utilizo previa explicación del procedimiento a utilizar a la menor y autorización de la misma utilizando el método científico y la propedéutica médica, se procede a realizar la certifica en este método primero se realiza una entrevista post una exploración cefalocaudal, la persona a certificar se retira la ropa de la cintura hacia arriba posterior de la cintura hacia abajo, y en este caso

como es una exploración ginecológica y proctológica se retira al final la ropa interior la niña **se encontraba consciente, orientada en tiempo lugar, lenguaje articulado congruente, reflejos pupilares presentes y al preguntarle que se le había sucedido refiere que la agredió un sujeto de sexo masculino desconocido, que la agredió sexualmente y que no utilizo condón además le refiere en ese momento que le mordido el pezón derecho por lo cual se le toma un frotis del pezón derecho y sugiere que se envié a un estudio de genética, posteriormente se realiza la exploración en general en que se encuentran las lesiones de equimosis rojizas por contusión en brazo derecho cara anterior tercio proximal, excoriaciones por deslizamiento en antebrazo izquierdo cara anterior tercio distal en muslo derecho cara lateral tercio proximal u en rodilla derecha cara medial;** que en cuanto a su determinación de edad clínica tiene una estatura de un metro setenta, pesa 57 kg por los antecedentes, al preguntarle los antecedentes ginecológicos refiere que empezó a reglar a los 12 años no recuerda ritmo y frecuencia del periodo menstrual, refiere que su último periodo fue el 16 de marzo del 2015, que no había iniciado vida sexual y que nada más en cuanto a sus generales, a la exploración por su aspecto físico, peso, talla que menciono, por el desarrollo crecimiento y desarrollo del vello axilar, púbico, el desarrollo de mamas, la presencia de las 28 piezas dentales, se determina que tiene **una edad mayor de 13 años y menor de 15 años,** posteriormente a la exploración ginecológica con técnica enguantada y luz directa posición ginecológica se observan genitales externos de acuerdo al sexo y edad, vello púbico de distribución ginecoide, labios mayores y labios menores endosados entre sí, en labios menores se observa **una equimosis rojiza en la cara interna entre las tres a las tres horas de cinco por seis milímetros, se observa exudado blancuzco en el introito vaginal, no fétido el himen es de tipo anular, bilabiado de los que permiten la cópula sin desgarrarse, en la fosa ventibular se observa una lesión equimótico excoriativo entre las 5 y 6 en relación con la caratula del reloj de 10 x 15 milímetros, en los labios menores se observan edematosos e hiperémicos es decir rojizos e hinchados al igual que el himen se observa edematoso,** eso es en cuanto a la exploración ginecológica, en cuanto a la exploración proctológica en posición genopectoral y con la misma técnica luz directa y enseguida se observan glúteo y surco interglúteo sin alteraciones, región anal sin alteraciones con

120

conservación de pliegues con conservación del tono anal y se toma muestra de exudado vaginal y exudado anal, los cuales se entregan junto con el frotis que se tomó de la mama derecha al ministerio público junto con el certificado, **se concluye que la menor que la niña es si púber, tiene edad clínica de 14 años, ginecológicamente si presenta lesiones y huellas de coito reciente,** anal sin alteraciones no huellas de coito, no lesiones y las lesiones extra genitales son de las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, se sugiere la valoración por psicología y ginecología, la certificación se termina a las 00:10 minutos aproximadamente; que las excoriaciones **extra genitales son como rasguños,** pero no porque las uñas dejan una forma particular, que estas no presentaban más bien **parecían ser arañazos por un objeto punzante como puede ser una rama, un alambre, un objeto punzante, no son las uñas** sino se hubiera puesto en el certificado que fue por estigma ungueal; que llego a esa conclusión por las características tanto los labios menores estaban muy hinchados y muy rojos esto es algo reciente, además la equimosis que representa tanto en el brazo, que no es área genital también es rojiza es decir que también es reciente; que en los labios la lesión es la fricción de un cuerpo al estar friccionando el área no puede especificar qué cuerpo pero es estar en el área mencionada en los labios menores, el himen y el introito vaginal.

Que menciono en su dictamen que la víctima es púber; que en específico el himen como lo menciono es bilabiado es decir lo forman dos pliegues que parecen dos labios estos le dan más elasticidad esto viene desde que la niña nace, en el que no hay un cierre en la unión de los labios al estarse formando, entonces queda un pliegue y le da una mayor amplitud el himen y **no permite que se desgarre es una característica de los labios bilabiados,** trilabiados que no son constantes continuos tienen a ser elásticos; **el himen no estaba desgarrado,** que en relación al pezón posterior a que se mandan las muestras ya no tiene los resultados ni del frotis ni de los exudados, desconoce cuales hayan sido los resultados que en relación al coito reciente tomo muestras de exudado vaginal y anal, que una vez que tuvo contacto con la persona examinada al momento de entrevistarla lo único que la niña le menciono era que había sido agredida sexualmente por un desconocido **al preguntarle la niña se encontraba tranquila entre comillas, no lloraba, pero como que no estaba ahí,**

como que de pronto uno le preguntaba y hasta después reaccionaba, entonces como la vio en esas condiciones la verdad ya no siguió preguntándole más solo se enfocó a realizar la petición del ministerio público; que no interrumpió el cuestionario porque con los datos que le dio ya sabía que muestras necesitaba realizar a la exploración ginecológica y proctológico siempre es la misma se sigue el mismo procedimiento, el interrogatorio, la entrevista es un poco para dirigirse en este caso le refirió que le mordieron el pezón al revisarla NO se le veía lesión en el pezón, si le hubiera referido me beso me chupo hubiera tomado alguna muestra, para eso es la entrevista para que aparte de las pregunta básicas tienen que tomar; que **no tenía lesión en el pezón es una área muy sensible con que haya una presión no necesariamente se tiene que marcar los dientes para que a ella le duela y ella refiera que la mordieron**, algo le hicieron en el pezón y ella refiere que fue con la boca no puede asegurar que la mordieron, pero si le hicieron algo en el pezón que le ocasiono dolor y es por eso que tomó la muestra.



SECRETARIA
DE LA DEFENSA
PÚBLICA
CUAUTITLÁN

Desprendiéndose de la pericial a cargo del doctor [REDACTED] que elaboró un certificado de un estado psicofísico de fecha 4 de abril del 2015, a las 21:50 horas en el centro de atención ciudadana que es el ministerio público de Cuautitlán Izcalli en específico dentro de las oficinas de servicio médico forense, la persona de nombre [REDACTED] en la ocupación se anota que es panadero, 18 años, soltero este tipo de certificado se realiza en una forma protocolaria, tienen un protocolo de elaboración, en la cual primeramente se le explica y se le solicita la autorización para realizar precisamente este tipo de certificado a lo cual anota que no acepta la exploración andrológica, entonces procede a realizar todo lo demás encontrándolo consciente bien orientado, lenguaje congruente y coherente, aliento normal palabra bien articulada, romberg negativo, marcha rectilínea todos son datos de esta que es un estado psicofísico que al indicarse se encontraba bajo el influjo de alguna sustancia, que estaba no ebrio, asimismo a la exploración física encuentra que ahí lo describe no lo recuerda pero se describe que presenta una equimosis de color roja es un moretón en termino común es moretón que estaba en la espalda, asimismo describe que presenta 7 escoriaciones, son raspones los más comúnmente conocida como raspones, 7 de 2x1 cm todos de forma

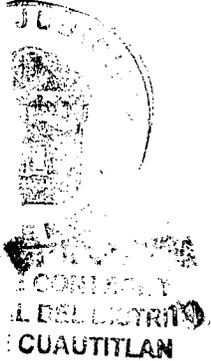
irregular en una cara que comprende de 13 x 3 cm en la región lumbar, parte baja de la espalda y asimismo describe que presenta otra escoriación con costra hemática seca, un poco más antigua de 6 x 0.5 cm en cara externa en tercio proximal izquierdo, otra escoriación con costra hemática seca la continuación de 3 x 0.5 cm en cara interna tercio medio del muslo derecho, por lo que clasifica las lesiones como de las que sanan en menos de 15 días, no hospital no ebrio, asimismo si anoto y a la revisión se le solicitaba la revisión andrológica y al informar que no la había aceptado de todas formas por sus características físicas, por su edad, porque además negaba alguna enfermedad, clasifica que es **una persona si apta para el coito,**

Que las equimosis que señaló es el termino médico que se refiere en cuanto a los moretones es producido por una contusión ocasionada con un objeto contundente de superficie lisa y bordes rombos, eso generalmente puede ser cualquier objeto que tenga estas características al golpear al presionar con una fuerza que ocasione la salida de la sangre de los capilares ocasiona el conocido moretón, el mecanismo es una contusión, un golpe, que la persona no le hizo alguna referencia cuando se lo llegan a mencionar siempre se les pregunta y se le anota, en este caso no hizo ninguna referencia a la forma en que le fueron ocasionadas.

Lo anterior se advierte del contenido de su testimonio ante el Tribunal:

PERITO [REDACTED] al tenor del interrogatorio por parte de la fiscal, expuso: "... que se encuentra presente porque su jefe inmediato Doctor Urrutia le solicito su presencia con motivo de un certificado que emitió el día 4 de abril del año 2015 a petición del ministerio público en el cual se le solicita realice una certificación de estado psicofísico, lesiones, edad clínica, ginecológico y proctológico de la niña de iniciales MPM esto fue aproximadamente a las 23:10, que se realizó en las of anexas de atención ciudadana de Cuautitlán México en el servicio médico forense, que se encontraba presente su mamá de niña [REDACTED], que utilizo previa explicación del procedimiento a utilizar a la menor y autorización de la misma utilizando el método científico y la propedéutica médica, se procede a realizar la certifica en este método primero se realiza una entrevista post una exploración cefalocaudal, la persona a certificar se retira la ropa de la cintura hacia arriba posterior de la cintura hacia abajo, y en este caso como es una exploración ginecológica y proctológica se retira al final la ropa interior la niña se encontraba consciente, orientada en tiempo lugar, lenguaje articulado congruente, reflejos pupilares presentes y al preguntarle que se le había sucedido refiere que la agredió un sujeto de sexo masculino desconociendo, que la agredió sexualmente y que no utilizo condón además le refiere en ese momento que le mordido el pezón derecho por

lo cual se le toma un frotis del pezón derecho y se sugiere que se envíe a un estudio de genética, posteriormente se realiza la exploración en general en que se encuentran las lesiones de equimosis rojizas por contusión en brazo derecho cara anterior tercio proximal, excoriaciones por deslizamiento en antebrazo izquierdo cara anterior tercio distal en muslo derecho cara lateral tercio proximal u en rodilla derecha cara medial; que en cuanto a su determinación de edad clínica tiene una estatura de un metro setenta, pesa 57 kg por los antecedentes, al preguntarle los antecedentes ginecológicos refiere que empezó a reglar a los 12 años no recuerda ritmo y frecuencia del periodo menstrual, refiere que su último periodo fue el 16 de marzo del 2015, que no había iniciado vida sexual y que nada más en cuanto a sus generales, a la exploración por su aspecto físico, peso, talla que menciono, por el desarrollo crecimiento y desarrollo del vello axilar, púbico, el desarrollo de mamas, la presencia de las 28 piezas dentales, se determina que tiene una edad mayor de 13 años y menor de 15 años, posteriormente a la exploración ginecológica con técnica enguantada y luz directa posición ginecológica se observan genitales externos de acuerdo al sexo y edad, vello púbico de distribución ginecoide, labios mayores y labios menores endosados entre sí, en labios menores se observa una equimosis rojiza en la cara interna entre las tres a las tres horas de cinco por seis milímetros, se observa exudado blancuzco en el introito vaginal, no fétido el himen es de tipo anular, bilabiado de los que permiten la cópula sin desgarrarse, en la fosa ventibular se observa una lesión equimótico excoriativo entre las 5 y 6 en relación con la caratula del reloj de 10 x 15 ml., en los labios menores se observan edematosos e hiperémicos es decir rojizos e hinchados al igual que el himen se observa edematoso, eso es en cuanto a la exploración ginecológica, en cuanto a la exploración proctológica en posición genopectoral y con la misma técnica luz directa y enseguida se observan glúteo y surco interglúteo sin alteraciones, región anal sin alteraciones con conservación de pliegues con conservación del tono anal y se toma muestra de exudado vaginal y exudado anal los cuales se entregan junto con el frotis que se tomó de la mamá derecha al ministerio público junto con el certificado, se concluye que la menor que la niña es si púber, tiene edad clínica de 14 años, ginecológicamente si presenta lesiones y huellas de coito reciente, anal sin alteraciones no huellas de coito, no lesiones y las lesiones extra genitales son de las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, se sugiere la valoración por psicología y ginecología, la certificación se termina a las 00:10 minutos aproximadamente; que las excoriaciones extra genitales son como rasguños, pero no porque las uñas dejan una forma particular que estas no presentaban más bien parecían ser arañazos por un objeto punzante como puede ser una rama, un alambre, un objeto-punzante, no son las uñas sino se hubiera puesto en el certificado que fue por estigma ungueal; que llego a esa conclusión por las características tanto los labios menores estaban muy hinchados y muy rojos esto es algo reciente, además la equimosis que representa tanto en el brazo, que no es área genital también es rojiza es decir que también es reciente; que en los labios la lesión es la fricción de un cuerpo al estar friccionando el área no puede especificar qué cuerpo pero es estar en el área mencionada en los labios menores, el himen y el introito vaginal.



A preguntas de la defensa privada, expuso: "...que menciono en su dictamen que la víctima es púber; que en específico el himen como lo menciono es bilabiado es decir lo forman dos pliegues que parecen dos labios estos le dan más elasticidad esto a viene desde que la niña nace en el que no hay un cierre en la unión de los labios al estarse formando, entonces queda un pliegue y le da una mayor amplitud el himen y no permite que se desgarre es una característica de los labios bilabiados, trilabiados que no son constantes continuos tienen a ser elásticos; el himen no estaba desgarrado, que en relación al pezón posterior a que se mandan las muestras ya no tiene los resultados ni del frotis ni de los exudados desconoce cuales hayan sido los resultados que en relación al coito reciente tomo muestras de exudado vaginal y anal, que una vez que

tuvo contacto con la persona examinada al momento de entrevistarla lo único que la niña le menciona era que había sido agredida sexualmente por un desconocido al preguntarle la niña se encontraba tranquila entre comillas, no lloraba, pero como que no estaba ahí, como que de pronto uno le preguntaba y hasta después reaccionaba entonces como la vio en esas condiciones la verdad ya no siguió preguntándole más solo se enfocó a realizar la petición del ministerio público; que no interrumpió el cuestionario porque con los datos que le dio ya sabía que muestras necesitaba realizar a la exploración ginecológica y proctológico siempre es la misma se sigue el mismo procedimiento, el interrogatorio, la entrevista es un poco para dirigirse en este caso le refirió que le mordieron el pezón al revisarla NO se le veía lesión en el pezón, si le hubiera referido me beso me chupo hubiera tomado alguna muestra, para eso es la entrevista para que aparte de las preguntas básicas, tienen que tomar; que no tenía lesión en el pezón es una área muy sensible con que haya una presión no necesariamente se tiene que marcar los dientes para que a ella le duela y ella refiera que la mordieron algo le hicieron en el pezón y ella refiere que fue con la boca no puede asegurar que la mordieron pero si le hicieron algo en el pezón que le ocasiono dolor y es por eso que tomo la muestra.

PERITO [REDACTED] tenor del interrogatorio por parte de la fiscal, dijo: "... que se encuentra presente porque fue citado por medio de un oficio de comparecencia en el cual le indicaban que se presentara el día de hoy en ese mismo oficio venía el motivo en relación a un certificado de un estado psicofísico de fecha 4 de abril del 2015 asimismo viene el nombre de la persona a la que realizó el certificado por lo que se dio a la tarea de revisar dentro de los archivos y efectivamente esa fecha y el nombre y corresponde a un certificado de estado psicofísico de fecha 4 de abril del 2015 a las 21:50 horas en el centro de atención ciudadana que es el ministerio público de Cuautitlán Izcalli en específico dentro de las oficinas de servicio médico forense por eso lo menciona porque no recuerda absolutamente nada de la persona pero al revisar el certificado ahí consta el nombre [REDACTED] [REDACTED] y si lo menciona así es porque él lo menciona en el certificado y si lo menciona así es porque él lo menciona, en la ocupación se anota que es panadero, 18 años, soltero este tipo de certificado se realiza en una forma protocolaria, tienen un protocolo de elaboración, en la cual primeramente se le explica y se le solicita la autorización para realizar precisamente este tipo de certificado a lo cual anota que no acepta la exploración andrológica, entonces procede a realizar todo lo demás encontrándolo consciente bien orientado, lenguaje congruente y coherente, aliento normal palabra bien articulada, romberg negativo, marcha rectilínea todos son datos de esta que es un estado psicofísico que al indicarse se encontraba bajo el influjo de alguna sustancia, que estaba no ebrio asimismo a la exploración física encuentra que ahí lo describe no lo recuerda pero se describe que presenta una equimosis de color roja es un moretón en termino común es moretón que estaba en la espalda, asimismo describe que presenta 7 escoriaciones, son raspones los más comúnmente conocida como raspones, 7 de 2x1 cm todos de forma irregular en una cara que comprende de 13 x 3 cm en la región lumbar, parte baja de la espalda y asimismo describe que presenta otra escoriación con costra hemática seca, un poco más antigua de 6 x 0.5cm en cara externa en tercio proximal izquierdo, otra escoriación con costra hemática seca la continuación de 3 x 0.5 cm en cara interna tercio medio del muslo derecho por lo que clasifica las lesiones como de las que sanan en menos de 15 días, no hospital no ebrio, asimismo si anoto y a la revisión se le solicitaba la revisión andrológica y al informar que no la había aceptado de todas formas por sus características físicas, por su edad, porque además negaba alguna enfermedad, clasifica que es una persona si apta para el coito, esa fue su intervención en relación al oficio por el que está presente; que [REDACTED] le dijo el motivo por el que no accedió a la revisión, así lo anota no autoriza la revisión, no lo

305

recuerda pero si le hubiera explicado algún motivo él lo hubiera así referido en su certificado.

Al contrainterrogatorio de la defensa señalo: "... que las equimosis que señaló es el termino médico que se refiere en cuanto a los moretones es producido por una contusión ocasionada con un objeto contundente de superficie lisa y bordes rombos, eso generalmente puede ser cualquier objeto que tenga estas características al golpear al presionar con una fuerza que ocasione la salida de la sangre de los capilares ocasiona el conocido moretón, el mecanismo es una contusión, un golpe, que la persona no le hizo alguna referencia cuando se lo llegan a mencionar siempre se les pregunta y se le anota, en este caso no hizo ninguna referencia a la forma en que le fueron ocasionadas.

Testimonios técnicos a los que se les concede valor probatorio, tomando en cuenta que el mismo se obtuvo con las formalidades que para tal efecto establecen los artículos 39, 355, 356, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, es decir, que al tratarse de una prueba pericial admitida en el auto de apertura a juicio oral, se desahogó en esta etapa de juicio, ya que al lograrse la comparecencia de los peritos fueron protestados para que se condujera con verdad; y de acuerdo a sus aseveraciones, acredito tener la experiencia y los conocimientos científicos en la materia en que dictaminó, proporcionó sus datos de identificación, su testimonio lo rindió de manera directa, y lo hizo ante una autoridad debidamente facultada para recabar ese tipo de diligencias, como es este Juzgador de juicio oral, exponiendo la metodología que empleo para emitir su dictamen, el cual por su naturaleza es la prueba idónea para establecer que la víctima presentó huellas de coito reciente. Lo cual da relevancia al testimonio de la menor de iniciales M.C.P.M.

SE
DE CONTIN
AL DEL
EQUAUT

Por lo que dichas lesiones por su naturaleza, constituyen rastros, huellas o vestigios, de la cópula vía vaginal que le impuso el acusado a la víctima.

Por otra parte, no se puede soslayar, que la conducta causó una afectación psicológica en la menor víctima, que quedó acreditado con la testimonial de la perito [REDACTED], quien al comparecer a juicio fue interrogada y contrainterrogada por las partes, en torno a la intervención en materia de psicología, en los términos siguientes:

DECLARACIÓN DEL PERITO [REDACTED] quien al tenor del interrogatorio por parte de la fiscal, expuso: "...que el motivo

de su presencia es para desahogar un informe psicológico que hizo en fecha 5 de abril 2015 en el que el ministerio público le solicita su intervención para indicar si la menor de iniciales M.P.M. presenta características de violencia sexual o abuso sexual al respecto emite un estudio psicológico en el que detalla a través de la método detalla observación y entrevista lo que se presenta la menor en el centro de justicia para la mujer en Cuautitlán Izcalli en andador Róterdam, número 9, centro urbano Cuautitlán Izcalli, se realiza una entrevista con la menor de iniciales M.P.M. en un espacio que tiene las condiciones necesarias para poder realizar una evaluación psicológica en ese informe emite una serie de observación al tener presente a la menor iba acompañada de su madre en el informe que emite al ministerio público emite las observaciones siguientes tiene presente a una menor que tiene un discurso fluido pero aletargado, es decir lento pero fluido, su motricidad es lenta, presenta dificultades para gesticular y articular palabras en la dinámica de la conversación que se entabla con ella tiene disponibilidad sin embargo tarda en integrarse a la plática, es decir tiene cierto letargo tiene ciertas pausas para poder darle un seguimiento más eficaz a una conversación, primero se observa la menor que representa 14 años de edad, grado escolar secundaria, características corresponden a una menor de su edad, en apariencia también, la menor manifiesta que tiene dificultades para comprender como naturalmente lo harían personas de su edad, tiene dificultades para concentrarse como lo harían en todo momento personas de su edad, la menor logra ubicarse en tiempo y persona logra diferenciar hechos pretéritos y recientes, logra distinguir y diferenciar a las personas que forman contactos de práctica cotidiana, presenta dificultades para poder establecer referencias espaciales, es decir da de manera global detalles de las circunstancias de los menos que pudo haber encontrado en entrevista con la madre de la menor refiere que su hija ha asistido a escuela especial, se le ha hecho valoración psicológicas y psiquiátricas en donde se presume que tiene un posible de trastorno de déficit de atención además de un cierto retraso mental, en ese sentido a decir de la petición del ministerio público se emite una de la observaciones que por las condiciones que la mamá refiere y las observaciones que se tuvieron de la menor no es prudente una valoración psicológica puesto que esta se vería invalidada por las circunstancias y características que refiere la propia menor y la madre, si bien es cierto estuvo presente en la entrevista que se le hizo a la menor se percata antes de la entrevista que se hizo de manera privada y diversa a la entrevista con el ministerio público de estos comportamientos tuvo conocimiento de los hechos que refiere los cuales refiere que una persona de nombre si mal no recuerda [REDACTED] iba en un vehículo la subió y la llevo a un terreno baldío en donde abuso sexualmente en este sentido finaliza el informe psicológico estableciendo que la menor con las características antes observadas y descritas en el informe y la referidas también por la madre presume que la situación que ella se encuentra en mayor riesgo y vulnerabilidad a experimentar una situación conocida como violencia y/o abuso sexual eso es lo que detalla en su informe psicológico; que un informe psicológico es una recopilación de datos que se tienen a través de una entrevista y la respectiva observación que se tiene de manera directa con el objeto de estudio en este caso la menor.

Al contrainterrogatorio por parte de la defensa, señaló: "...que hizo utilizo el concepto retraso en tres ocasiones, requiere que le diga a cual hace alusión; que a referencia de la madre se presume en una valoración que le hicieron un retraso, evidentemente en ningún momento afirmo que la menor tuviera un retraso, también quiere hacer la acotación que manifestó en el informe, que debido a las observaciones del dicho de la madre se sugiere también eso lo asienta en el informe una valoración psiquiátrica a efecto de tener una certeza del estado de salud mental y la posibilidad de la detección de algún trastorno en la menor, también a su vez dicho especialista podría realizar simultáneamente la detención de sintomatología de violencia sexual; que después de que la madre le refiere que la menor necesitaba educación especial, continuó con la

entrevista con la menor y con la recopilación de información con la madre; que la entrevista va enfocada a las circunstancias que está detectando en la menor no tiene que ver exactamente con el proceso de solicitar una valoración es una sugerencia a la necesidad que se tenga en el proceso de investigación en el ministerio público; que la valoración psiquiátrica es un asunto que no es de su competencia, solicita al ministerio público la intervención de un especialista en esa área, a quien se solicite no es competencia de él; que como dijo a decir de la madre utiliza las palabras se presume un trastorno de déficit de atención y donde trascendental al tiempo que se tiene las observaciones antes descritas de la menor por tanto es menester solicitar una valoración psiquiátrica al respecto; que da contestación directamente al ministerio público que es la persona facultada para tener conocimiento y se lo hace por escrito no así a la madre puesto que ella no es la autoridad pertinente para recibir ese tipo de oficios; que dio contestación al ministerio por escrito las acaba de exponer lo que dio de conocimiento por escrito al ministerio público en ningún momento se le da sugerencia a la madre porque ella no es autoridad competente; cuando tuvo a la menor a la vista que no tiene en este momento el dato preciso a detalle la ropa que utilizaba a detalle, no tiene el dato exacto del informe psicológico y de la intervención al ministerio público pero es claro que la menor se encontraba con ropa de uso cotidiano; que el ministerio público le dio la intervención mediante un escrito del cual ya se pronunció que tuvo a la vista a la menor de iniciales M.P.M el tiempo necesario para poder emitir las observaciones que plasmo en su escrito; que esto fue en la misma fecha que emitió su informe psicológico, que no tiene el dato preciso respecto a la hora ya que tiene un trabajo continuo y no tiene la fecha de cada una de las atenciones que ha dado en su momento, tiene atenciones diarias y no tiene la hora en que se le concedió la entrevista; que su informe consta de dos hojas al parecer, que hace constantemente oficios y no tiene la certeza de cuantas hojas son, la finalidad de su intervención no es sobre la cantidad de hojas que éste utilizando para emitir un escrito sino el contenido del mismo; que como comento hizo la entrevista y la observación directa; que ya aclaro cuales son los instrumentos que utilizo para emitir su informe; que cuando dice que la menor presentaba una coordinación motriz lenta se percató desde que tuvo a la vista a la menor.



OLY
 TRITO
 17/11

Testimonio técnico al que se le concede valor probatorio, tomando en cuenta que el mismo se obtuvo con las formalidades que para tal efecto establecen los artículos 39, 355, 356, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, es decir, que al tratarse de una prueba pericial admitida en el auto de apertura a juicio oral, se desahogó en esta etapa de juicio, ya que al lograrse la comparecencia del perito ésta fue protestado para que se condujera con verdad; y de acuerdo a sus aseveraciones, acredito tener la experiencia y los conocimientos científicos en la materia de psicología en que dictaminó, proporcionó sus datos de identificación, su testimonio lo rindió de manera directa, y lo hizo ante una autoridad debidamente facultada para recabar ese tipo de diligencias, como es este Juzgador de juicio oral, exponiendo la metodología y técnicas que empleo para emitir su dictamen, el cual por su naturaleza es la prueba idónea para establecer que la víctima, con motivo

del abuso sexual que sufrió por parte del acusado, se ha visto afectada psicológicamente, empero, en el caso, se concluyó que por sus circunstancias personales la menor se encuentra en una de **mayor riesgo y vulnerabilidad a experimentar una situación conocida como violencia y/o abuso sexual**, ya que elaboró un informe psicológico en fecha 5 de abril 2015, el ministerio público le solicita su intervención para indicar si la menor de iniciales M.P.M. presenta características de violencia sexual o abuso sexual; al respecto emite un estudio psicológico en el que detalla a través de la método detalla observación y entrevista lo que se presenta la menor en el centro de justicia para la mujer en Cuautitlán Izcalli en Andador Róterdam, Número 9, Centro Urbano Cuautitlán Izcalli, se realiza una entrevista con la menor de iniciales M.P.M. en un espacio que tiene las condiciones necesarias para poder realizar una evaluación psicológica en ese informe emite una serie de observación al tener presente a la menor iba acompañada de su madre en el informe que emite al ministerio público emite las observaciones siguientes tiene **presente a una menor que tiene un discurso fluido pero aletargado, es decir lento pero fluido, su motricidad es lenta, presenta dificultades para gesticular y articular palabras en la dinámica de la conversación que se entabla con ella tiene disponibilidad**, sin embargo tarda en integrarse a la plática, es decir tiene cierto letargo tiene ciertas pausas para poder darle un seguimiento más eficaz a una conversación, primero se observa la menor que **representa 14 años de edad, grado escolar secundaria, características corresponden a una menor de su edad, en apariencia también, la menor manifiesta que tiene dificultades para comprender como naturalmente lo harían personas de su edad, tiene dificultades para concentrarse como lo harían en todo momento personas de su edad, la menor logra ubicarse en tiempo y persona logra diferenciar hechos pretéritos y recientes, logra distinguir y diferenciar a las personas que forman contactos de práctica cotidiana, presenta dificultades para poder establecer referencias espaciales**, es decir da de manera global detalles de las circunstancias de los menos que pudo haber encontrado en entrevista con la madre de la menor refiere que su hija ha asistido a escuela especial, se le ha hecho valoración psicológicas y psiquiátricas en donde se presume que tiene un posible de trastorno de déficit de atención, además de un cierto retraso mental, en ese sentido a decir de la petición del ministerio público se

emite una de la observaciones que por las condiciones que la mamá refiere y **por las observaciones que se tuvieron de la menor no es prudente una valoración psicológica puesto que esta se vería invalidada por las circunstancias y características que refiere la propia menor y la madre**, si bien es cierto estuvo presente en la entrevista que se le hizo a la menor se percata antes de la entrevista que se hizo de manera privada y diversa a la entrevista con el ministerio público de estos comportamientos tuvo conocimiento de los hechos, que refiere los cuales refiere que una persona de nombre si mal no recuerda Christopher iba en un vehículo la subió y la llevo a un terreno baldío en donde abuso sexualmente; en este sentido finaliza el informe psicológico estableciendo que la menor con las características antes observadas y descritas en el informe y la referidas también por la madre presume que **la situación que ella se encuentra en mayor riesgo y vulnerabilidad a experimentar una situación conocida como violencia y/o abuso sexual**, eso es lo que detalla en su informe psicológico; que un informe psicológico es una recopilación de datos que se tienen a través de una entrevista y la respectiva observación que se tiene de manera directa con el objeto de estudio en este caso la menor.



Que utilizó el concepto retraso en tres ocasiones, requiere que le diga a cual hace alusión; que a referencia de la madre se presume en una valoración que le hicieron un retraso, evidentemente en ningún momento afirmó que la menor tuviera un retraso, también quiere hacer la acotación que manifestó en el informe, que debido a las observaciones del dicho de la madre **se sugiere también** eso, lo asienta en el informe **una valoración psiquiátrica a efecto de tener una certeza del estado de salud mental y la posibilidad de la detección de algún trastorno en la menor**, también a su vez dicho especialista podría realizar simultáneamente la detención de sintomatología de violencia sexual; que después de que la madre le refiere que la menor necesitaba educación especial, continuó con la entrevista con la menor y con la recopilación de información con la madre; que la entrevista va enfocada a las circunstancia que está detectando en la menor no tiene que ver exactamente con el proceso de solicitar una valoración es un sugerencia a la necesidad que se tenga en el proceso de investigación en el ministerio público; que la valoración psiquiátrica es un asunto que no es de su competencia, solicita al

ministerio público la intervención de un especialista en esa área, a quien se solicite no es competencia de él; que como dijo **a decir de la madre utiliza las palabras se presume un trastorno de déficit de atención** y donde trascendental al tiempo que se tiene las observaciones antes descritas de la menor por tanto es menester solicitar una valoración psiquiátrica al respecto; cuando tuvo a la menor a la vista que no tiene en este momento el dato preciso a detalle la ropa que utilizaba a detalle, no tiene el dato exacto del informe psicológico y de la intervención al ministerio público pero es claro que la menor se encontraba con ropa de uso cotidiano; que no tiene el dato preciso respecto a la hora ya que tiene un trabajo continuo y no tiene la fecha de cada una de las atenciones que ha dado en su momento, tiene atenciones diarias y no tiene la hora en que se le concedió la entrevista.

Aunado a la testimonial de la perito  quien al comparecer a juicio fue interrogada y contrainterrogada por las partes, en torno a la intervención consistente en **criminalística**, en los términos siguientes:

Al tenor del interrogatorio por parte de la fiscal, expuso: "...que se encuentra presente porque recibió notificación del juzgado para presentarse en relación a la causa 256 mencionan en la capeta de investigación sobre una fecha en la que intervino en un delito de violación, realizo un dictamen en materia de criminalística, que la fecha fue el 5 de abril del año 2015, que su intervención se solicitó en fecha 4 de abril del 2015, esa fecha la tiene el oficio y la realiza el ministerio público en turno sin embargo la intervención se hace el 5 de abril del 2015 alrededor de la madrugada dentro del mismo turno; que a petición del ministerio público su planteamiento del problema fue que se constituyera al lugar a realizar inspección ocular en el lugar señalado como el de los hechos, que la dirección fue un baldío en calle Hermenegildo Galeana, sin número, Pueblo de Visitación, Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, que la metodología que realizó fue que primeramente se utiliza la metodología de la criminalística que consiste en la protección, observación, fijación, el embalaje el suministro de indicios, asimismo se utiliza el método analítico, deductivo, inductivo así como los principios de la criminalística, que el lugar de la investigación es que el día 5 de abril del año 20145, siendo las 4:50, se constituyó en el lote baldío ubicado en calle Hermenegildo Galeana sin número Pueblo de Visitación, en Melchor Ocampo, Estado de México, lugar donde primeramente se tuvo a la vista la Calle Hermenegildo Galeana la cual cuenta con un arroyo de circulación vehicular plano de norte a sur, siendo del lado oriente donde se localiza dicho lote baldío, primeramente observa que en el lote baldío había bastante vegetación de diversas alturas y espesores, asimismo se observó un camino, un pequeño camino dirigido hacia el sur oriente del lado norte de dicho camino y a 11 metros al parecer de la lado oriente con la Calle Galeana se encontraban dos tubos de al parecer de drenaje, unos tubos negros median 6.10 de largo uno media un diámetro de 1.50 metros y dentro de

ese tubo de un segundo tubo que media su diámetro 1.10 metros, asimismo a dos y medio metros hacia el nororiente se localizó una construcción en obra negra abandonada de forma cuadrada de 4 x 4 metros la cual de su lado sur contaba con un espacio sin ventana que medía como 11 y medio por un metro, del lado poniente había, bueno en el muro poniente extremo norte había una puerta de lámina con restos de pintura color blanco, bueno sin medios de seguridad como chapa, candado, por lo cual con la misma se ingresa a dicha edificación en donde en el interior pudo observar otra puerta con lo que parecía un espacio para puerta pero estaba tapado con lámina y en el cual no se podía transitar porque había cajas tiradas por lo cual no podía haber acceso por dicho lugar, asimismo adentro había muchas cajas tipo huacales con botellas vacías, de diferentes tamaños, colores había otras cajas que tenía pedazos de tela, material como de manualidades de fomi, había muchos hombres para fotografías, sobres vacíos, había unas especies de garrafas de diferentes tamaños, el lugar estaba en pésimas condiciones abandonado, la loza se veía en muy mal estado de conservación, en general basura, polvo, eso fue lo que observó en el lugar; que el clima al momento de su intervención buscó indicios que primeramente por tratarse de la madrugada era frio, había poca iluminación artificial sobre lo que era la calle Hermenegildo Galeana y nula iluminación artificial en el oriente baldío, asimismo el lugar no se encuentra preservado por acordonamiento, elementos de seguridad pública, ingresa al lote baldío, aplica el método de observación para el lugar abierto por zonas, este en búsqueda de indicios de manera macroscópica, de4tallada con cámara fotográfica se dirigió al lugar que la victima de iniciales M.B.M le señalo como el lugar donde sucedieran los hechos, señalando primeramente el extremo oriente del tubo del drenaje posteriormente le señalaron un segundo lugar que es dentro de la construcción en obra negra abandonada indicándole que había tenido acceso por el lado de la ventana sin embargo el personal actuante y ella entraron por la puerta de acceso individual de lámina restos de pintura color blanco para su mayor seguridad ingresaron por ahí, percatándose que no contaba con medios de seguridad como candados chapa, tenía un alambre que servía como para medio atorar lo que fue un hoyo que había ahí de la puerta junto con el marco, era lo único que existía y la víctima le señala que dicha edificación abandonada fue donde sucedieron los hechos, que la fijación consistió en fijación fotográfica del lugar ; que sí tomo placas fotográficas en el lugar, como dieciocho o veinte placas; que estas fotografías no las agregó al dictamen ya que en el lugar donde trabaja no hay departamento de fotografía se guardan los archivos y en todo caso que el ministerio público lo solicite necesita ir a Barrientos a que le impriman esas fotos, solamente se guarda con fines ilustrativos para la realización del dictamen; que la conclusión al que llego fue que visto el lugar hizo tres conclusiones que fueron la siguiente en primera que el lugar no fue debidamente preservado en segundo lugar que dadas las características del lugar y sus alrededores se puede determinar que el mismo es poco transitado con una laringo (no le entiendo) iluminación artificial, asimismo dado que se buscó en el lugar, este se buscaron indicios que no fueron localizados su tercera conclusión es relativa a que no se localizaron indicios de índole criminalística relacionados con el hecho que se investiga.



Al contrainterrogatorio por parte de la defensa, expuso: "...que acudió al lugar señalado como el de los hechos a las 4:50 del día 5 de abril del 2015, que a la hora que acudió el constituirse en el lugar a ella le llevan los elementos de seguridad pública del Municipio de Melchor Ocampo, naturalmente antes con una víctima de agresión sexual el ministerio público hace varias diligencias y por lo regular la de ella es la que deja al y ultimo y esa no es la excepción, fue primero médicos, psicólogo y ella supone que por ese motivo es que estuvo a esa hora en el lugar que si es idóneo pues cree que no por la situación de la iluminación, sin embargo el trabajo se tiene que hacer a la hora en que se ha indicado y más tratándose de que había una persona en calidad de detenida, que desde su llegada se percató que el lugar no estaba

preservado, claro está que la persona que tiene la primera intervención en este caso la policía municipal debió haber preservado pero no se hizo por acordonamiento o dejando por lo menos algún elemento de seguridad ahí y cuando llego pues se percata que no existe esas condiciones lo cual merma hasta cierto punto su investigación; que de acuerdo a su experiencia se tiene que cada asunto es muy variado no se le podría contestar⁴ pues en la mayoría de este tipo de asuntos no se localizan indicios, sin embargo a veces se localizan objetos, un arma blanca, este si tiene mucha suerte hay residuos biológicos, en este lugar, que en el lote baldío no encontró algún indicio; que no considere que su dictamen queda incompleto ya que de la metodología de la investigación criminalística, si se mencionó la fijación pero no nada más es fotográfica, también es escrita y ella escribe todo lo que ve en el lugar aparte pues como ya lo dijo esas placas fotográficas se quedan en el archivo con fines ilustrativos para la realización de su dictamen si llegara a tener alguna duda en lo que escribió y va a plasmando conforme a lo que va viendo para que no se le vaya ningún detalle lo corrobora observando las placas fotografías por ello no considera que vaya menguando su dictamen; que en el sentido de que por ser un delito de la naturaleza que es por lo regular solicitan que la víctima vaya con ellos porque ese tipo de delitos por lo regular se cometen en sitios como estos apartados, oscuros, poca iluminación llenos de vegetación, es algo muy repetitivo en entonces obviamente si la víctima está señalando el lugar donde ocurrieron los hechos pues ella hace su búsqueda de indicios en el mismo que le señala; que la víctima fue con ella los elementos de seguridad pública de Melchor Ocampo, la víctima y sus padres de la víctima por ser ésta menor de edad, que la víctima si le dijo la hora en que ocurrieron los hechos pero no recuerda, si es algo que por lo regular pregunta pero queda plasmado en la entrevista que le realiza el ministerio público, si lo menciona pero ahora no lo recuerda sabe que fue el día 4 pero no recuerda la hora; que la víctima iba con su padre y con su madre.

Testimonio técnico al que se le concede valor probatorio, tomando en cuenta que el mismo se obtuvo con las formalidades que para tal efecto establecen los artículos 39, 355, 356, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, es decir, que al tratarse de una prueba pericial admitida en el auto de apertura a juicio oral, se desahogó en esta etapa de juicio, ya que al lograrse la comparecencia de la perito ésta fue protestada para que se condujera con verdad; y de acuerdo a sus aseveraciones, acredito tener la experiencia y los conocimientos científicos en la materia criminalística en que dictaminó, proporcionó sus datos de identificación, su testimonio lo rindió de manera directa, y lo hizo ante una autoridad debidamente facultada para recabar ese tipo de diligencias, como es este Juzgador de juicio oral, exponiendo la metodología y técnicas que empleo para emitir su dictamen, **es factible determinar las circunstancias del lugar del evento**, al informar que emitió un dictamen en materia de criminalística, que la fecha fue el 5 de abril del año 2015, que su intervención se solicitó en fecha 4 de abril del 2015, esa fecha la tiene el oficio y la realiza el ministerio público

en turno, sin embargo la **intervención se hace el 5 de abril del 2015 alrededor de la madrugada** dentro del mismo turno; que a petición del ministerio público su planteamiento del problema fue que se constituyera al lugar a realizar **inspección ocular en el lugar señalado como el de los hechos, que la dirección fue un baldío en calle Hermenegildo Galeana, sin número, Pueblo de Visitación, Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México**, que la metodología que realizó fue que primeramente se utiliza la metodología de la criminalística que consiste en la protección, observación, fijación, el embalaje el suministro de indicios, asimismo se utiliza el método analítico, deductivo, inductivo así como los principios de la criminalística, que el lugar de la investigación es que el día 5 de abril del año 2015, siendo las 4:50, se constituyó en el lote baldío ubicado en calle Hermenegildo Galeana sin número Pueblo de Visitación, en Melchor Ocampo, Estado de México, lugar donde primeramente se **tuvo a la vista la Calle Hermenegildo Galeana la cual cuenta con un arroyo de circulación vehicular plano de norte a sur, siendo del lado oriente donde se localiza dicho lote baldío**, primeramente observa que en el lote baldío había bastante vegetación de diversas alturas y espesores, asimismo se observó un camino, un pequeño camino dirigido hacia el sur oriente del lado norte de dicho camino y a 11 metros al parecer **del lado oriente con la Calle Galeana se encontraban dos tubos de al parecer de drenaje, unos tubos negros median 6.10 de largo uno media un diámetro de 1.50 mts y dentro de ese tubo de un segundo tubo que media su diámetro 1.10 mts**, asimismo a dos y medio metros hacia el nororiente se localizó una construcción en obra negra abandonada de forma cuadrada de 4 x 4 mts la cual de su lado sur contaba con un espacio sin ventana que medía como **once y medio por un metro**, del lado poniente había, bueno en el muro poniente extremo norte había **una puerta de lámina con restos de pintura color blanco, bueno sin medios de seguridad como chapa, candado**, por lo cual con la misma se ingresa a dicha edificación en donde en el interior pudo observar otra puerta con lo que parecía un espacio para puerta pero estaba tapado con lámina y en el cual no se podía transitar porque había cajas tiradas por lo cual no podía haber acceso por dicho lugar, asimismo adentro había muchas cajas tipo huacales con botellas vacías, de diferentes tamaños, colores había otras cajas que tenía pedazos de tela, material como de manualidades de fomi, había muchos hombres para fotografías, sobres



vacíos, había unas especies de garrafas de diferentes tamaños, **el lugar estaba en pésimas condiciones, abandonado**, la loza se veía en muy mal estado de conservación, en general basura, polvo, eso fue lo que observó en el lugar; que el clima al momento de su intervención buscó indicios que primeramente **por tratarse de la madrugada era frío, había poca iluminación artificial sobre lo que era la calle Hermenegildo Galeana y nula iluminación artificial en el oriente baldío**, asimismo el lugar no se encuentra preservado por acordonamiento, elementos de seguridad pública, ingresa al lote baldío, aplica el método de observación para el lugar abierto por zonas, este en búsqueda de indicios de manera macroscópica, de tallada con cámara fotográfica se dirigió al lugar que la víctima de iniciales M.B.M le señaló como el lugar donde sucedieran los hechos, señalando primeramente el extremo oriente del tubo del drenaje posteriormente le señalaron un segundo lugar que es dentro de la construcción en obra negra abandonada indicándole que había tenido acceso por el lado de la ventana sin embargo el personal actuante y ella entraron por la puerta de acceso individual de lámina restos de pintura color blanco para su mayor seguridad ingresaron por ahí, percatándose que no contaba con medios de seguridad como candados chapa, tenía un alambre que servía como para medio atorar lo que fue un hoyo que había ahí de la puerta junto con el marco, era lo único que existía y **la víctima le señala que dicha edificación abandonada fue donde sucedieron los hechos**, que la fijación consistió en fijación fotográfica del lugar; que sí tomo placas fotográficas en el lugar, como dieciocho o veinte placas; que estas fotografías no las agregó al dictamen ya que en el lugar donde trabaja no hay departamento de fotografía se guardan los archivos y en todo caso que el ministerio público lo solicite necesita ir a Barrientos a que le imprimen esas fotos, solamente se guarda con fines ilustrativos para la realización del dictamen; que la conclusión, al que llegó fue que visto el lugar hizo **TRES conclusiones** que fueron la siguiente en **primera que el lugar no fue debidamente preservado, en segundo lugar que dadas las características del lugar y sus alrededores se puede determinar que el mismo es poco transitado, con iluminación artificial**, asimismo dado que se buscó en el lugar, este se buscaron indicios que no fueron localizados, su **tercera conclusión es relativa a**

que no se localizaron indicios de índole criminalística relacionados con el hecho que se investiga.

Acudió al lugar señalado como el de los hechos a las 4:50 del día 5 de abril del 2015, que a la hora que acudió el constituirse en el lugar a ella le llevan los elementos de seguridad pública del Municipio de Melchor Ocampo, naturalmente antes con una víctima de agresión sexual el ministerio público hace varias diligencias y por lo regular la de ella es la que deja al y ultimo y esa no es la excepción, fue primero médicos, psicólogo y ella supone que por ese motivo es que estuvo a esa hora en el lugar que si es idóneo pues cree que no por la situación de la iluminación, sin embargo el trabajo se tiene que hacer a la hora en que se ha indicado y más tratándose de que había una persona en calidad de detenida, que desde su llegada se percató que el lugar no estaba preservado, claro está que la persona que tiene la primera intervención en este caso la policía municipal debió haber preservado pero no se hizo por acordonamiento o dejando por lo menos algún elemento de seguridad ahí y cuando llego pues se percata que no existe esas condiciones lo cual merma hasta cierto punto su investigación; que de acuerdo a su experiencia se tiene que cada asunto es muy variado no se le podría contestar⁴ pues en la mayoría de este tipo de asuntos no se localizan indicios, sin embargo a veces se localizan objetos , un arma blanca, este si tiene mucha suerte hay residuos biológicos, en este lugar, que en el lote baldío no encontró algún indicio; que no considere que su dictamen queda incompleto ya que de la metodología de la investigación criminalística, si se mencionó la fijación pero no nada más es fotográfica, también es escrita y ella escribe todo lo que ve en el lugar aparte pues como ya lo dijo esas placas fotográficas se quedan en el archivo con fines ilustrativos para la realización de su dictamen si llegara a tener alguna duda en lo que escribió y va a plasmando conforme a lo que va viendo para que no se le vaya ningún detalle lo corrobora observando las placas fotografías por ello no considera que vaya menguando su dictamen; que en el sentido de que por ser un delito de la naturaleza que es por lo regular solicitan que la víctima vaya con ellos porque ese tipo de delitos por lo regular se cometen en sitios como estos apartados, oscuros, poca iluminación llenos de vegetación, es algo muy repetitivo en entonces obviamente si la victima está señalando el lugar donde ocurrieron los hechos pues ella hace su búsqueda de indicios en el mismo que le señala;



que la víctima fue con ella los elementos de seguridad pública de Melchor Ocampo, la víctima y sus padres de la víctima por ser ésta menor de edad, que la víctima si le dijo la hora en que ocurrieron los hechos pero no recuerda, si es algo que por lo regular pregunta pero queda plasmado en la entrevista que le realiza el ministerio público, si lo menciono pero ahora no lo recuerda sabe que fue el día 4 pero no recuerda la hora; que la víctima iba con su padre y con su madre.

Por lo que dicho dictamen encuentra armonía con los medios de pruebas antes reseñados, **dándole contexto y veracidad al dicho de la VÍCTIMA identificada con las iniciales M.C.P.M., sobre el lugar en que el acusado le impone la cópula, lo cual no puede ser producto de un hecho inexistente, inventado o imaginado**, por lo que al mismo se le concede valor probatorio, resultando aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros. Sexta Época, Segunda Parte: Vol. X, Pág. 99. Amparo directo 1428/52. Candelario García. 24 de abril de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Vol. XL, Pág. 64. Amparo directo 4940/60. Aurelio Feria Pérez. Unanimidad de 4 votos. Vol. XLIV, Pág. 92. Amparo directo 491/60. Manuel Arana Fernández. 27 de febrero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Vol. XLVI, Pág. 27. Amparo directo 4536/60. Gustavo Cobos Camacho y Coag. 5 de abril de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Vol. LIII, Pág. 54. Amparo directo 3749/61. Juan Anchundía Carmona. 17 de noviembre de 1961. 5 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1985. Parte-II. TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 188. Primera Sala. Pág. 414".

Por lo que es evidente la armonía y correspondencia que existe entre el dicho de la víctima y las periciales aludidas, al referir que le fue impuesta la cópula vía vaginal a la víctima, lo cual dejó huella material en su cuerpo.

Asimismo, los medios de prueba precitados se fortalecen con la **incorporación de registro de actuaciones anteriores:**

ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DE ROPAS DE LA VICTIMA. En la Ciudad de Cuautitlán México en fecha 4 de abril del 2015, siendo las 22:55 minutos el personal de actuaciones al momentos antes de la hora arriba indicada tiene a la vista en el interior de estas oficinas de representación social a la menor de identidad reservada de iniciales M.P.M. las siguientes ropas tiene **una blusa de color rosa** la cual en su parte frontal cuenta con la cara de una mujer apreciándose dicha blusa que en la parte de la espalda se encuentra con polvo y pasto seco además cuenta con pants en color rojo y con zapatos de color negro, asimismo en el pelo de la víctima de identidad reservada de iniciales M.P.M. se le parecía parto (sic) seco y polvo haciendo referencia que al momento de la inspección se encuentra presente la señora [REDACTED] madre de la menor de identidad reservada siendo todo lo que se inspecciono, agente del ministerio público Lic. [REDACTED], apreciándose su firma.

Elementos de convicción que, por disposición legal, son diligencia s reviste la cualidad de ser aptos y oportunos para el esclarecimiento del evento delictivo que nos ocupa, porque fueron practicadas por el Órgano Investigador, en el ejercicio de sus facultades legales contenidas los numerales 21 de la Carta Magna y 252 del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, y como se dijo, en su contenido, apoyan la imputación de la víctima, al percibir las condiciones de la vestimenta de la menor; aunado a que ya se tenía conocimiento por el testimonio de su madre que se había vestido con un pants color rojo.



Por otra parte, también se recibió el testimonio del oficial remitente [REDACTED] quien puso a disposición al acusado, informando al respecto:

"... es policía municipal en el municipio de Melchor Ocampo, que trabaja para el Ayuntamiento, que tiene laborando en dicho lugar tres años, que su función es servir y proteger a la comunidad, que lo hace protegiendo a este, de los delincuentes, que se encuentra en el sector d Melchor Ocampo, en el municipio de Melchor Ocampo, que vigila la colonia visitación; que se encuentra presente por una detención de una violación, que la realizo **el sábado cuatro de abril del año 2015, a las 5:20 aproximadamente, en la Colonia Visitación, calle Emiliano Zapata, que ahí detuvo a [REDACTED] que lo hizo con su compañero [REDACTED] que lo detuvieron por violación, que se encontraban en recorrido y una persona les indicó que en la calle tal había una riña callejera, que la persona no quiso dar su nombre, que era del sexo femenino, que después se aseguró el detenido y se resguarda su integridad física, que al llegar al lugar se acercaron había una riña callejera y se acercaron para ver el motivo de la riña y se les acerca una persona del sexo femenino, que en el lugar había una columna de gente agrediendo a una persona, que al decir una columna era un grupo de gente varias personas aproximadamente treinta personas, que estaban agrediendo al señor [REDACTED], cuando llegan al lugar se separa de las personas que lo**

estaban agrediendo, posteriormente se asegura el detenido y se le sube a la unidad, que lo detuvo por lo de una violación, que la mamá de la afectada fue quien les dijo, que llegaron al lugar se acercó la persona diciéndoles en el momento que CHRISTOPHER TONATIUH había abusado de su hija que no sabe el nombre de la persona, era del sexo femenino; que si vio a la víctima, que esta indicaba que tenía dolores de cuerpo, estaba llorando la víctima decía que le dolía la ingle, le dijo que habían abusado de ella, le dijo que había sido [REDACTED]

[REDACTED] le dijo que la llevo a un cuarto y en un rincón abusó de ella, que le dijo que el cuarto estaba en la calle Francisco Delgado, sin número, Colonia visitación, Municipio de Melchor Ocampo, que las iniciales de la víctima es M.P.M., que una vez que aseguro al detenido se resguardó su integridad física de que nada le fuera a pasar, posterior a esto se fueron a la comandancia a tomar datos y ahí lo llevaron al ministerio público, que ahí llevo aproximadamente a las 6:00 de la tarde al ministerio público de la mujer, que traslado al acusado y a la víctima, que la víctima iba en compañía de su madre, que sí rindió una entrevista, que sabe que si se inició una denuncia.

Al conainterrogatorio por parte de la defensa, señaló: "...Que cuando le informan lo de la riña callejera circulaba sobre la Calle Justo Sierra, Colonia Visitación, Municipio de Melchor Ocampo, que esta persona se encontraba caminando, que era una mujer blanca, delgada, cabello largo, que no le dijo su nombre, que no le dijo cómo es que se enteró de la riña callejera, que le dijo el lugar donde se encontraba la riña callejera, que era sobre la calle Emiliano Zapata, que de donde estaba al lugar donde era la riña era un kilómetro aproximadamente, que tardó en llegar aproximadamente dos minutos, que cuando se encontraba en la Calle Justo Sierra eran aproximadamente las cinco de la tarde, que la trayectoria que hizo desde la calle justo sierra a la Emiliano Zapata es una calle, que el lugar exacto donde llega y ve a varias personas es que sobre la calle Emiliano Zapata hay un billar, se encontraba a mitad de la calle a un lado del billar, que la persona del sexo femenino que dijo ser la mama le dijo que se llama [REDACTED] sin recordar los apellidos, que las palabras exactas cuando le pidieron el apoyo les indicó que sobre la Calle Emiliano Zapata había una riña campal, que no recabó el nombre de las personas que estaban agrediendo a [REDACTED] que se negaron por una represalia después, que él consideró que sí era necesario, que a la menor de iniciales M.P.M. la tuvo a la vista a un metro de distancia, que vestía un pantalón de mezclilla y una playera roja, que no recuerda qué tipo de calzado tenía la menor, que sí recuerda el lugar donde hizo el resguardo, el aseguramiento fue sobre la calle Emiliano Zapata, Colonia Visitación, frente al billar, que no le apreció lesiones visibles a la menor de iniciales M.P.M., que el aseguramiento fue a las 6:25 aproximadamente y tardaron cinco minutos en llegar a la comandancia aproximadamente cuarenta minutos, que al ministerio público de la mujer llegaron 10:20 aproximadamente, que su compañero hizo la puesta a disposición por eso sabe que se inició una denuncia, que en la agencia se encontraban el y su compañero [REDACTED], que quien manejaba era [REDACTED]

Testimonio circunstancial que tiene valor de convicción, porque fue incorporado a juicio con las formalidades previstas en los artículos 344, 347, 354, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, que resulta eficaz única y exclusivamente para

acreditar las circunstancias del aseguramiento del acusado, al sostener se realizó la detención el sábado cuatro de abril del año 2015, a las 5:20 aproximadamente, en la Colonia Visitación, calle Emiliano Zapata, que ahí se detuvo a [REDACTED] lo hizo con su compañero [REDACTED] que lo detuvieron por violación; se les acerca una persona del sexo femenino, que en el lugar había una columna de gente agrediendo a una persona, que al decir una columna era un grupo de gente varias personas aproximadamente treinta personas, que estaban agrediendo al señor [REDACTED] cuando llegan al lugar se separa de las personas que lo estaban agrediendo, posteriormente se asegura el detenido y se le sube a la unidad, que lo detuvo por lo de una violación; vio a la víctima, que está indicaba que tenía dolores de cuerpo, estaba llofando la víctima decía que le dolía la ingle, le dijo que habían abusado de ella, le dijo que había sido [REDACTED]

[REDACTED] Circunstancia que guardan congruencia con el testimonio de la menor.

Por lo que la armonización lógica jurídica de los medios de prueba permiten concluir a esta Juzgadora que se encuentra acreditado que el cuatro de abril del año dos mil quince, siendo aproximadamente las diecisiete horas, el acusado [REDACTED] llevo a la menor de identidad resguardada de iniciales M.C.P.M. sin su voluntad, a un terreno baldío ubicado en calle Hermenegildo Galeana, sin número de la colonia Visitación del municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, lugar en donde el acusado le baja su short y su ropa interior a la menor de identidad resguardada de iniciales M.C.P.M., después [REDACTED] le introdujo su pene en su vagina haciendo movimientos de afuera hacia adentro, mordiéndole el seno derecho y pegándole con su mano en la muñeca de la mano izquierda, por lo que la menor de identidad resguardada de iniciales M.C.P.M. pedía auxilio, pero [REDACTED] le tapó la boca y le dijo que no la iba a soltar, de lo cual se percatan vecinos del lugar quienes en primer término aseguran al acusado y minutos después arriban los elementos remitentes para su traslado ante el Ministerio Público investigador.

De ahí que su forma de intervención del acusado se adecúa a lo plasmado en el artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal en vigor para el Estado de México.

DOLO. Es de conocimiento de todos los integrantes de una sociedad, que nadie puede imponer la ley a otra persona, menor de edad, ya que en forma respectiva estaría cometiendo el delito de VIOLACIÓN; por lo que el sentenciado como parte integrante de la sociedad, conocía de dichas prohibiciones, pero a pesar de dicha comprensión desplegó los actos corpóreos necesarios para consumar el delito de referencia, en los términos que han quedado establecidos con anterioridad; por lo que quiso y aceptó su conducta, actualizándose el supuesto de dolo, que establece el artículo 8 fracción I del Código Penal en Vigor.

ANTI JURIDICIDAD. Con el actuar del justiciable [REDACTED] se afectó el normal desarrollo sexual de la menor de edad, los cuales en forma respectiva son el bien jurídico tutelado por los delitos de VIOLACIÓN, sin que en su favor exista una causa legal de justificación, sino por el contrario su conducta resulta reprochable en el derecho penal, en los delitos antes citados, por el cual lo acusa el Agente del Ministerio Público en sus alegatos de clausura.

CULPABILIDAD. Este Juzgador no advierte causa de inculpabilidad a favor del sentenciado [REDACTED] al no justificarse que al momento de cometer el hecho delictuoso padeciera un trastorno mental transitorio o permanente que le impidiera comprender el carácter ilícito del hecho; no se justificó que el acusado presentara daño orgánico a nivel cerebral que les impida conocer las consecuencias de sus actos, pues no es inimputable; menos se acreditó que su acción se verificará bajo la existencia de error invencible sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal o bien, porque el sujeto activo considerara que su conducta esté justificada; lo que no es factible porque ~~atentas las circunstancias que concurren en la realización de la~~ conducta ilícita racionalmente era exigible al agente del delito una conducta diversa a la que realizó en virtud de haber podido determinar su actuar conforme a derecho.

Por lo que una vez que se han hecho las precisiones antes citadas, es procedente hacer el juicio de reproche penal que solicita el órgano acusador en contra de [REDACTED] como penalmente responsable en la comisión del delito de VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN, en agravio respectivo de VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES M.C.P.M., por lo que se emite SENTENCIA CONDENATORIA, en su contra, y se procede a la imposición de una pena, conforme a los principios rectores que a continuación se señalan.

VII. INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

Para los efectos de la individualización de la pena, este Juzgador deberá atender a los lineamientos que al efecto establece el artículo 57 del Código Penal vigente al momento de los hechos, en relación al 273 párrafo primero (VIOLACIÓN), todos del mismo ordenamiento legal antes invocado; que aplicados al caso que nos ocupa, se puede hacer la conclusión siguiente:



CONTROL
DEL DISTRITO
LAUTITLAN

I. La naturaleza de la acción y los medios empleados que utilizara el acusado [REDACTED] para cometer el delito de VIOLACIÓN, en agravio respectivo de VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES M.C.P.M.: Fue dolosa al tener pleno conocimiento de que no podía imponer la cópula a la menor de edad, encamina sus actos hacia al fin; sin embargo, al tomar en cuenta nuevamente ese aspecto, para individualización de la pena, se estaría ante una doble calificación. Siendo esto una CIRCUNSTANCIA QUE NO TRASCIENDE.

II. La magnitud del daño causado a la inexperiencia sexual de la menor víctima, que es bien jurídico tutelado por los delitos de VIOLACIÓN, se estima que fue de grave intensidad por su propia naturaleza; por lo que esto es una circunstancia que le PERJUDICA AL JUSTICIABLE.

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado, son las siguientes: el cuatro de abril del año dos mil quince, siendo aproximadamente las diecisiete horas, en un terreno baldío

ubicado en calle Hermenegildo Galeana, sin número de la colonia Visitación del municipio de Melchor Ocampo, Estado de México.

En un juicio a priori se podría considerar que le perjudican al sentenciado las circunstancias de ocasión, si se toma en cuenta que para consumar el hecho delictuoso aprovechó que la menor se encontraba sola en la calle, sin embargo, al ser circunstancias del delito se estaría recalificando la conducta del acusado; por lo que no trascienden.

IV. La forma y grado de intervención del Agente en la comisión del delito: Es de autoría material, ya que como se ha sostenido en la presente resolución, el enjuiciado desplegó en forma personal y directa los actos corpóreos que configuran el delito en estudio, sin usar protección, lo que quedó acreditado con los medios de prueba reseñados con anterioridad en la presente resolución; **CIRCUNSTANCIA QUE LE PERJUDICAN AL SENTENCIADO.**

Por lo que respecta a la calidad del enjuiciado y de la víctima u ofendido, éstas LE PERJUDICAN, ya que se exige calidad específica de la víctima. Por otra parte, en la comisión del delito no influyó el origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias o estado civil de la víctima.

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron a delinquir: Tenemos que el sujeto activo [REDACTED] en juicio manifestó: llamarse correctamente como se ha mencionado; al momento de los hechos contaba con dieciocho años de edad, su fecha de nacimiento es el [REDACTED] originario del [REDACTED] en señas particulares, con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] de ocupación panadero de estado civil soltero de educación secundaria terminada, con ingresos de \$1000, por semana, sin dependientes económicos, sin bienes a su nombre, de religión católica, no consume bebidas alcohólicas, no fuma tabaco, no consume drogas, **conocía de tiempo a la víctima**, no pertenece a comunidad indígena. Lo

que implica que por los principios y doctrinas que maneja, la región puede mejorar su comportamiento.

En cuanto a los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir al enjuiciado, este Juzgador considera que de acuerdo a la dinámica de los hechos y en términos generales, fue por su distorsión o falta de valores morales; y en lo particular, el poco control de sus impulsos para satisfacer su deseo carnal. HECHO QUE LE PERJUDICA AL SENTENCIADO.

VI. El comportamiento posterior del sentenciado con relación al delito cometido: Se puede presumir que fue bueno, por no constar en autos lo contrario; HECHO QUE LE BENEFICIA.

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma: Se puede presumir que el justiciable al momento de los hechos, se encontraba en estado psicofísico normal, ya que no existen medios de prueba que acrediten que éste al momento de los hechos se encontraba bajo los efectos de las bebidas embriagantes, o de las drogas o enervantes; motivo por el cual éste estuvo en aptitud de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; HECHO QUE LE PERJUDICA.



CONTROL
EL DISTRITO

VIII. La calidad del activo como delincuente primario, reincidente o habitual. Se considera a [REDACTED] como delincuente primario, ya que no existe prueba en contrario; más aún, al respecto existe acuerdo probatorio donde las partes pactaron que el sentenciado no contaba con antecedentes penales; en esas condiciones, se acredita la calidad de delincuente primario del justiciable. Por lo que ESE HECHO NO TRASCIENDE, porque debemos atender a la teoría del derecho de acción.

En atención a las circunstancias anteriores, donde se consideró la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado, estableciendo en cada uno de los casos los factores que le benefician, como los que le perjudican; este Juzgador, ubica al acusado CRISTOPHER

TONATIUH PAREDES BRAVO, en el índice de punición EQUIDISTANTE ENTRE EL MINIMO Y EL MEDIO; sin soslayar que el agente del Ministerio Público, solicita una pena máxima; sin embargo, su petición resulta dogmática, al carecer de motivación y sustento legal; y solo responde a los intereses que tiene como órgano acusador; por otra parte no hay que perder de vista, que la imposición de penas es una facultad exclusiva del órgano jurisdiccional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, además de que en la especie este Juzgador, fija el grado de punición del sentenciado, conforme a los lineamientos que establece el artículo 57 del Código Penal.

En los mismos términos, se contesta las conclusiones de la defensa, en la que solicita sentencia absolutoria, ya que dicha petición carece de objetividad y solo responde a los intereses que representa la defensa; ya que lo procedente es dictar sentencia condenatoria, lo que implica la imposición de las penas, las cuales debe de imponer el Jugador (en este caso el Juzgador de juicio oral) con los lineamientos que establece el artículo 57 del Código Penal, del que se desprende que tiene pleno arbitrio para individualizar la pena, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley, siempre y cuando lo haga en forma fundada y motivada, ponderando las circunstancias que favorecen y desfavorecen al sentenciado, como ocurre en la especie, sin que se encuentra obligado a imponer la pena mínima; resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 181,305
Jurisprudencia.
Materia penal.
Novena época.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
XIX. junio de dos mil cuatro.
Tesis: 6.2.P.J/8
Página 1326.

"PENA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA. La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; por tanto, no está obligado a imponer la pena mínima, conforme a las tesis de jurisprudencia de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de

315

Justicia de la Nación ubicadas en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo II, Materia Penal, páginas 178 y 182, respectivamente, de rubros: "PENA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA ARBITRIO JUDICIAL" Y "PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA." Sin embargo esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena y cuando no se fija la peligrosidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó poco o mucho la sanción, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al reo lo que no ocurre cuando sólo se menciona sus características tales como la edad, ocupación, si es delincuente primario, la forma en que realizó el delito, el grado de intervención, etcétera, pues si no se analizan dichas circunstancias ello implica que el juzgador realice esa cuantificación con base en apreciaciones subjetivas, atendiendo a la conciencia o ánimo en que se encuentre al momento de resolver el asunto, lo que jurídicamente es inadmisibles en virtud de que conforme al artículo 18 Constitucional, el sistema penitenciario se basa en la readaptación y no en el castigo; por tanto resulta ilegal que no se considere las circunstancias favorables al sentenciado, cuando no hay en su contra aspectos que le perjudiquen como sería la reincidencia o proclividad a las conductas delictivas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 248/2003. 11 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DIÓGENES CRUZ FIGUEROA. SECRETARIA: YOLANDA LETICIA ESCANDON CARRILLO. AMPARO DIRECTO 339/2003. 4 DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DIÓGENES CRUZ FIGUEROA. SECRETARIA: YOLANDA LETICIA ESCANDON CARRILLO. AMPARO DIRECTO 375/2003. 15 DE ENERO DE DOS MIL CUATRO. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DIÓGENES CRUZ FIGUEROA. SECRETARIO: LUIS GABRIEL VILLAVICENCIO RAMÍREZ. AMPARO DIRECTO 17/2004. 6 DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DIÓGENES CRUZ FIGUEROA. SECRETARIA: YOLANDA LETICIA ESCANDON CARRILLO. AMPARO DIRECTO 74/2004. 26 DE MARZO DE DOS MIL CUATRO. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DIÓGENES CRUZ FIGUEROA. SECRETARIA: LORENA ALEJANDRINA MARTÍNEZ.



INTRODUCIDO
AL DISTRITO
JUDICIAL DE
TUTTLAN

Atendiendo a la punibilidad que establece el artículo 273 párrafo primero del Código Penal vigente al momento de los hechos, para el delito de VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN, así como el grado de punición en que fue ubicado el sentenciado; por lo que se imponen las siguientes penas:

- DOCE AÑOS SEIS MESES DE PRISION.

En el entendido de que LA PENA DE PRISION, el sentenciado [REDACTED] la deberá de compurgar en el lugar que designe el Juez de Ejecución de Penas, descontando los días en que estuvo detenido, que comprenden desde la fecha de su aseguramiento, en fecha cuatro de abril del dos mil quince, al momento en que se emite la presente sentencia, habiendo transcurrido UN AÑO, DIEZ MESES Y TRES días; los cuales deberán ser tomados en cuenta para que sean

descontados de la pena de prisión a la que fue condenado el sentenciado y sea puesto a disposición del Ejecutivo; resultando aplicable la jurisprudencia por contradicción 91/2009 emitida por la Primera Sala del más alto tribunal del país, consultable en la página 325, tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena época, cuyo rubro y texto es:

“PRISION PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUELLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. Conforme al artículo 20 apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario oficial de la federación, del dieciocho de junio de dos mil ocho), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia, deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 20 constitucional, dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador al dictar sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá de señalar en la sentencia el lapso que aquel estuvo recluido en la prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó el auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.”

Lo que deberá hacerse del conocimiento del Director del Centro Preventivo y de Readaptación social y del juez ejecutor de penas, ambos de este Distrito Judicial, para que en el ámbito de su competencia, apliquen el descuento respectivo

- MULTA DE SEISCIENTOS CINCUENTA DIAS a razón del salario mínimo vigente al momento de los hechos (año 2015-zona b. \$68.28), asciende a la cantidad de \$44,382.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.).

La MULTA deberá hacerse efectiva a favor del Fondo de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de México. Pena pecuniaria que deberá exhibirse ante el juez de ejecución.

En la inteligencia de que cada día multa en caso de insolvencia económica, por parte del sentenciado, debidamente demostrada será sustituida por igual número de jornadas de trabajo a favor de la comunidad (SEISCIENTOS CINCUENTA) y no remuneradas, en

instituciones públicas, educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, siempre que no exceda la jornada extraordinaria que determina el artículo 66 de la ley Federal del Trabajo y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, sin que sea humillante o denigrante para los justiciables, lo anterior de acuerdo a lo establecido en artículo 22 apartado A, fracción IV, en relación con el capítulo II relativo a la Multa, precisamente en el artículo 24 párrafo cuarto del Código Penal vigente en el Estado de México, por estar a lo que más favorezca al reo.

Así mismo, también para el caso de la Insolvencia económica e incapacidad física demostrada del sentenciado, con fundamento en el párrafo quinto del artículo 24 en relación con el numeral 49 ambos del Código Penal para el Estado de México, la multa impuesta podrá sustituirse, a cada uno, por el CONFINAMIENTO saldándose un día multa por cada día de confinamiento, (SEISCIENTOS CINCUENTA DIAS), en el lugar que en su caso se designe el órgano jurisdiccional, en cuyo caso se conciliarán las necesidades de tranquilidad pública y las del sentenciado, de acuerdo a las diversas pruebas que aporte para tal efecto, las cuales podrán ser las recabadas por el Juez Ejecutor de Penas.



INTRO
11/07/19
13/11/15

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES. En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 43 y 44 del ordenamiento sustantivo de la materia, a petición del ministerio público, se condena al sentenciado ~~la suspensión o interrupción~~ la suspensión o interrupción de sus derechos políticos; y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra; la cual comienza y concluye con la pena que es consecuencia; y concluido el tiempo o causa de la suspensión de derechos, la rehabilitación opera sin necesidad de declaratoria judicial; ya que su imposición es por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión, que constituye un obstáculo material para ejercer los derechos políticos y civiles citados con anterioridad, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentren en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir

si el sentenciado se encuentra privado de la libertad, como ocurre en la especie.

AMONESTACIÓN PÚBLICA. En el mismo sentido, al ser una consecuencia necesaria y directa del fallo condenatorio, se condena al sentenciado [REDACTED] a la medida de seguridad consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, conforme a lo establecido por el artículo 55 del Código sustantivo.

REPARACIÓN DEL DAÑO. En concepto de este Tribunal, resulta procedente la petición que hace el Agente del Ministerio Público, de condenar al sentenciado [REDACTED] al PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, por su responsabilidad penal en la comisión del hecho delictuoso de VIOLACIÓN en agravio respectivo de la antes nombrada.

En efecto, de acuerdo a una la interpretación armónica y sistemática de los artículos 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 27, 29 y 30 del Código Penal, como primera regla se puede establecer que el DAÑO MATERIAL es una pena pública, que se le aplica al infractor del delito, que en los casos de delitos patrimoniales, dicha reparación se cubre con la restitución del bien obtenido por el delito, con sus frutos y accesorios y el pago en su caso del deterioro o menoscabo; la restitución se hará aún en caso de que el bien hubiera pasado a ser propiedad de terceros, a menos de que sea reivindicable o se haya extinguido el derecho de propiedad, en cuyo caso los terceros serán oídos en un incidente tramitado en la forma que señala el Código de Procedimientos Penales. Otro de los supuestos para la reparación del daño material en delitos patrimoniales, es el pago del precio del bien si se hubiere perdido, o incorporado a otro por derecho de accesión, o por cualquier causa no pudiere ser restituido.

Como segunda regla, el DAÑO MORAL es una figura autónoma e independiente del pago de los daños materiales ocasionados por el justiciable, y resulta ser consecuencia natural de una sentencia definitiva, al estar implícita la consumación del ilícito realizado a la víctima; además, que el monto de la indemnización por el daño moral, no podrá ser inferior

317

a treinta ni superior a mil días multa, y será fijado considerando las circunstancias objetivas del delito y las subjetivas del delinciente y las repercusiones del delito sobre el ofendido; en el entendido de que por DAÑO MORAL, debe considerarse la lesión que una persona sufre en sus valores espirituales, como son sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, honra, prestigio, reputación y vida privada.

Existiendo una tercera regla, donde el pago de la reparación del daño para el delito de que se trata, implica que los jueces tomarán como base el doble de la tabulación e indemnizaciones que fija la Ley del Trabajo.

Ante este panorama, resulta procedente condenar al sentenciado ~~_____~~ al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, a favor de la VÍCTIMA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES M.C.P.M., del hecho delictuoso de VIOLACIÓN, por el importe de MIL CUATROCIENTOS DIAS DE SALARIO MÍNIMO, que a razón de \$70.10, equivale a la cantidad de \$102,346.00 (CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.); tomando en consideración lo dispuesto por el 502 de la Ley Federal del Trabajo que se encontraba vigente al momento de los hechos.



CONTROL Y DEL DISTRITO CUAUTITLÁN

BENEFICIOS PROCESALES. No se conceden sustitutivos penales.

Comuníquese, mediante copia debidamente autorizada, la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, en la inteligencia de que el sentenciado se encuentran privado de su libertad.

Por igual una vez que esta sentencia se declare firme y ejecutable deberá comunicarse a las siguientes autoridades:

~~_____~~

- 1.- Al Juez Ejecutor de Penas de este sistema y de este Distrito Judicial, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

2.- De conformidad con los artículos 59, 61, 63, 65 fracción I, 67, 68 fracción I, 71 de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, al Coordinador General de Servicios Periciales.

3.- Con fundamento en el artículo 198 del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, a la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores.

4.- A la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México.

Autoridades a las cuales se deberá acompañar copia autorizada de esta resolución, reiterando que dicha comunicación es para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días que tienen para INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN en caso de que se encuentren inconformes con esta resolución.

Se instruye a la Administradora de este Tribunal, realice los registros correspondientes en el sistema propio de este Juzgado, de conformidad con las fracciones IX, X, XV y XVI del numeral 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Por lo antes expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 20 fracción VII apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 382, 383, 384 y 385 del Código Adjetivo del Fuero, Materia y Sistema y 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; se:

RESUELVE

PRIMERO. [REDACTED] es penalmente responsable del hecho delictuoso de VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN en agravio de VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES M.C.P.M, por lo que se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en su contra.

313

SEGUNDO. Por dicha responsabilidad penal se impone al sentenciado las siguientes sanciones:

- DOCE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN.

En el entendido de que LA PENA DE PRISIÓN, el sentenciado [REDACTED] la deberá de cumplir en el lugar que designe el Juez de Ejecución de Penas, descontando los días en que estuvo detenido, que comprenden desde la fecha de su aseguramiento, en fecha cuatro de abril del dos mil quince, al momento en que se emite la presente sentencia, habiendo transcurrido UN AÑO, DIEZ MESES Y TRES días; los cuales deberán ser tomados en cuenta para que sean descontados de la pena de prisión a la que fue condenado el sentenciado y sea puesto a disposición del Juez de Ejecución de sentencias.



Lo que deberá hacerse del conocimiento del Director del Centro Preventivo y de Readaptación social y del juez executor de penas, ambos de este Distrito Judicial, para que en el ámbito de su competencia, apliquen el descuento respectivo

- MULTA DE SEISCIENTOS CINCUENTA DIAS a razón del salario mínimo vigente al momento de los hechos (año 2015-zona b. \$68.28), asciende a la cantidad de \$44,382.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.).

La MULTA deberá hacerse efectiva a favor del Fondo de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de México. Pena pecuniaria que deberá exhibirse ante el juez de ejecución.

En la inteligencia de que cada día multa en caso de insolvencia económica, por parte del sentenciado, debidamente demostrada será sustituida por igual número de jornadas de trabajo a favor de la comunidad (SEISCIENTOS CINCUENTA) y no remuneradas, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o en

instituciones privadas asistenciales, siempre que no exceda la jornada extraordinaria que determina el artículo 66 de la ley Federal del Trabajo y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, sin que sea humillante o denigrante para los justiciables, lo anterior de acuerdo a lo establecido en artículo 22 apartado A, fracción IV, en relación con el capítulo II relativo a la Multa, precisamente en el artículo 24 párrafo cuarto del Código Penal vigente en el Estado de México, por estar a lo que más favorezca al reo.

Así mismo, también para el caso de la Insolvencia económica e incapacidad física demostrada del sentenciado, con fundamento en el párrafo quinto del artículo 24 en relación con el numeral 49 ambos del Código Penal para el Estado de México, la multa impuesta podrá sustituirse, a cada uno, por el CONFINAMIENTO saldándose un día multa por cada día de confinamiento, (SEISCIENTOS CINCUENTA DIAS), en el lugar que en su caso se designe el órgano jurisdiccional, en cuyo caso se conciliarán las necesidades de tranquilidad pública y las del sentenciado, de acuerdo a las diversas pruebas que aporte para tal efecto, las cuales podrán ser las recabadas por el Juez Ejecutor de Penas.

- **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES.** Se condena al sentenciado [REDACTED] a la suspensión o interrupción de sus derechos políticos; y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra; la cual comienza y concluye con la pena que es consecuencia; y concluido el tiempo o causa de la suspensión de derechos, la rehabilitación opera sin necesidad de declaratoria judicial; ya que su imposición es por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión, que constituye un obstáculo material para ejercer los derechos políticos y civiles citados con anterioridad, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentren en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir si los sentenciados se encuentran privado de la libertad.

• AMONESTACIÓN PÚBLICA. Se condena al sentenciado [REDACTED] a la medida de seguridad consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, conforme a lo establecido por el artículo 55 del Código Penal.

• REPARACIÓN DEL DAÑO. Se condena al sentenciado [REDACTED] al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, a favor de la VÍCTIMA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES M.C.P.M., representada por [REDACTED] por la cantidad de \$102,346.00 (CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).



TERCERO. No se conceden al sentenciado [REDACTED] sustitutivos penales.

CUARTO. Notifíquese a la VÍCTIMA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES M.C.P.M., por conducto de su madre [REDACTED]

QUINTO. Comuníquese, mediante copia debidamente autorizada, la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, para su conocimiento y efectos legales pertinentes, en la inteligencia de que el sentenciado se encuentra privado de su libertad.

Por otra parte, una vez que la resolución se declare firme y ejecutable se ordena comunicar la misma a las siguientes Autoridades:

- 1.- Al Juez Ejecutor de Penas de este sistema y de este Distrito Judicial, para su conocimiento y efectos legales procedentes.
- 2.- De conformidad con los artículos 59, 61, 63, 65 fracción I, 67, 68 fracción I, 71 de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, al Coordinador General de Servicios Periciales.

3.- Con fundamento en el artículo 198 del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, a la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores.

4.- A la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México.

Autoridades a las cuales se deberá acompañar copia autorizada de esta resolución, y del auto que la declare firme y ejecutable, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

SEXTO. Hágase saber a las partes el derecho y plazo de DIEZ DIAS que la ley les concede a efecto de interponer el recurso de apelación en contra de esta resolución, para el caso de no estar conformes con la misma, así también se deberán realizar los registros propios en el sistema de este Juzgado de Juicio Oral.

SÉPTIMO. Hágase las anotaciones en los registros propios en el sistema de este Juzgado de Juicio Oral.

ASI LO RESOLVIO Y FIRMA LICENCIADA EN DERECHO VERÓNICA CARRILLO CARRILLO, JUEZ DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN, MEXICO, QUIEN EN AUDIENCIA PÚBLICA REALIZA LA EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA, PARA CONSTANCIA LEGAL. DOY FE.



LICENCIADA EN DERECHO VERÓNICA CARRILLO CARRILLO.